



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 JUNIO de 2014.
AÑO 2014

No 6 JUNIO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**AUTOS: 0201-0202-0203-0204-0205-0207-0208-0209-0210-0212-0213-
0214-0215-0216-0217-0218-0220-0222-0223-0224-0225-0226-0227-0228-
0229-0230**

**RESOLUCIONES: 0570-0571-0572-0573-0574-0575-0576-0577-0605-
0606-0607-0608-0609-0610-0612-0614-0615-0616-0623-0625-0626-0627-
0628-0629-0630-0631-0632-0633-0634-0635-0636-0645-0669-0689-0690-
0698-0712-0736-0737-0738-0739-0749--0751-**

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0201
04 de junio de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3028 del 21 de mayo de 2014, suscrito por el señor **MAURICIO FRANK LONDOÑO BOTERO**, en su condición de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES LON PA S.A.S.**, registrada con el NIT: 800194837-1, allegó documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental, aplicado a las actividades de adecuación y nivelación de un lote ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar.

Que revisado el documento en mención se pretende nivelar y, adecuar un lote que tiene un área total de 199 Ha+9.674,59 m², de las cuales serán intervenidas en la nivelación 91 Ha + 3.534m², por lo anterior solicita aprovechamiento forestal único. Que el peticionario adjunto Plan de Compensación Forestal y Formulario debidamente diligenciado de solicitud de aprovechamiento forestal Único.

Que en la visita técnica que habrá de practicarse, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, verificarán, los aspectos señalados en el Decreto 1791 de 1996, además determinar si es procedente o no de acuerdo con la normatividad ambiental citada, otorgar los permisos solicitados.

Que se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y la solicitud de aprovechamiento forestal y, se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del mismo y, práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su pronunciamiento técnico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MAURICIO FRANK LONDOÑO BOTERO** en su condición de Representante legal de la sociedad **LON PA S.A.S.**, Identificada con el NIT: 800194837-1, del documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, aplicado a la adecuación y nivelación de un lote el cual comprende dos (2) lotes contiguos ubicados en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar, identificados en la escritura pública N° 2.643 de la Notaria Decima de Medellín, como lote A y Lote B, el Lote A con Matricula inmobiliaria N° 060-0064246 y, Referencia Catastral N° 00.01-0001-03888 y el Lote B con Matricula Inmobiliaria N° 060.0064245 y Referencia Catastral N° 00.01-0001-0389.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0202

JUNIO 4 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 14 de mayo del 2014 bajo el número de radicación 2870, el señor José Antonio Guerra Gutiérrez, presentó queja a esta entidad por tala de un árbol de especie campano de aproximadamente 30 años de vida, sembrado para la protección de una laguna, ubicado en la finca llamada "San Miguel", localizada en la carretera que conduce al Carmen de Bolívar; acción llevada a cabo por parte de los señores Eliecer Vázquez y su hijo Leonardo Vázquez. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se presentó el hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor José Antonio Guerra Gutiérrez, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0203
JUNIO 4 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 14 de mayo del 2014 bajo el número de radicación 2869, la señora Ruth Edith Manotas Marrugo presentó queja a esta entidad por dos porquerizas aledañas a su lugar de residencias las cuales producen malos olores y contaminación al medio ambiente, trayendo consigo perjuicios de salud a su núcleo familiar. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Ruth Edith Manotas Marrugo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0204
Cartagena de Indias, D. T. y C.
04/06/2014

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 14 de abril del 2014, la doctora YASMIRA DEL CARMEN GOMEZ BUSTILLO, en calidad de Procuradora Provincial del Municipio del Carmen de Bolívar, remitió queja a esta entidad interpuesta por DANIEL SUAREZ, Gestor Ambiental del Sena, el cual coloca en conocimiento sobre la desaparición de media hectárea de bosque seco tropical entre los días 29 y 30 de marzo del presente año, producto de la tala indiscriminada, hecho referido geográficamente al margen derecho de la Transversal Montes de María, en el tramo que conduce del Corregimiento de Caracolí al Corregimiento de la Cansona, en la vereda La Zarza. De igual manera, comunica de una posible intervención destinada a cultivos en una zona de reserva en las inmediaciones de las veredas Rancho Azul, los Pirineos y Piedra Azul.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada, y remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique los hechos denunciados y emita concepto técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor DANIEL SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.552.479, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y emita concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C

**.-AUTO N° 0205
junio 6 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1690 del 19 de marzo de 2014, el doctor JESÚS OLIVERO VERBEL, Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, presentó solicitud de permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, en la jurisdicción de Cardique, para los grupos de investigación de esa universidad, con el objeto de desarrollar proyectos de investigación que estén orientados a fortalecer las capacidades investigativas de la institución, así como dar respuesta a problemáticas existentes en la ciudad, la región y el país.

Que anexo a su solicitud, se relacionan los siguientes documentos:

- Formato de solicitud permiso marco de recolección.
- Anexo N° 1 Programas y Grupos de Investigación.
- Anexo N° 2 Investigadores principales.
- Anexo N° 3 Sistema de Información de Registro y seguimiento de proyecto.
- RUT Universidad de Cartagena
- Certificado de existencia y representación legal Universidad de Cartagena.

Que el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013, reglamentó el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Que el artículo 8 del citado decreto relaciona los documentos que deben aportarse para la solicitud del permiso marco de recolección.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación aportada y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta el Decreto 1376 de 2013.

Que en mérito de lo anterior, el Despacho de la Dirección General,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor JESÚS OLIVERO VERBEL, Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA e impartir trámite administrativo del permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, en la jurisdicción de Cardique.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada junto con sus anexos, para que la evalúe y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta el Decreto 1376 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de Dirección General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C.

10/06/2014
Auto N° 0207

Que mediante escrito del 21 de mayo de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 3029, suscrito por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en su calidad de Representante Legal de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A., solicitó permiso de ocupación de cauce en el río Magdalena, con el fin de adelantar la construcción de obras para el control de la inundación, protección de terraplén y la rehabilitación de la estructura del pavimento entre el PRO+000 al PR9+000 en la ruta 2516 y protección a la cimentación del puente Calamar por efecto de la erosión ocasionada por el río Magdalena en el Canal del Dique en la ruta 2515. Corredor vial Ponedora – Carreto en el departamento del Atlántico, que a la solicitud, anexó;

- Certificado de existencia y representación legal.
- Estudios y diseños de las obras.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- CD de anexos.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en su calidad de Representante Legal de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A., de permiso de ocupación de cauce en el río Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No.0208
(junio 10 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, y demás normas

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha mayo 22 de 2012, radicado bajo el número 3705 del mismo año, la señora JUHNNY MARIA DE LA CRUZ EMILIANI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.667.568 expedida en Lórica Córdoba, tarjeta profesional N° 08236125564 del CS de la J, en su condición de directora del proyecto denominado relleno sanitario del “ Carmen de Bolívar ”, presentado por la Sociedad ServiAseo S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 0823004316-6, con el objeto de obtener la licencia ambiental para el mencionado proyecto.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante memorando interno de fecha 26 de junio del 2012, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el estudio de impacto ambiental del proyecto denominado relleno sanitario del Carmen de Bolívar, el cual especifica el valor del proyecto, y a su vez solicita la liquidación del costo por la prestación del servicio por evaluación de la licencia ambiental.

Que mediante oficio de fecha 27 de junio 2012, la Secretaria General de esta Corporación, solicita a la señora JUHNNY MARIA DE LA CRUZ EMILIANI, en calidad de directora del proyecto denominado Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar, allegar ante esta Corporación, además del estudio de impacto ambiental, anexar los requisitos o documentos que exige el artículo 24 del Decreto 2820 del 2010, los cuales son necesarios para su estudio, a fin de verificar la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental para el determinado proyecto.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 14 de agosto del 2012, la señora JUHNNY MARIA DE LA CRUZ EMILIANI, adjuntó los documentos requeridos por CARDIQUE, a través de la Secretaria General, para continuar con el trámite de la solicitud de la licencia ambiental, por parte de la Sociedad ServiAseo S.A. E.S.P.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 4602, de fecha 07 de septiembre de 2012, solicitó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en su condición de directora del proyecto, denominado relleno sanitario del Carmen de Bolívar, presentado por la Sociedad ServiAseo S.A. E.S.P., que además del documento de impacto ambiental debía aportar la copia del radicado

ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; tal como lo dispone el artículo 24, numeral 9 del decreto 2820 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud de liquidación de los servicios por evaluación de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar, remitió memorando interno informando que existen dos valores referentes a los costos del proyecto totalmente diferentes y a su vez informa que la última información radicada sobre el costo del mismo, era de \$ 311.739167=, valor que se considera bajo de acuerdo a la envergadura del proyecto y las obras que se requieren. Como no se podía establecer el costo real del proyecto no había sido posible facturar la liquidación del cobro por servicio de evaluación.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 4744 del 20 de septiembre de 2012, solicitó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en su condición de directora del proyecto antes indicado; claridad sobre el costo del proyecto, e información detallada del mismo, considerando todas las fases, actividades y obras que conlleva el mismo.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 12 de diciembre de 2012, radicado bajo el número 9084 del mismo año, la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en calidad de directora del proyecto antes indicado adjuntó documentación requerida por CARDIQUE, especificando detalladamente los valores y actividades del mencionado proyecto en su etapa inicial; así mismo manifestó que no es exigible la copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH, argumentando que en el área de incidencia del proyecto no existe reserva arqueológica alguna, y adjunta informe de excavaciones realizadas en las fincas y Padula I-II y Emperatriz.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante memorando interno de fecha 17 de enero de 2013, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cuadro de costos de construcción del proyecto del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, donde especifica los valores y actividades a desarrollarse en el mencionado proyecto, por lo que se le remitió a fin de que liquidara el costo por la prestación del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 0272, de fecha 16 de enero del 2014, le informa que para la expedición u otorgamiento de la Licencia Ambiental, el solicitante debe aportar toda la documentación requerida por el artículo 24 del Decreto 2820 del 2010, el cual en su numeral 9° dispone que se debe anexar al estudio de impacto ambiental del proyecto, la copia de radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva, en los casos que sea exigible dicho programa; de conformidad con la ley 1185 de 2008

en su artículo 7° establece el régimen de protección de los bienes de interés cultural; así mismo, el segundo inciso del numeral 1.4 del citado decreto dispone que para los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, el solicitante deberá elaborar un programa de arqueología preventiva y un plan de manejo arqueológico, y sin su aprobación no podrá adelantarse la obra. De igual forma el Decreto 833 de 2002 y el Decreto 763 de 2009, disponen que todo el territorio Colombiano se considera zona potencial de riqueza arqueológica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico N° 0705 del 08 de julio del 2013, referido al cobro de la evaluación del proyecto construcción y operación del relleno sanitario del Carmen de Bolívar – ServiAseo S.A. E.S.P., estipulando el monto en Seis Millones Ciento Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$ 6.126157=), de acuerdo al valor del proyecto presentado por ServiAseo el cual corresponde a Mil Trescientos Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Quince Mil Ochocientos Pesos, (\$ 1.394.415.800=).

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 3655, de fecha 29 de julio de 2013, informó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, los costos por los servicios de evaluación del proyecto de construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, tasándolos por un valor de Seis Millones, Ciento Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$ 6.126.157.=) de igual forma le reiteró completar la documentación que exige el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010,(copia de la radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva), así mismo le informó que una vez allegada la

documentación requerida y acreditado el pago de los servicios por evaluación, se procedería a dar inicio al trámite de la licencia ambiental.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 18 de septiembre de 2013, radicado bajo el N° 7175 del mismo año, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de Gerente General de la sociedad ServiAseo S.A. E.S.P., allegando copia del volante de pago correspondiente al cobro por los servicios de evaluación del proyecto construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, por un valor de Seis Millones, Ciento Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$ 6.126157=), consignados en el Banco Caja Social a nombre de CARDIQUE.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 08 de octubre del 2013, radicado bajo el N° 7678 del mismo año, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de gerente general de la sociedad ServiAseo S.A. E.S.P. allegando el certificado original del uso del suelo del lote de terreno denominado "Sin Pensar" ubicado en la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar y certificado original del radicado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 13 de marzo de 2014, radicado bajo el N° 1555 del mismo año, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de gerente general de la sociedad Serviaseo S.A. E.S.P., allegando certificado del INCODER de la no existencia de territorios legalmente titulados o resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto de construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar.

Que la peticionaria, JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en calidad de directora del proyecto antes señalado, anexo al escrito de solicitud, la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
2. Plano de localización del proyecto, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Recibo de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del proyecto.
5. Certificación del Ministerio del Interior 318 de marzo 6 de 2012, suscrito por el director de Consulta Previa, doctor RAFAEL ANTONIO TORRES MARIN, en el que certifica, que no se encuentra registro de Resguardos legalmente constituido, ni comunidades o parcialidades indígenas por fuera de Resguardo en la zona de influencia directa del proyecto; ni se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la mencionada zona.
6. Certificado del INCODER, N° 20142113339 de fecha 05 de marzo 2014 suscrito por Javier Ignacio Molina Palacio, en calidad de subgerente de promoción, seguimiento y asuntos étnicos, en donde se informa que no existen territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos pertenecientes a Comunidades Afro colombianas en el área de influencia del proyecto Construcción y Operación del relleno sanitario del Carmen de Bolívar.
7. Original del certificado de la radicación N° 4233 del 25 de septiembre de 2013, ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Proyecto de construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar en el lote de terreno denominado "Sin Pensar", suscrito por el señor Alessandro Martínez Salcedo, en calidad de representante del grupo de arqueología.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, art. 3, Num.9)".

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, que derogó los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 9, Núm. 13, consagra la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002, otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, (Núm. 13), la Construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la ley 142 de 1994.

Que a su vez, el artículo 24 del Decreto antes citado, señala los requisitos que debe reunir el escrito de solicitud de licencia ambiental.

Que revisado el escrito de solicitud y la documentación anexa presentada por el interesado, reúne los requisitos de que trata el artículo 24 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, por lo que se procederá a expedir el acto de iniciación de trámite de licencia ambiental, el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DEL CARMEN DE BOLIVAR" por parte de la sociedad, SERVIASEO S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 0823004316-6, representada legalmente por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 42208505, expedida en Corozal- Sucre.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que se sirva revisar, analizar, evaluar y conceptuar la solicitud de licencia ambiental presentada por SERVIASEO S.A. E.S.P. representada legalmente por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, con fundamento en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que el proyecto no podrá iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, establecido en el artículo 25 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará conforme lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días hábiles en la cartelera de aviso y se publicará en el boletín oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,

10 de junio de 2014
AUTO No 0209

Que mediante escrito radicado bajo el No 3176 del 28 de mayo de 2014, el señor Alejandro Arrazola Carrasquilla, en su condición de Alcalde del municipio de Calamar Bolívar, presentó el proyecto de construcción de dos (2) canchas denominadas "La Mantequilla" ubicada en el barrio sleep y cancha Brisas del Magdalena, a ubicarse en el barrio arriba, casco urbano del mencionado municipio, en aras a que esta Corporación emita un pronunciamiento ambiental.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emita el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Alejandro Arrazola Carrasquilla, en su condición de Alcalde del municipio de Calamar Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0210
JUNIO 10 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 21 de mayo del 2014 bajo el número de radicación N° 3013, el Doctor Rodrigo Raúl Reyes Pereira, en calidad de Alcalde de la localidad de la Virgen y Turística, remite queja a esta entidad presentada ante su despacho por parte de La Corporación Afrodescendiente Ambiental del corregimiento la Boquilla, concerniente a la tala y apropiación ilegal de aproximadamente 2 hectáreas de mangle en el área denominada "Bajo de Meza" en la ciénaga de Juan Polo, perteneciente al corregimiento de la Boquilla. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por La Corporación Afrodescendiente Ambiental del corregimiento la Boquilla, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0212
(junio 10 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de mayo de 2014 y radicado bajo el número 3279 del mismo año, el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura municipal del Carmen de Bolívar, remitió oficio de solicitud de tala de un árbol de especie Ceiba, ubicado en el puente las Mercedes, a Veinte metros de la vivienda de solicitante; señora, LUZ MARINA CHAMORRO RODRIGUEZ, identificada, con la cedula de ciudadanía N° 64.890.514, de Ovejas Sucre, residenciada en la Carrera 54 N° 18-09, barrio Bureche, del Carmen de Bolívar, celular, 312-6535937, teniendo en cuenta que dicho árbol está por caerse, está seco y pone en peligro o riesgo la integridad física de las familias.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el del decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA CHAMORRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Aprovechamiento Forestal. Nacional de Solicitud de**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0213
(junio 10 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de mayo de 2014 y radicado bajo el número 3118 del mismo año, la señora CLAUDIA ARIAS PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.876.774 de Soledad/ Atlántico, solicitó talar un (1) árbol, ubicado en la Urbanización Villa Grande II, MZ 18 LT 02, teniendo en cuenta que a la derecha de la vivienda en mención, se encuentran unos árboles, entre ellos uno en particular, el cual en los últimos días que ha llovido, ha presentado desprendimiento de ramas, y salida de la raíz, como si fuera poco, con las fuertes brisas que acompañan las lluvias, esté se mueve de un lado a otro, causando mucho ruido y además presenta algunas ramas secas, y salen de estás gusanos, lo cual perjudica la salud.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el del decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA ARIAS PARRA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.

3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0214
10/06/2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 1 de noviembre de 2013, bajo el número 8267, el señor GABRIEL GUILLERMO TAPIAS SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.658 de El Carmen de Bolívar, propietario de la finca "Santa Teresa", en la jurisdicción de Córdoba - Bolívar, y de aproximadamente 110 hectáreas, interpone queja ante la Corporación denunciando la tala de vegetación en su predio, el cual se encontraba abandonado por más de treinta (30) años. Añade que se encontró una trocha en el predio, la cual fue abierta con maquinaria para el tránsito de vehículos, probablemente para la extracción de la madera hurtada.

La Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica el día 14 de febrero de 2014, al predio ubicado entre el Municipio del Carmen de Bolívar y Zambrano, a la altura del Km 20 entrando a mano derecha, después del Km 6+500m aproximadamente, y emitió Concepto Técnico No. 0265 del 2012, y manifiesta que se evidenció la ocurrencia de la tala de árboles de Roble y Guayacán, impactando la flora, modificando el micro clima y ahuyentamiento de la fauna silvestre; no se pudo identificar a los infractores.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la indagación preliminar del proceso sancionatorio ambiental, dispone que: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (...)"

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada, y remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique nuevamente los hechos denunciados, determine específicamente el daño ambiental causado y emita concepto técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar sobre la queja presentada por el señor GABRIEL GUILLERMO TAPIAS SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.658 de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y emita concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No 0215
10-06-2014**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **SALIM ARANA GECHEM**, en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA SALIM ARANA**, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 6819 del 17 de septiembre del 2013, allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del proyecto de construcción de Vivienda de Interés Prioritario denominado **“URBANIZACIÓN DOÑA NAVI”** ubicado en el municipio de San Cristobal -Bolívar.

Que por memorando interno de fecha 17 de septiembre del 2013, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al proyecto de construcción de Vivienda de Interés Prioritario denominado **“URBANIZACIÓN DOÑA NAVI”**, a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado **“VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO URBANIZACION DOÑA NAVI**, por el valor de **ochocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos M/CTE(\$875.999.00)**.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 19

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo Del proyecto de Vivienda de Interés Prioritario denominado “ **URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**, ubicado en el municipio de San Cristóbal -Bolívar, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos al proyecto de construcción del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado “**URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**”, a construirse en el Municipio de San Cristóbal- Bolívar, presentado por el señor **SALIM ARANA GEHEM**, en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA SALIM ARANA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0216
(10/06/2014)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 3461 de fecha 05 de junio del 2014, suscrito por los señores **ABRAHAM MOADIE DEL VALLE, y ROSA AMALIA CASTILLO DE MOADIE**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 876.648 y 763.192, ambas expedidas en Cartagena, quienes en su calidad de propietarios y poseedores común y proindiviso del inmueble Rural del predio denominado “**FINCA NUEVO HORIZONTE**”, ubicado en la margen izquierda de la carretera Variante Mamonal Gambote, desde el Kilómetro 0 o manga Lozano, o del Babillero, hasta la intercesión de la carretera de Membrillal a la cantera de ARGOS S.A. allegó solicitud de viabilidad ambiental para llevar a cabo la adecuación de un lote menor o parte de esta finca, en una extensión no mayor de : Doce (12) hectáreas, así: seiscientos metros (600 metros), de frente, a la Variante Mamonal Gambote, partiendo del Mojón 0, Ó manga Lozano o del Babillero, hasta los seiscientos metros (6009, que da linealmente la Cabida del frente, y de Fondo doscientos (200 metros), entrando desde el Punto Límite con la Variante o frente, hasta donde den los doscientos metros (200).

Así mismo manifiestan que el área de terreno que desean adecuar es para utilizarlo como área logística o de arrendamiento para parquear tracto camiones, mulas, almacenar cargas abiertas.

A su solicitud anexo los siguientes documentos:

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **ABRAHAM MOADIE DEL VALLE, y ROSA AMALIA CASTILLO DE MOADIE**.
- Plano del predio con señalamiento del área adecuar como lote de parqueo.
- Copia de la Escritura Pública N° 1.525 de noviembre 30 de 1971, otorgada por la Notaria Segunda de Cartagena.
- Certificado de Tradición F.M.I. N° 060.126844
- Recibo Catastral Ref. N° 00-02-0001-0170-000

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre lo solicitado apoyándose en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación con respecto a las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por los señores **ABRAHAM MOADIE DEL VALLE, y ROSA AMALIA CASTILLO DE MOADIE**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que evalúe la información presentada, en aras de que se pronuncien técnicamente sobre la solicitud apoyándose en pronunciamiento de la Subdirección de Planeación, con respecto a las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0217
(11-06-2014)**

Que mediante Resolución N° 0457 de fecha 17 de junio de 2009, se otorgó concesión de aguas subterráneas de un pozo de aguas subterráneas; para uso industrial, riego de zonas verdes y consumo doméstico (no humano) con un caudal de agua de 2.67 l/seg., a favor de la sociedad **CIMACO S.A.S.**, ubicada en la vereda denominada "Loma de Piedra" en el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que en el artículo sexto de la Resolución N° 0457 del 17 de junio de 2009, resuelve otorgar la concesión por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma, y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3174 de fecha 28 de mayo del 2014, suscrito por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ CABARCAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CIMACO S.A.S.**, registrada con el NIT: 890.403.628-4, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 0453 del 17 de junio de 2009.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

"Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 0457 de fecha 17 de junio de 2009, presentada por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ CABARCAS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CIMACO S.A.S.**, registrada con el NIT: 890.403.628-4, ubicada en la vereda denominada "Loma de Piedra" en el municipio de Turbaco- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0457 del 17 de junio del 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0218
(junio 17 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de junio de 2014 y radicado bajo el número 3379 del mismo año, el señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Coordinador de CMGRD, del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, solicitó visita técnica para revisión de Dos (2) árboles, los cuales están en riesgo para los habitantes, ubicados en el cuerpo de agua viva del sector Rondón, teniendo en cuenta que, dichos árboles se encuentran en avanzada edad y están enfermos.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Coordinador de CMGRD, del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera Encargada de las Funciones de la Dirección General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0220
(junio19 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de junio de 2014 y radicado bajo el número 3606 del mismo año, el señor ISMAEL CERDA,, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.280.570 expedida en Turbaco- Bolívar, residenciado en el barrio La Cruz, M-G- L3, solicitó permiso para talar Tres (3) árboles secos (muertos) ubicados en el Municipio de Turbaco-Bolívar, arroyo de Cogollo, "finca Cogollo".

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el del decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ISMAEL CERDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.280.570, expedida en Turbaco- Bolivar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0222
JUNIO 19 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 3 de junio del 2014 bajo el número de radicación 3336, de manera Anónima en nombre de los miembros de la comunidad del Corregimientos las Caras del Municipio de Clemencia, se presentó queja a esta entidad por porquerizas en las viviendas de las señoras: Leidy Arévalo, Alcira Ascendra y Nilda Elles, ubicadas frente a la institución de Nuestra Señora del Carmen; así mismo esta conducta se reitera con otros residentes de la calle de Bonga. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por miembros de la comunidad del Corregimientos las Caras del Municipio de Clemencia, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No.0223
JUNIO 19 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 30 de mayo del 2014 bajo el número de radicación N° 3302, la comunidad del Barrio el Rodeo y la JAC del Sector, presentan queja a esta entidad concerniente a construcciones e invasiones ilegales desde el sector uno al tercero, que impiden el libre acceso del canal interno del barrio y el flujo normal de las aguas lluvias, desencadenado con ello inundaciones. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la comunidad del Barrio el Rodeo y la JAC del Sector, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

- AUTO N°0224
junio 24 de 2014

Que mediante oficio radicado bajo el N° 2952 del 19 de mayo de 2014, la señora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0236 del 7 de abril de 2004, modificada por las Resoluciones 0134 del 3 de febrero de 2006, 0523 del 27 de junio de 2006 y 851 del 10 de agosto de 2007, por la cual se expidió la licencia ambiental a la sociedad FAUNA CARIBE LTDA, identificada con NIT 806014890-3, para la instalación y funcionamiento de un zoológico con el desarrollo de los programas de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), en un lote con un área de 20 hectáreas en la finca Las Flores, zona rural del corregimiento de Rocha, Arjona – Bolívar, la cual involucra diferentes fases o etapas (instalación o construcción del zoológico, experimental y comercial).

Que como petición subsidiaria, se le informe a esa Dirección sobre el destino de los 1500 parentales de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y los 100 parentales de *Crocodylus acutus* (Caimán), que hicieron parte del pie parental de cría del zoológico de propiedad de FAUNA CARIBE LTDA.

Que estas peticiones las fundamenta en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su escrito de revocatoria directa.

Que en el Capítulo Noveno de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), regula la revocación directa de los actos administrativos en el artículo 93 y siguientes.

Que para efectos de resolver esta solicitud, es pertinente remitir el escrito de revocatoria directa a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva emitir un informe detallado del estado actual del zoológico de FAUNA CARIBE LTDA y se pronuncie sobre los hechos en los que se fundamenta dicha revocatoria directa.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General de Cardique, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de revocatoria directa de la Resolución N° 0236 del 7 de abril de 2004, modificada por las Resoluciones 0134 del 3 de febrero de 2006, 0523 del 27 de junio de 2006 y 851 del 10 de agosto de 2007, por la cual se expidió la licencia ambiental a la sociedad FAUNA CARIBE LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el escrito de revocatoria directa a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva emitir un informe detallado del estado actual del zoológico de FAUNA CARIBE LTDA y se pronuncie sobre los hechos en los que se fundamenta la revocatoria directa presentada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.

**- AUTO N° 0225
junio 24 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3438 del 5 de junio de 2014, el señor CLEMENTE DEL VALLE BORRAEZ, Presidente de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL – FDN, informó que en convenio con el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, ejecuta la gerencia integral del proyecto “Optimización de las actuales características del canal de acceso existente a la Bahía de Cartagena, en los sectores de Bocachica y Manzanillo”, que busca mejorar las condiciones de esta infraestructura portuaria y su eficiencia para favorecer la inserción de los productos colombianos en mercados internacionales.

Que agrega, que por tratarse de obras de profundización sobre el canal de acceso existente, que no modifican el trazado del mismo, es necesario efectuar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental del citado proyecto, otorgada mediante Resolución 783 de 1997 y modificada mediante Resolución 250 de 2004, de acuerdo a lo estipulado por los términos de referencia PU-TER-1-01: “Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental para dragado de profundización de canales de acceso a puertos marítimos de gran calado, acogidos mediante Resolución 1272 de 2006 del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en cumplimiento a lo normado por el Decreto 2820 de 2010 y para los trámites pertinentes, remite en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental”

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

*“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio”*

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL –FDN, para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CLEMENTE DEL VALLE BORRAEZ, en su calidad de Presidente de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL –FDN, con la que radicó ante esta Corporación en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización de las actuales características del canal de acceso existente a la Bahía de Cartagena, en los sectores de Bocachica y Manzanillo”, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental de este proyecto que adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa compañía para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte **(20) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.

- AUTO N°0226
junio 24 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3301 del 30 de mayo de 2014, el señor JOSÉ LUIS MONTES, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., remitió en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental que soporta la solicitud de trámite de licencia ambiental para el proyecto "Puerto El Cayao para la Construcción de una Terminal de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado", presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental"

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

*"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio"*

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto radicado por la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS MONTES, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., con la que radicó ante esta Corporación en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Puerto El Cayao para la Construcción de una Terminal de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado", dentro del trámite de licencia ambiental que adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

-AUTO N° 0227
junio 24 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2944 del 19 de mayo de 2014, el señor LUIS EDUARDO DEL PORTILLO MOJICA, en su calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA, remitió Documento de Manejo Ambiental referido a la construcción y operación de una bodega, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrituras del lote con registro de instrumentos públicos.
- Documento de Manejo Ambiental.

Que así mismo, otorga amplio poder al asesor ambiental FRANCISCO CASTILLO GONZÁLEZ, para que realice la gestión y notificación respectiva ante esta Corporación del presente trámite administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO DEL PORTILLO MOJICA, en su calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA, para la construcción y operación de una bodega en la Zona Franca Parque Central en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado junto con sus anexos, para que analice el alcance del proyecto y determine si para su ejecución requiere o no del trámite de licencia ambiental. En caso negativo se establezca si para su ejecución se requiere tramitar y obtener algún permiso y/o autorización ambiental, conforme a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer al asesor ambiental FRANCISCO CASTILLO GONZÁLEZ, como apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA dentro del presente trámite administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

- AUTO N°0228
junio 26 de 2014

Que mediante oficio radicado bajo el N° 2951 del 19 de mayo de 2014, la señora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0642 del 6 de noviembre de 2004, por la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE FAUNA CEFA LTDA, identificada con NIT 800.111.044-2, para el funcionamiento y operación del zoológico de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), localizado en el predio denominado La Ponderosa, sector Albornoz, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que invoca como petición subsidiaria, se le informe a esa Dirección sobre el destino de los 1800 parentales de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), que hicieron parte del pie parental de cría del zoológico de propiedad de COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE FAUNA CEFA LTDA.

Que estas peticiones las fundamenta en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su escrito de revocatoria directa.

Que en el Capítulo Noveno de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), regula la revocación directa de los actos administrativos en el artículo 93 y siguientes.

Que para efectos de resolver esta solicitud, es pertinente remitir el escrito de revocatoria directa a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva emitir un informe detallado del estado actual del zoológico de CEFA LTDA y se pronuncie sobre los hechos en los que se fundamenta dicha revocatoria directa.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General de Cardique, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de revocatoria directa de la Resolución N° 0642 del 6 de noviembre de 2001, por la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental a CEFA LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el escrito de revocatoria directa a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva emitir un informe detallado del estado actual del zoológico de CEFA LTDA y se pronuncie sobre los hechos en los que se fundamenta la revocatoria directa presentada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0229
junio 26 de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha mayo 30 del 2014, radicado en esta Corporación bajo el número 3321 de fecha junio 03 del citado año, el señor Alcalde Municipal de ZAMBRANO, Bolívar SEBASTIAN CAÑAS ASIS, solicita ampliación del caudal de agua otorgado en la concesión, mediante resolución número 0137 de febrero 17 de 2014.

Que la anterior solicitud obedece, a que el caudal aprobado es de 29.67 l/s, el cual es inferior al caudal requerido que es de 40L/Seg en el Acueducto para abastecer a la comunidad de Zambrano Bolívar de agua potable con un servicio eficiente.

Que en efecto, la Corporación mediante resolución número 0137 febrero 17 de 2014 otorgó concesión de aguas superficiales para el uso doméstico y consumo humano, proveniente del Río Magdalena; a favor del municipio de ZAMBRANO, Bolívar.

Que la concesión se otorgó por un término de veinticuatro (24) años y el caudal de agua otorgada es de 935673,12 m3/año equivalente a un promedio de 29,67 L/seg; estableciéndose en el mencionado acto administrativo una serie de obligaciones por parte del municipio de Zambrano.

Que entre las obligaciones inmediatas a cumplir están la de presentar a la Corporación el Plan de obras, trabajos e instalaciones del sistema de acueducto, antes de comenzar su uso para su aprobación; en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la anotada resolución, solicitar el permiso de vertimiento para las aguas residuales provenientes del lavado de la planta de tratamiento y la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que por otra parte, el artículo decimo de la citada resolución, establece la obligación por parte del beneficiario de la concesión de solicitar previamente la autorización de la Autoridad Ambiental en el evento de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, comprobándose la necesidad de la reforma, conforme lo previsto en el artículo 49 del decreto 1541 de 1978 en armonía con el artículo 94 del decreto 2811 de 1974.

Que por lo tanto se hace necesario, que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emita concepto técnico sobre la modificación de la concesión, referida al caudal otorgado de 29,67 L/Seg , mediante resolución número 0137 de febrero 17 del 2014, a un caudal de 40 L/Seg según lo solicitado, previa visita al sitio de interés de acuerdo a las condiciones y requisitos que contempla la normativa ambiental vigente (decreto 1541 de 1978, decreto 1594 de 1984, artículos 38 y 39 y 2811 de 1974) para esta clase de concesión para uso doméstico a través de acueductos.

Que por lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud presentada por el señor Alcalde Municipal de ZAMBRANO, Bolívar SEBASTIAN CAÑAS ASÌS de modificación de la concesión de aguas superficiales para el uso doméstico y consumo humano, otorgada mediante resolución número 0137 de febrero 17 de 2014, referida al caudal de agua concesionada de 29,67L/Seg a 40 L/Seg, mediante escrito radicado con el número 3321 de fecha mayo 30 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitirá concepto técnico de la anterior solicitud de acuerdo a las condiciones y requisitos que contempla la normativa ambiental vigente para las concesiones de uso doméstico y consumo humano a través de acueductos, previa visita al sitio de interés por parte de funcionarios de esa dependencia.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A. y de lo C. A. Ley 1437 de enero 18 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C
.- AUTO N°0230

junio 27 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6370 del 20 de agosto de 2013, la señora SANDRA ANTONIA MEJÍA R., como representante legal de HOCOL S.A., informó que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en calidad de autoridad en el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos de Colombia, asignó a la operadora HOCOL S.A., el bloque ANH SAMAN para su estudio y exploración.

Que dentro de las iniciativas de estudio de la zona, se pretende adelantar el desarrollo del pozo SAMAN Estratigráfico -1, ubicado en el corregimiento de San José del Peñón, municipio de San Juan Nepomuceno.

Que por tanto, remitió el Plan de Manejo Ambiental y formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, para la perforación del pozo SAMAN Estratigráfico -1.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 8056 del 25 de octubre de 2013, la señora GUILLERMINA VIUCHY, como apoderada general de HOCOL S.A., entregó información complementaria al documento del Plan de Manejo Ambiental referido a informe y resultados de laboratorios físicos, químicos, hidrobiológicos y de suelos, de los puntos propuestos para vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas.

Que por memorando de fecha 21 de enero de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación del proyecto y verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, para la obtención del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que por oficio N° 0841 del 14 de febrero de 2014, se le comunicó a esa empresa, el valor que debía cancelar por los servicios de evaluación para iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$1.227.332.00).

Que HOCOL S.A., realizó el pago de la suma antes mencionada el día 22 de mayo de 2014.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto – ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo del permiso de vertimientos líquidos solicitado por la sociedad HOCOL S.A., representada legalmente por la señora SANDRA ANTONIA MEJÍA R., para la perforación del pozo SAMAN Estratégico - 1, ubicado en el corregimiento de San José del Peñón, municipio de San Juan Nepomuceno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie sobre la misma, en virtud de lo previsto en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0570 (Junio 3 de 2014)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta Corporación el día 10 de octubre de 2013 bajo el número de radicación 7748, el señor FERNADO VASQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del municipio de San Juan de Nepomuceno Bolívar, remitió queja presentada ante su despacho por el señor Roberto Arrieta Barrios en calidad de rector del colegio Darío Arrieta Yépez y Betty Elena Sánchez en calidad de Representante Legal de la Fundación Renacer de Colombia; en el que señaló la problemática que se presenta por la existencia de una porqueriza en el barrio la Bodega, en el municipio de San Juan Nepomuceno, la cual genera malos olores y un foco de infección que se extiende hasta la fundación y el colegio.

Que mediante Auto N° 629 de octubre 23 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 3 de diciembre de 2013, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, emitiendo el Concepto Técnico N° 1199 del 12 de diciembre de 2013, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 3 de diciembre de 2013 se realizó visita a las instalaciones del colegio Darío Arrieta Yépez, ubicado en el barrio La Bodega, Calle 7 N° 9-100 en el municipio San Juan Nepomuceno- Bolívar. Atendió la visita la señora BETTY ELENA SANCHEZ SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.088.956, representante legal de la fundación Renacer de Colombia, quien manifestó su inconformismo por una porqueriza en una propiedad contigua a las instalaciones del colegio Darío Arrieta Yépez, la cual produce olores ofensivos y perjudica a la comunidad estudiantil y más aun a los 300 niños del programa del ICBF “de cero a siempre” en edades entre 1 y 6 años, porque cerca de los linderos del colegio se construyó la cocina y el comedor, los cuales no se han podido utilizar porque los olores ofensivos no permiten que allí se pueda preparar ni ingerir alimentos.

Posteriormente, se visitó la residencia en donde funciona la porqueriza, ubicada en un callejón contiguo al colegio en el Barrio La Bodega. Atendió la señora GRACIELA BUSTILLO CARMONA, esposa del señor CARLOS ANGULO, quien informó que en la actualidad tiene 2 cerdos grandes en el patio de su casa, los cuales son alimentados con residuos orgánicos, maíz y yuca. Esta propiedad colinda con el colegio en la parte lateral izquierda, se ubica en un terreno quebrado, cuyas escorrentías llegan a un arroyo cercano, así mismo, se encuentra un sembrado de yuca, árboles frutales y otras especies vegetales propias de la región. Según información de la señora BUSTILLO CARMONA sus dos nietas, que habitan en el predio, estuvieron contagiadas con dengue en el último mes, y debido a esta situación ya vendió los dos animales, porque representan una amenaza para la salud de su familia.



Patio de la residencia del señor Carlos Angulo y Graciela Bustillo

CONCEPTO TECNICO

Dado los impactos ambientales causados por el desarrollo de la actividad de cría de cerdos en el Municipio San Juan Nepomuceno y de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente (Decreto 2257 de julio 16/86 artículo 51 y parágrafo) que cita la prohibición a la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos; el señor CARLOS ANGULO y la señora GRACIELA BUSTILLO están infringiendo la Ley y deben suspender ó trasladar a zona rural la actividad porcícola que actualmente desarrollan.

Así mismo se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal para que a través de la Secretaría de Salud ejerza las funciones de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano (Ley 99 de 1993 art 65) y velar por la salud de sus habitantes y para que actúe de acuerdo con lo establecido en el EOT con relación a este tipo de actividades, teniendo en cuenta la presencia de la población infantil en el colegio Darío Arrieta Yépez y las actividades de comedor escolar que allí se realizan. (...)"

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a la señora Graciela Bustillo Carmona, para que de manera inmediata suspenda las actividades de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, y se le recomendara trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la señora Graciela Bustillo Carmona, para que de manera inmediata suspendan la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en el barrio La Bodega, Calle 7 N° 9-100 en el municipio San Juan Nepomuceno- Bolívar, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda a la señora Graciela Bustillo Carmona, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 1199 del 12 de diciembre de 2013, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0571
(JUNIO 3 DE 2014)**

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en
ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y**

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta Corporación el día 26 de agosto de 2013, bajo el número 6500, el señor LUIS ARTURO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, presento queja a esta entidad por malos olores producidos por porqueriza, sin ningún tipo de higiene, en el barrio Nueva Venecia, en el municipio de Santa Catalina por parte de los señores Ismael Utria Ariza y Cenith Ariza.

Que mediante Auto N° 527 de septiembre 26 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 14 de noviembre de 2013, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de Santa Catalina, emitiendo el Concepto Técnico N° 1096 del 15 de noviembre de 2013, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de noviembre de 2013 se realizó visita al municipio de Santa Catalina, para atender la queja recibida, consistente en un criadero de cerdos del cual emanan olores ofensivos y es manejado sin cumplir las medidas higiénicas sanitarias. En el momento de la visita, la residencia del señor ISMAEL UTRIA ARIZA se encontraba cerrada, debido a que los residentes se encontraban realizando sus labores diarias en el campo. El predio se encuentra ubicado en el barrio Villa Venecia, aproximadamente a 100 m de la estación de Policía, en las coordenadas 10°36'15.09" 75°17'17.46”

Por información suministrada por algunos vecinos que no se identificaron, en el patio de la vivienda se encuentran 2 cerdos juveniles y una hembra recién parida con 7 lechones en una porqueriza de dos encierros con piso de tierra y cemento en regular estado, construidos con madera y techo de zinc.

El patio tiene un área aproximada de 60 m2 y se encuentra ubicado al lado del canal Villa Venecia a donde por gravedad van a dar las aguas residuales generadas por las actividades desarrolladas con los cerdos.





Estado de los chiqueros

Con el desarrollo de estas actividades se están impactando principalmente los recursos suelo y agua, toda vez que el vertimiento de aguas sin tratar al canal de aguas pluviales se contamina el cuerpo de agua donde este desemboca, que probablemente es aprovechado en tramos más adelante. Así mismo se impacta la salud de los vecinos del barrio Nueva Venecia al no tomar las medidas de limpieza de estiércol, que al descomponerse produce olores ofensivos que impactan en la salud y el bienestar de la comunidad, y con el estancamiento de aguas en el patio, se puede ocasionar plagas de insectos que afectarían igualmente a los habitantes del sector.

CONCEPTO TECNICO

Debido a los impactos ambientales causados con el desarrollo de la actividad de cría de cerdos en el barrio Villa Venecia en el Municipio de Santa Catalina y de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente (Decreto 2257 de julio 16/86, Artículo 51 y parágrafo) que cita la prohibición a la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos; el señor ISMAEL UTRIA ARIZA está infringiendo la Ley y debe suspender ó trasladar a zona rural el desarrollo de esa actividad.

Así mismo se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal para que ejerza las funciones de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano (Ley 99 de 1993 art 65) y velar por la salud de sus habitantes y para que actúe de acuerdo con lo establecido en el EOT con relación a este tipo de actividades. (...)"

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Catalina, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a el señor ISMAEL UTRIA ARIZA para que de manera inmediata suspendan las actividades de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda y se le recomendara trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Santa Catalina.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Doctor JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS, Alcalde del Municipio de Santa Catalina, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a el señor ISMAEL UTRIA ARIZA, para que de manera inmediata suspenda la actividad de limpieza de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en su vivienda, localizada en el barrio Villa Venecia, aproximadamente a 100 m de la estación de Policía, en las coordenadas 10°36'15.09" 75°17'17.46" en el municipio de Santa Catalina, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda a el señor ISMAEL UTRIA ARIZA, trasladar la actividad que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de Santa Catalina, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS, Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 1096 del 15 de noviembre de 2013, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0572
(JUNIO 3 DE 2014)**

"Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en
ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y**

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta Corporación vía correo electrónico el día 3 de septiembre de 2013, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del municipio de San Juan de Nepomuceno Bolívar, remitió queja presentada ante su despacho por la señora MONICA PATRICIA LARA BELTRAN en el que manifestó que la señora Aida Luz Pérez Lamadrid, viene ejerciendo en su vivienda actividad de fritar cebo, limpieza de viseras de semovientes como tripas, libro, esponjo, cuajo, produciendo malos olores que invaden todo el barrio San José.

Que mediante Auto N° 520 de septiembre 23 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 8 de octubre de 2013, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, emitiendo el Concepto Técnico N° 1067 del 23 de octubre de 2013, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 8 de octubre de 2013 se realizó visita para atender la queja interpuesta por la señora MONICA PATRICIA LARA BELTRAN en el barrio San José, carrera 5ª, quien manifestó su preocupación debido que en la casa contigua a su propiedad se realizan actividades que generan olores ofensivos como la limpieza de mondongos, salado de cuajo, fritura de cebos; y se vierte a la calle aguas residuales putrefactas. Situación que la afecta debido a que por los olores emanados se hace imposible permanecer en la residencia a cualquier hora del día, así como la presencia de insectos, roedores y aves de carroña que permanecen en los tejados de las casas; en repetidas ocasiones ha intentado vender o arrendar la propiedad, pero no ha sido posible debido a esta problemática.

Luego se visitó la residencia de la señora AIDA LUZ PEREZ LAMADRID más conocida como lulú, en el barrio San José cra. 5 N° 10-36 del municipio de San Juan, quien manifestó que se dedica, desde hace más de 30 años a la limpieza de mondongo, salado de cuajos, y fritura de cebos y comercializa terneros de vientre. De esta actividad deriva el sustento de su familia.

El patio de la vivienda se encuentra una caldera donde diariamente se realiza la fritura de aproximadamente 200 kilos de cebo para obtener grasa con fines industriales, la cual es comercializada posteriormente en San Jacinto. Así mismo se observó aproximadamente 20 cuajos salados y en proceso de secado al sol. Se observó la presencia de chulos o gallinazos en los techos y muros de los linderos de la casa.

Por otro lado, producto de la limpieza de mondongo se apreció residuos como cascotes, contenido ruminal y huesos, esparcidos por todas partes; y el agua residual producto de esta actividad y del lavado de los terneros de vientre es vertida directamente a la calle, tal como se aprecia en el registro fotográfico, las cuales al descomponerse ocasionan olores ofensivos y proliferación de todo tipo de insectos que perjudican a la comunidad vecina.

Según información suministrada por la señora PEREZ LAMADRID, dicha actividad es realizada en horas de la madrugada y de la mañana, y las cantidades de producto varían de acuerdo con los sacrificios de ganado que se realizan en el matadero

Municipal; Además en esa misma casa existe una cría de cerdos con 3 ejemplares los cuales son alimentados con desperdicios de ganado y 20 gallinas criollas.



CONCEPTO TECNICO

Con base en la visita proyectada a la casa en donde vive la señora AIDA LUZ PEREZ LAMADRID se conceptúa lo siguiente:

1. Con las actividades de limpieza de mondongo, cocción y fritura de cebos de res para comercializar como grasa animal, y el salado y secado de cuajos se está causando impacto negativo al medio ambiente dada la emisión de olores ofensivos, la generación de material particulado (cenizas), la producción de gas carbónico y la contaminación del suelo.
2. Las actividades de cría, levante y engorde de cerdos sin el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales vigentes que prohíben la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación. Incumpliendo de esa manera con la normatividad vigente.
3. Con el vertimiento de aguas residuales producto de las actividades que se adelantan en la residencia de la señora AYDA LUZ PEREZ LAMADRID se está afectando la salud de la comunidad vecina y privándolos de gozar de un ambiente sano. (...)"

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a la señora AIDA LUZ PEREZ LAMADRID, para que de manera inmediata suspenda las actividades de limpieza de mondongo, cocción y fritura de cebos el salado, secado de cuajos, cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en su vivienda y se le recomendara trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la señora AIDA LUZ PEREZ LAMADRID, para que de manera inmediata suspenda la actividad de limpieza de mondongo, cocción y fritura de cebos, el salado, secado de cuajos, cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda localizada el barrio San José, carrera 5ª en el municipio de San Juan de Nepomuceno, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda a la señora AIDA LUZ PEREZ LAMADRID, trasladar la actividad que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 1067 del 23 de octubre de 2013, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0573
(JUNIO 3 DE 2014)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta entidad mediante correo electrónico el día 3 de octubre de 2012, el señor FERNADO VASQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del municipio de San Juan de Nepomuceno Bolívar, remitió queja presentada ante su despacho por parte de vecinos del barrio San Isidro del Municipio de San Juan Nepomuceno, en el que manifestaron la molestia y perjuicios generados por los malos olores de criaderos de cerdo en mal estado.

Que mediante Auto N° 518 de septiembre 23 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 13 de noviembre de 2013, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, en compañía del señor Héctor Castellar Stave, en calidad de funcionario de SODEYMA, de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 0196 del 12 de marzo de 2014, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 13 de noviembre 2013 se realizó visita al municipio de San Juan Nepomuceno en compañía del señor HECTOR CASTELLAR STAVE funcionario de SODEYMA, para atender la queja remitida por el señor FERNANDO VAZQUEZ IGLESIA, Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del municipio San Juan Nepomuceno, relacionada con la problemática ambiental generada por criaderos de cerdos en el barrio San Isidro.

Para todos los efectos fueron visitados

1. En primera instancia se visitó una vivienda ubicada en la calle 10 Kra 8 N° 7- 21 en el barrio San Isidro, en el casco urbano del municipio San Juan Nepomuceno. Atendió la visita la señora ISABEL COSTA ARIÑA identificada con CC N° 23.089.163 de San Juan Nepomuceno, donde se observó un encierro construido en block con una altura de 1,20 m, el cual consta de ocho divisiones. Las instalaciones se encontraron limpias y aseadas sin presencia de cerdos ni olores ofensivos. Según información suministrada por la señora Isabel Costa Ariña hace aproximadamente ocho o nueve meses que se deshizo de los cerdos y que desde entonces no son utilizados



dichos encierros, como lo muestra el registro fotográfico.



2. En segunda instancia se visitó otra vivienda ubicada en la calle 10 #7-17 en el barrio San Isidro en el casco urbano del municipio San Juan Nepomuceno. Atendió la visita la señora MARTHA MEJIA JAZPE, identificada con CC N° 33.337.029 San Juan Nepomuceno, donde se observó un encierro construido en estacas de madera y techo con retales de zinc, eternit y palma con una altura de 1,20 m. Las instalaciones se encontraron limpias y aseadas sin olores ofensivos, con presencia de seis (6) cerdos juveniles. La señora MARTHA MEJIA JAZPE manifestó que en los próximos días venderá los cerdos, ya que el sitio donde se encuentran se está erosionando, por acción de la escorrentía del arroyo, como lo muestra el registro fotográfico.



Registro fotográfico de la porqueriza en la residencia de la Señora MARTHA MEJIA JAZPE

3. En la tercera instancia se visitó una vivienda en la calle 10 Kra 8 # 7-19 en el barrio San Isidro casco urbano del municipio San Juan Nepomuceno, propiedad del señor OSCAR DIAZ VILLEGAS, Atendió la visita la señora ROSARIO DIAZ VILLEGAS identificada con CC N° 33272868 de San Jun Nepomuceno, hermana del señor OSCAR DIAZ VILLEGAS, donde se observó un encierro construido en block y zinc con una altura de 1,20 m, el cual consta 3 divisiones con pisos de cemento y la parte donde se encontraron los cerdos tiene una medida de 3mts de largo por 2 mts de ancho. Las aguas residuales que producen en los chiqueros son depositadas en una caja de registro en concreto de forma cilíndrica con medidas aproximadas de 50 Cm de diámetro y 50Cm de profundidad, según la información suministrada por la señora Rosario, las aguas que resultan del lavado de los chiqueros luego de ser recogidas en el registro antes mencionado son re envasados en unos tanques, los cuales al igual que las heces de los cerdos son entregados a un señor, el cual las lleva a un potrero fuera del casco urbano para su disposición final; mientras que las aguas que esparcen a la calle son las que provienen del baño diario de las personas que habitan en dicha vivienda. Las instalaciones se encontraban limpias y aseadas al momento de la visita. Como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.



Registro fotográfico de la porqueriza en la residencia del Señor OSCAR DIAZ VILLEGAS

4. La cuarta vivienda visitada fue en la calle 11 N° 7-28 en el barrio San Isidro calle principal en el casco urbano del municipio de San Juan Nepomuceno. Se identificó la residencia del señor NESTOR BARRIOS ROMERO identificado con cedula de Ciudadanía número 7.931.453, ubicada en el barrio San Isidro calle 11 número 7-28 Municipio Juan Nepomuceno donde se pudo observar lo siguiente:

En el patio de la vivienda existe un chiquero construido en bahareque, y techo de palma, de cuatro (4) metros de ancho aproximadamente, con paredes de 0,90 metros de altura, donde se observaron Cuatro (4) cerdos juveniles.

Al momento de la inspección técnica al sitio de interés se encontró en regular estado, y no se detectaron olores ofensivos.

*Según información de los que viven en la residencia del Señor **NESTOR BARRIOS ROMERO** manifestaron que quien instaura la queja lo hace por problemas personales. Así mismo manifestaron que las heces fecales de los cerdos son recogidas y depositadas en la poza séptica las aguas residuales producto del lavado del chiquero son vertidas al patio y por escorrentía empalman directamente al drenaje común, ya que cuenta con poza séptica, pero en ese lugar no hay Alcantarillado.*

Se visitaron varios vecinos, pero uno de ellos manifestó, que después del mediodía, cuando el sol está en su esplendor, el olor es fuerte, otro vecino quien se negó a suministrar información manifestó que el no percibe emisión de malos olores; Durante la visita no presentaron recibos de pago, emitidos por la oficina de Hacienda Municipal de San Juan, ni guía sanitaria de ICA.

La vivienda del señor NESTOR BARRIOS ROMERO, también funciona el negocio de sacrificio de cerdos y la situación encontrada en ella, entra a conformar la larga lista de problemas de vieja data, ocasionados por las actividades de muchas pequeñas porcícolas existentes, ubicadas en el casco urbano del municipio San Juan Nepomuceno, a pesar de estar prohibidas y contempladas en el Artículo 51 del Decreto 2257/86, expedido por el Ministerio de Salud, hoy día Ministerio de la Protección Social.

Con la cría, engorde y sacrificio de cerdos, desarrollados en el patio de la casa del señor NESTOR BARRIOS ROMERO, se están causando impactos ambientales negativos (olores ofensivos y contaminación al suelo) que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente y están violando la prohibición expresa existente para este tipo de actividades en áreas urbanas, lo cual amerita le sean suspendidas de manera inmediata.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) 2.002 del municipio San Juan Nepomuceno, aparece contemplado que los suelos del área urbana en donde se encuentra el Barrio San Isidro y donde está ubicado el sacrificio de cerdos, corresponde a Zona Residencial.

En dicha vivienda se sacrifican de 2 a 3 cerdos diarios también se realizan otras actividades como lo es el alquiler de lavadoras y la venta de ñame, yuca y otros productos agrícolas toda esta información fue suministrada por la esposa del señor NESTOR BARRIOS ROMERO, señora NARCIZA VILLALBA MELENDEZ, identificada con cedula N° 32.663.872 expedida en Barranquilla.

CONCEPTO TÉCNICO

Después de visitar las viviendas de ISABEL COSTA ARIÑA identificada con CC N° 23.089.163 de San Juan Nepomuceno, MARTHA MEJIA JAZPE identificada con CC N° 33.337.029 de San Juan Nepomuceno OSCAR DIAZ VILLEGAS y el señor

NESTOR BARRIOS ROMERO identificado con cedula de Ciudadanía número 7.931.453, ubicados todos en el barrio San Isidro del Municipio San Juan Nepomuceno a manera de pronunciamiento técnico se conceptúa lo siguiente:

- *En los patios de las viviendas de los señores ISABEL COSTA ARIÑA identificada con CC N° 23.089.163 de San Juan Nepomuceno, MARTHA MEJIA JAZPE, identificada con CC N° 33.337.029 de San Juan Nepomuceno; OSCAR DIAZ VILLEGAS y NESTOR BARRIOS ROMERO, ubicadas en el barrio San Isidro, del municipio San Juan Nepomuceno, están desarrollando actividades de cría, engorde y sacrificio de cerdos sin el cumplimiento de las normas higiénicas, sanitarias y ambientales vigentes, a pesar de estar prohibidas la instalación de criaderos comerciales de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro del perímetro urbano definido por Planeación Municipal.*
- *Con las actividades antes mencionadas están disponiendo y vertiendo heces y aguas residuales al suelo, generando impactos ambientales negativos, productos de las labores que realizan, lo que podría ocasionar daños a la salud de la población vecina.*
- *Las actividades porcícolas desarrolladas en los patios de las viviendas de las personas anteriormente anotadas, no son compatibles con el uso del suelo, presentándose en contravía con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio San Juan Nepomuceno. Por lo tanto deben ser trasladados a zona rural del municipio a no menos de 1000 metros de distancia de la última vivienda del perímetro urbano. (...)*

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a los señores, MARTHA MEJIA JAZPE, identificada con CC N° 33.337.029 de San Juan Nepomuceno; NESTOR BARRIOS ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.931.453 y OSCAR DIAZ VILLEGAS, del municipio San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que de manera inmediata suspendan las actividades de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en sus viviendas, y se les recomendara trasladar la actividad porcícola que desarrollan al interior de sus domicilios, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la señora MARTHA MEJIA JAZPE, identificada con CC N° 33.337.029 de San Juan Nepomuceno, para que de manera inmediata suspendan la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en la calle 10 N° 7-17 en el barrio San Isidro en el casco urbano del municipio San Juan Nepomuceno, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda a la señora MARTHA MEJIA JAZPE, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requiérase al señor NESTOR BARRIOS ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.931.453, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en el barrio San Isidro calle 11 N° 7-28 Municipio Juan Nepomuceno por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor NESTOR BARRIOS ROMERO, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO TERCERO: Requiérase al señor OSCAR DIAZ VILLEGAS, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en la calle 10 Kra 8 N° 7-19 en el barrio San Isidro casco urbano del municipio San Juan Nepomuceno, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor OSCAR DIAZ VILLEGAS, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: El concepto técnico N° 0196 del 12 de febrero de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I O N N° 0574 (JUNIO 3 DE 2014)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante llamada telefónica recibida en esta entidad por parte de la señora YANIRIS DE LA HOZ CASTRO, presentó queja a esta entidad radicada bajo el N° 8620, en la cual pone en conocimiento que en el municipio de Santa Catalina, sector 20 de julio, Cra 14 N° 11-24, se están presentando malos olores producidos por porqueriza, en donde el presunto autor de los hechos sería el señor Claudio de la Hoz.

Que mediante Auto N° 711 de Noviembre 27 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 12 de diciembre de 2013, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de Santa Catalina, emitiendo el Concepto Técnico N° 059 del 27 de enero de 2014, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 12 de diciembre de 2013 se realizó visita al municipio Santa Catalina, en la carrera 14 #11-24, en la vivienda del señor CLAUDIO DE LA HOZ PÉREZ, con el fin de verificar los hechos narrados por la señora YANIRIS DE LA HOZ, referente a la cría de cerdos.

La visita fue atendida por el señor CLAUDIO DE LA HOZ PEREZ, quien se identificó como propietario de la residencia ubicada en la carrera 14 #11-24 en cuyo patio se encuentra una porqueriza con un área de 5m x 3m, fabricada en bloques y cemento, con techos de zinc, eternit y madera y piso de cemento; cuenta con tres compartimentos, en los cuales se encuentran 1 cerdo hembra y 5 lechones, los cuales son alimentados con productos orgánicos como maíz, yuca, frutas y derivados lácteos.

Según información suministrada por el señor DE LA HOZ PEREZ, el aseo se realiza diariamente en horas de la mañana, cuyo vertimiento final llega a una poza séptica recién construida para tal fin. Así mismo manifestó que esta actividad la está realizando de manera temporal en este predio y que prontamente la trasladará hasta una finca de su propiedad en el sector conocido como Pajonal, ubicado en zona rural del municipio Santa Catalina.

Al momento de la visita se percibieron olores debido a que no se había realizado el aseo correspondiente al día y se apreció la presencia de algunas moscas y/o zancudos.

Posteriormente se visitó la residencia de la señora YANIRIS DE LA HOZ CASTRO quien reside en la vivienda contigua a la del señor CLAUDIO DE LA HOZ PEREZ, quien manifestó que se siente afectada por los fuertes olores emanados de la actividad de cría y levante de cerdos, que perjudican la salud de los habitantes de la cuadra, situación que ha afectado la convivencia en comunidad debido a que se ha presentado roces y enfrentamientos entre los vecinos de la carrera 14 sector 20 de julio.

CONCEPTO TECNICO

Con base en lo observado en la visita realizada en el predio de propiedad del señor CLAUDIO DE LA HOZ PEREZ, se conceptúa que las actividades de explotación comercial, cría, levante y engorde de cerdos desarrolladas al interior de su casa sin el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales vigentes están prohibidas, es decir que el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos se encuentra prohibido dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación, incumpliendo de esa manera, el señor DE LA HOZ PEREZ con la normatividad vigente. (...)"

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Catalina, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a el señor CLAUDIO DE LA HOZ PEREZ para que de manera inmediata suspendan las actividades de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda y se le recomendara trasladar la

actividad porcícola que desarrolla al interior de su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Santa Catalina.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Doctor JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS, Alcalde del Municipio de Santa Catalina, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a el señor CLAUDIO DE LA HOZ PEREZ, para que de manera inmediata suspenda la actividad de limpieza de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en la carrera 14 N° 11-24 en el municipio de Santa Catalina, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor CLAUDIO DE LA HOZ PEREZ, trasladar la actividad que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de Santa Catalina, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS, Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 059 del 27 de enero de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0575
(JUNIO 3 DEL 2014)**

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en
ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 10 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 7748, el señor FERNADO VASQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del municipio de San Juan de Nepomuceno Bolívar, remitió queja presentada ante su despacho por el señor Julio José Fernández Tapia del municipio San Juan de Nepomuceno, en el que manifiesta que en el establecimiento comercial denominado “Todo A Cinco Mil” ubicado en el barrio centro, en la calle 11, todos los días al abrir hasta el cierre del establecimiento, pone en funcionamiento un equipo de sonido a altos decibeles perturbando la tranquilidad de la comunidad. Por lo que solicita una visita de inspección para que se pueda constatar la contaminación auditiva ocasionada por el ruido generado.

Que mediante Auto N° 628 del 23 de octubre de 2013, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés el día 18 de noviembre de 2013, emitiendo el Concepto Técnico N° 1169 del 2013, en el cual se consignó que durante la visita practicada al establecimiento comercial denominado “Todo A Cinco Mil” ubicado en el barrio centro, en la calle 11, en el municipio de San Juan de Nepomuceno, no se encontró ningún equipo de sonido encendido que pudiera afectar la comunidad, por lo cual considero pertinente programar una nueva visita para constatar los hechos referidos en la queja.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de febrero de 2014, realizo una nueva visita a de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico N° 231 del 19 de marzo de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(...) REALIZACION DE LA VISITA

El día 19 de Febrero de 2014, se practicó nueva visita al establecimiento comercial denominado TODO A CINCO MIL, ubicado en el barrio el centro, calle 11, municipio San Juan Nepomuceno, la cual fue atendida por el Sr. JOSE MANUEL DUCON, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.723.619 y administrador del establecimiento.

Al momento de la visita en el establecimiento comercial TODO A CINCO MIL, no se encontraba ningún equipo de sonido encendido que produjera emisión de ruido que pudiera perturbar la tranquilidad del sector, sin embargo al señor JOSE MANUEL DUCON, se le informó que de incumplir con la normatividad vigente en materia de emisión de ruido, se puede ver inmerso en procesos ambientales sancionatorios que pueden dar como resultado multas, decomisos de los equipos generadores y hasta cierre del establecimiento.

Las coordenadas de ubicación del establecimiento TODO A CINCO MIL son, 9° 57'07.83N y 75° 04'53.48W, dirección Calle 11 entre Carrera 11 y 12 Mz 116. Verificado el POT del municipio San Juan Nepomuceno, en lo referente a usos del suelo se encontró que este establecimiento comercial está ubicado en zona de Uso Residencial Urbana.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que en la nueva visita practicada al establecimiento TODO A CINCO MIL, ubicado en la calle 11 entre carreras 11 y 12, Mz 116 del municipio San Juan Nepomuceno, no se encontraba al momento de ésta ningún equipo de sonido encendido, se ratifica todo lo manifestado en el Concepto Técnico N° 1169/13 cuando se practicó una primera visita. Con la

segunda visita practicada y al no encontrarse ninguna actividad de las descritas en la queja presentada por el señor JULIO JOSE FERNANDEZ, se recomienda el archivo de la misma.

Finalmente se recomienda notificar a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, y a las Autoridades Policivas de ese municipio para que cumpliendo con lo ordenado en la ley 232 de 1995, Artículos 2 y 4, realicen visitas de control y seguimiento a los establecimientos públicos, con el fin de evitar que la problemática por ruido se siga presentando en el municipio, además de adelantar capacitaciones con los administradores de dichos establecimientos con el fin de exponer los aspectos inherentes a la normatividad de ruido, sensibilizarlos sobre la importancia de cumplir con la legislación y definir medidas de solución a la problemática ó posible problemática sobre ruido.(...)”.

La ley 232 de 1995, por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, contempla en el Art.2º “(...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;(...)”

El Artículo 3 y 4 ibídem preceptúan:

“Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.”

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe o no fue posible verificar y a su vez no se ve vulnerada ninguna normatividad ambiental, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor Julio José Fernández Tapia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Julio José Fernández Tapia, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 de la ley 232 de 1995 y de esta forma realicen visitas de control y seguimiento a los establecimientos públicos, con el fin de evitar que la problemática por ruido se siga presentando en el municipio, además de adelantar capacitaciones con los administradores de dichos establecimientos con el fin de exponer los aspectos inherentes a la normatividad de ruido, sensibilizarlos sobre la importancia de cumplir con la legislación y definir medidas de solución a la problemática.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico N° 231 del 19 de marzo de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0576
(JUNIO 3 DE 2014)**

“Por medio de la cual archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en
ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el 30 de enero de 2011 y radicado bajo el número 7428, la señora MONICA PATRICIA LARA BELTRAN presentó queja, por la actividad de limpieza de cuero de semoviente realizada por el señor Luis Vergara Castellar, residente del barrio San José en el municipio de San Juan de Nepomuceno, originando malos olores y presencia de aves carroñeras.

Que mediante Auto N° 615 del 11 de octubre de 2013, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés el día 18 de noviembre de 2013, emitiendo el Concepto Técnico N° 1141 del 26 de noviembre de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) REALIZACION DE LA VISITA

El día 18 de noviembre de 2013 se realizó visita para atender la queja interpuesta por la señora MONICA PATRICIA LARA BELTRAN en el barrio San José, quien manifestó su preocupación debido que en la casa de propiedad del señor LUIS VERGARA se realizan actividades de limpieza de cueros que generan olores ofensivos, situación que la afecta debido a que por los olores emanados se hace imposible permanecer en la residencia a cualquier hora del día, así como la presencia de aves de carroña; porque dicha residencia colinda con un inmueble de su propiedad el cual no ha podido explotar debido a los olores que se perciben y a la presencia de las aves de rapiña que se posan sobre el tejado.

Luego se visitó la residencia del señor LUIS PABLO VERGARA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 3.950.01, en el barrio San José cra. 4 N° 9-36 del municipio de San Juan Nepomuceno, en las coordenadas 9°56'76.8" | 75°05'03.5", quien manifestó que desde hace más de 18 meses no se dedica a esta actividad debido a quebrantos de salud que le impiden realizar trabajo alguno.

Se realizó un recorrido por el patio de la casa y se pudo visualizar que hoy día existe un sembrado de maíz en el lote de aproximadamente 100m² y el resto del lote, en donde se realizaban las labores de limpieza de cueros se encuentra lleno de malezas, no se evidenció vestigios que indicaran que allí se realiza otro tipo de actividades (ver registro fotográfico en el concepto técnico). Sin embargo se percibieron olores ofensivos proveniente de una casa que colinda en la parte posterior, ubicada en la carrera 5 #10-36 de propiedad de la señora AIDA LUZ PEREZ LAMADRID más conocida como Lulú, quien se dedica a realizar la limpieza de mondongo, salado de cuajos, cría de cerdos, fritura de cebos entre otros; manifestándose al respecto que se atendió una queja contra esta señora y se emitió el concepto técnico No.1067 de 2013

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con lo observado y encontrado durante la visita realizada, se considera viable archivar la queja en contra del señor LUIS PABLO VERGARA BUELVAS debido a que no se evidenció la realización de actividades de limpieza de cueros de semovientes, la cual fue suspendida desde hace más de 18 meses. (…)

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y verificado que el objeto de la queja no existe, por no haber sido vulnerado ninguna normatividad ambiental, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por la señora Mónica Patricia Lara Beltrán, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora Mónica Patricia Lara Beltrán, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 1199 del 12 de diciembre de 2013, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0577
(de junio 06 de 2014)

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso
de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de marzo de 2013 y radicado bajo el N°. 1914 del mismo año, el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR. Identificada con el NIT N° 800252396-4, solicitó autorización para aprovechamiento forestal único de 56 árboles, ubicados en Punta Canoa, como consecuencia de la construcción de una estación de bombeo de aguas residuales, para lo cual presentó el plan de aprovechamiento forestal.

Que mediante oficio N°. 2064 del 25 de abril del 2013, se requirió al solicitante para que presentara el certificado de tradición y libertad del inmueble y el poder que lo faculta para actuar dentro del presente trámite.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación, el día 16 de agosto del 2013, y radicado bajo el N° 6303 del mismo año, el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, aportó la documentación requerida por CARDIQUE.

Que mediante Auto No. 0510 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Secretaria General, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S.P. ACUACAR, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el aprovechamiento forestal de los árboles señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0396 del 12 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y señaló lo siguiente:

EVALUACION PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (PAF)

“(…) El PAF contiene la información básica para describir las características de las obras a realizar para la construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales desde la población de Punta Canoa e impulsión para drenar las aguas servidas hasta la estación de pre tratamientos de aguas residuales de Cartagena, y el inventario de los 56 árboles a intervenir, los cuales se encuentran en la extensión del proyecto, en sus diferentes frentes de trabajo, en jurisdicción del corregimiento de Punta Canoa.

ARBOLES QUE SE SOLICITA INTERVENIR

Cantidad	Especie	Altura	Diámetro (m)	Área	Área total	Tala
-----------------	----------------	---------------	---------------------	-------------	-------------------	-------------

		(m)		basal m2	m2	
7	Roble	5	0,06	0,94248	6,59736	X
10	Matarratón casero	6	0,07	1,319472	13,19472	X
1	Acacia	3	0,06	0,565488	0,565488	X
3	Totumo	5	0,06	0,94248	1,88496	X
6	Trupillo	7	0,07	1,539384	9,236304	X
3	Uvito	4	0,04	0,502656	1,507968	X
20	Mangle zaragozo	10	0,08	2,51328	50,2656	X
1	Olivo	7	0,25	5,4978	5,4978	X
1	Campano	12	0,2	7,53984	7,53984	X
1	Palma real	2	0,03	0,188496	0,188496	X
2	Uvita de playa	2	0,04	0,251328	0,502656	X
1	Ceiba blanca	5	0,04	0,62832	0,62832	X

VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección técnica realizada el día 23 del mes de abril de 2.014 en compañía del señor Álvaro Montero Polo, quien se desempeña como contratista de AGUAS DE CARTAGENA, se identificaron, cuantificaron y verificaron las características de 14 árboles que se encuentran haciendo parte de pequeñas asociaciones o relictos de bosque que se ha generado en forma achaparrada, poco desarrollo tanto fustal como foliar, como consecuencia de las condiciones climáticas, edáficas y de las especies en sí. Este inventario se realizó luego de hacer el recorrido por toda la trayectoria que pretende llevar la tubería que se va a introducir desde el corregimiento de Punta Canoa hasta las instalaciones de la estación de pre tratamientos de aguas residuales de Cartagena.

De lo inspeccionado se puede determinar que los árboles que AGUAS DE CARTAGENA pretende intervenir no son 56 como lo indica su solicitud si no 14, de los cuales 5 serán podados y 9 para tala ya que la maquinaria que se va a utilizar para la instalación de tuberías necesita de una zona de por lo menos cinco metros para su desplazamiento y maniobras; todos los árboles se encuentran sobre la margen derecha de la vía que del citado corregimiento conduce a la ciudad de Cartagena, en espacio público, tienen buen estado fitosanitario y en general buen anclaje.





CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente, teniendo en cuenta que los 14 árboles a intervenir no están en márgenes de arroyo ni dentro de ninguna zona que se considere de reserva ni de protección, que las obras de construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales desde la población de Punta Canoa e impulsión para drenar las aguas servidas hasta la estación de pre tratamientos de aguas residuales de Cartagena, que pretende realizar AGUAS DE CARTAGENA, es una obra de interés social ya que con ella se pretende mejorar la calidad de vida de las comunidades que residen en la población de Punta Canoa, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal único de 9 árboles aislados y la poda de 5, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios, animales y/o infraestructuras de las fincas o afectación de los árboles que se encuentren fuera del área autorizada para la intervención.
- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- La presencia antrópico del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- AGUAS DE CARTAGENA, deberá efectuar una compensación por los árboles a talar en una relación de 1 a 10 (es decir por cada árbol a talar deberá compensar con diez), lo que indica que por los 9 árboles a talar se deberán compensar con 90, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Ceiba bongá, Oiti, Guayacán extranjero, Uva de playa, Nim, Clemón, Mangle Saragozo, Mango, Uvita de playa, Guayaba, labor que se deberá ejecutar con el inicio de las lluvias del 2.014 (meses mayo - junio).
- Dicha compensación se deberá efectuar en las márgenes de la vía que del poblado de Punta Canoa conduce a la ciudad de Cartagena, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto).
- AGUAS DE CARTAGENA S.A E. S. P., deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en resiembra, riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos. Además deberá aislar las zonas establecidas con corrales de madera ya sea por árbol independiente o por áreas establecidas, para lo cual debe hacerse acompañar por líderes comunitarios de cada una de los barrios seleccionados; de estas actividades deberá presentar informes a CARDIQUE una vez se dé inicio y cada tres meses luego de la siembra durante todo el mantenimiento.
- **Las Podas deben hacerse manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa de los árboles.**
- Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de Poda, es responsabilidad de AGUAS DE CARTAGENA, como también la muerte de cualquier árbol que se le practique mal la poda.
- Cualquier individuo que este por fuera de la zona de instalación de tuberías y que no haya sido inventariado e inspeccionado por CARDIQUE, no se autoriza la realización de alguna actividad Silvicultural (Poda o Tala).

- Los residuos de las podas no deben ser incinerados, deben ser picados y apilados para que se incorporen como abono al suelo.

Teniendo en cuenta que:

- ✓ El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- ✓ Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- ✓ Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- ✓ Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

El valor que debe pagar la empresa AGUAS DE CARTAGENA, por le evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal y la intervención de los catorce (14) árboles es dede \$ 1'435.122 (Un Millón Cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos) (...)"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)."

Que para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos solicitud formal , estudio técnico que demuestre mejor uso del suelo diferente al forestal, copia de la escritura pública y el certificado de libertad y tradición con una vigencia de expedición no superior a dos meses , plan de aprovechamiento forestal según lo dispone el artículo 16 del decreto 1791 de 1996, de igual forma el artículo 18 del mismo Decreto dispone que para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento forestal un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15 %) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95 %).

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en calidad de Gerente de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. ACUACAR., aprovechamiento forestal único, de Nueve (9) árboles y la poda de Cinco árboles, ubicados en Punta Canoa, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. ACUACAR., identificada con el NIT 800252396-4,

aprovechamiento forestal Único, de Nueve (9) árboles aislados y la poda de Cinco (5) árboles, ubicados en Punta Canoa, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales desde la población de Punta Canoa e impulsión para drenar las aguas servidas hasta la estación de pre tratamientos de aguas residuales de Cartagena, que pretende realizar la Sociedad antes citada, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios, animales y/o infraestructuras de las fincas o afectación de los árboles que se encuentren fuera del área autorizada para la intervención.
- 2.2. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.3. La presencia antrópico del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.4. Las podas deben hacerse manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa de los árboles.
- 2.5. Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de poda, es responsabilidad de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. ACUACAR, como también la muerte de cualquier árbol que se le practique mal la poda.
- 2.6. Cualquier individuo que este por fuera de la zona de instalación de tuberías y que no haya sido inventariado e inspeccionado por CARDIQUE, no se autoriza la realización de alguna actividad Silvicultural (Poda o Tala).
- 2.7. Los residuos de las talas no deben ser incinerados, deben ser picados y apilados para que se incorporen como abono al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiarios responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta las características de los árboles a intervenir presente en el predio, el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P., deberá efectuar una compensación de 1 a 10, es decir que por cada árbol a talar debe compensar con 10 árboles, lo que indica que por los 9 árboles a talar se debe compensar con 90 árboles, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como; Ceiba bonga, Oiti, Guayacán extranjero, Uva de Playa, Nim, Clemón, Mangle Saragozo, Mango, Uvita de Playa, Guayaba, labor que se deberá ejecutar con el inicio de las lluvias del 2014 de los meses de mayo- junio.

Dicha compensación se deberá efectuar en las márgenes de la vía que del poblado de Punta Canoa conduce a la Ciudad de Cartagena de Indias, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto).

AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. ACUACAR, deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en resiembra, riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos. Además deberá aislar las zonas establecidas con corrales de madera ya sea por árbol independiente o por áreas establecidas, para lo cual debe hacerse acompañar por líderes comunitarios de cada uno de los barrios seleccionados; de estas actividades deberá presentar informes a CARDIQUE una vez se dé inicio y cada tres meses luego de la siembra durante todo el mantenimiento. Se debe realizar mantenimiento de por lo menos un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N°. 0396 del 12 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Fijese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación de aprovechamiento forestal; la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS, (\$ 1.435.122=) los cuales deben ser cancelados por parte de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. ACUACAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, por email o por aviso ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 0605
(9 de junio de 2014)**

**“Por medio del cual se autoriza una cesión de una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2820 de 2010 y la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0365 del 25 de abril de 2006, se otorgó Licencia Ambiental para la realización del proyecto Minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles, con concesión minera No 0185, localizado entre los Corregimientos de Arroyo de Piedra parte sur y el norte de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor de la sociedad Noarco S.A., identificada con el Nit 800011316-1.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5757 del 02 de agosto de 2012, el señor Horacio Ferrans Posada, en su condición de representante legal del grupo empresarial Ibiza S.A. hoy día Pacific Stone Tech Inc Colombia, presentó solicitud de cesión de licencia ambiental, en aras que se le transfirieran los derechos y obligaciones de dicha licencia, que hiciera la sociedad Noarco S.A.

Que con la solicitud arriba mencionada se anexa la siguiente información:

1. Copia del documento contentivo de la cesión de la Licencia Ambiental, que hiciera la sociedad Noarco S.A., a favor de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia y de la sociedad cedente.
3. Copia de la resolución No 0004 del 8 de febrero de 2012, proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, por medio del cual se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cambio de razón social de la sociedad Grupo empresarial Ibiza S.A., por el de Pacific StoneTech Inc Colombia.

Que a través de oficio No 4177 del 14 de agosto de 2012, se requirió información adicional a la sociedad solicitante.

Que por escrito radicado bajo el No 7018 del 13 septiembre de 2013, el representante legal de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, allegó la información requerida, haciendo las precisiones requeridas.

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, establece en su tenor literal lo siguiente: *“Artículo 33. Establece los siguiente:” Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la Autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y Adjuntando para el efecto:*

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y Representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el Proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario Deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los Derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de su acto administrativo Expedidos con posterioridad;

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibe, de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del Mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

Que revisada la documentación presentada y de conformidad con la norma transcrita, será procedente autorizar la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0365 del 25 de abril de 2006, a la sociedad Noarco S.A., a favor de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, quien se hará acreedora de todos los derechos comprendidos en dicha licencia y a su vez responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en ella.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0365 del 25 de abril de 2006, para el desarrollo del proyecto con concesión minera No 0185, localizado entre los Corregimientos de Arroyo de Piedra parte sur y el norte de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, que hiciera la sociedad Noarco S.A, identificada con el Nit 800011316-1, a favor de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, identificada con el Nit No 900165240-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, La sociedad Pacific Stone TechInc Colombia, deberá:

- 1.1. Dar cumplimiento a todos los programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero No 0185, así como lo contemplado en la Resolución No 0365 del 25 de abril de 2006 y demás actos administrativos expedidos por la Corporación.
- 1.2. Cualquier modificación o ajuste al proyecto minero, deberá ser informado a la autoridad ambiental para su evaluación y respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al representante legal de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la Licencia Ambiental para el desarrollo del citado proyecto, dará lugar a la suspensión o revocatoria de la misma, previo requerimiento y con observancia a lo previsto en el Decreto 2820 de 2010.y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad cedente y cesionaria respectivamente, en los términos previstos en los artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. De conformidad a los establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN No. 0606
(de 9 de junio del 2014)**

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

62

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de veinte (20) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicado en el centro poblado el Nispero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes son las personas:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO
1 – B13044201152013 ABRIL 19 DE 2013	FABIAN MARTINEZ GAVIRIA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
2- B13044201072013 ABRIL 18 DE 2013	TEOFILO MARIMON GUERRERO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
3 – B13044201142013 ABRIL 19 DE 2013	DAILIS KARINA ORTEGA CERPA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
4 – B13044201092013 ABRIL 19 DE 2013	JACINTA MARTINEZ SALAS	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
5 – B13044200952013 ABRIL 18 DE 2013	PEDRO SOLAR CARDENAS y ISABELIA MARIA MUÑOZ TOVAR	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
6 – B13044201102013 ABRIL 19 DE 2013	EZEQUIEL MACARIO ARRIETA y CIELO NEIDA FARIA ESCOBAR	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
7 – B13044201192013 ABRIL 19 DE 2013	NOREIDIS ALVAREZ CAMACHO	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
8 – B13044201352013 ABRIL 21 DE 2013	JUAN DE MATA ROCHA BANQUEZ y ANASTACIA SANMARTIN DE ROCHA	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
9 – B13044201222013 ABRIL 19 DE 2013	YUDIS JULIO SANMARTIN y WILFRAN RODRIGUEZ CERVANTES	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
10 – B13044201122013 ABRIL 19 DE 2013	TOMAS TORRES BELLO y CASTRO DE ALCANTARA	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO

			MARIA LA BAJA
11 – B13044201202013 ABRIL 19 DE 2013	TOMAS SANTANA SAN MARTIN y ARGENIDA FRIAS DE SANTANA	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
12 – 13044200962013 ABRIL 18 DE 2013	SANDRA PEÑA SANMARTIN	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
13 – B13044201012013 ABRIL 18 DE 2013	ORLEDIS AMOR CORTES	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
14 – B13044200652013 ABRIL 17 DE 2013	YENIA MUÑOZ LOPEZ y JORGE ANTONIO PEDROZA DE HOYOS	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
15 – B13044200972013	ODILIA MARTINEZ SALAS	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
16 – B13044200982013 ABRIL 18 DE 2013	NORIS SANMARTIN DE BELLO	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
17 – B13044200992013 ABRIL 18 DE 2013	MARIBEL SANMARTIN CORTES	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
18 – B13044201032013 ABRIL 18 DE 2013	MARIVEL SANTANA SANMARTIN	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
19 – B13044200932013 ABRIL 18 DE 2013	MARIA CONCEPCION SANJUAN ZUÑIGA	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
20 – B13044200922013 ABRIL 18 DE 2013	FIDEL BARRIOS PEÑA y FELICIANA SANMARTIN AMORT	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro el Nispero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0231 de Junio 05 de 2013, la Corporación admitió las veinte (20) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 13 de Febrero, 04 de Marzo y 06 de Mayo de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0417 de Mayo 19 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios ocupantes de lotes de viviendas, solicitantes de adjudicación de predios en los poblados de Rocha y Puerto Badel, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

RAD. NO.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO
3092 MAYO 7 DE 2013	FABIAN MARTINEZ GAVIRIA	LOTE DE VIVIENDA	512 Mtrs ²	X - 0852633 Y - 1590879
3093 MAYO 7 DE 2013	TEOFILO MARIMON GUERRERO	LOTE DE VIVIENDA	2000 Mtrs ²	X - 0852741 Y - 1590819
3094 MAYO 7 DE 2013	DAILIS KARINA ORTEGA CERDA	LOTE DE VIVIENDA	081 Mtrs ²	X - 0852164 Y - 1590785
3095 MAYO 7 DE 2013	JACINTA MARTINEZ SALAS	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X - 0852074 Y - 1590666
3096 MAYO 7 DE 2013	PEDRO SOLAR CARDENAS	LOTE DE VIVIENDA	070 Mtrs ²	X - 0852204 Y - 1590829
3097 MAYO 7 DE 2013	EZEQUIEL MACARIO ARRIETA OSORIO	LOTE DE VIVIENDA	473 Mtrs ²	X - 0852483 Y - 1590910
3098 MAYO 7 DE 2013	NOREIDIS ALVAREZ CAMACHO	LOTE DE VIVIENDA	340 Mtrs ²	X - 0852067 Y - 1590720
3099 MAYO 7 DE 2013	JUAN DE MATA ROCHA BANQUES	LOTE DE VIVIENDA	400 Mtrs ²	X - 0852537 Y - 1590979
3100 MAYO 7 DE 2013	YUDIS JULIO SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	120 Mtrs ²	X - 0852545 Y - 1590845
3101 MAYO 7 DE 2013	TOMAS TORRES BELLO	LOTE DE VIVIENDA	480 Mtrs ²	X - 0852536 Y - 1590781
3102 MAYO 7 DE 2013	TOMAS SANTANA SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	225 Mtrs ²	X - 0852316 Y - 1590804
3103 MAYO 7 DE 2013	SANDRA PEÑA SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	400 Mtrs ²	X - 0852687 Y - 1590781
3104 MAYO 7 DE 2013	ORLEIDIS AMOR CORTES	LOTE DE VIVIENDA	500 Mtrs ²	X - 0852342 Y - 1590614
3105 MAYO 7 DE 2013	YENIA MUÑO LOPEZ	LOTE DE VIVIENDA	330 Mtrs ²	X - 0852259 Y - 1590660
3106 MAYO 7 DE 2013	ODILIA MARTINEZ SALAS	LOTE DE VIVIENDA	080 Mtrs ²	X - 0852069 Y - 1590673
3107 MAYO 7 DE 2013	NORIS SAN MARTIN DE BELLO	LOTE DE VIVIENDA	070 Mtrs ²	
3108 MAYO 7 DE 2013	MARIBEL SAN MARTIN CORTES	LOTE DE VIVIENDA	080 Mtrs ²	X - 0852115 Y - 1590686
3109 MAYO DE 2013	MARIVEL SANTANA SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	080 Mtrs ²	X - 0852623 Y - 1591072
3110 MAYO DE 2013	MARIA CONCEPCION SAN JUAN ZUÑIGA	LOTE DE VIVIENDA	080 Mtrs ²	X - 0852522 Y - 1590795
3111 MAYO 7 DE 2013	FIDEL BARRIOS PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X - 0852439 Y - 1590817

CONSIDERANDOS

Durante la visita se logró inspeccionarlos veinte (20) predios referenciados anteriormente, los cuales en su totalidad son predios que se denominan como lotes de vivienda donde no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria; el uso

actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

*Así mismo es de gran importancia destacar que los predios observados y referenciados en la tabla anterior (**TABLA N° 1**) no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna*

es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistema estratégicos o considerados de especial importancia, por tal razón y teniendo en cuenta que la totalidad de predios en solicitud mencionados en la tabla anterior, no desarrollan actividades de producción agropecuaria si no que estos terrenos se manejan bajo el esquema de lotes de vivienda se emite el siguiente concepto técnico.

CONCEPTO TÉCNICO

Den acuerdo a la visita técnica se observó que la totalidad de predios solicitados veinte (20) relacionados en la tabla N° 1; se encuentran en el sector urbano del corregimiento el Nispero, jurisdicción del municipio de Maria la Baja y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistemática que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda), se enmarcan dentro del concepto ambiental solicitado.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los seis (20) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado el Nispero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se le adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Maria la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO:Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0607
(9 de junio de 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER de Bolívar a través de la Doctora LYDA CARAZO ORTIZ, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de dos (2) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en centro poblado de las Piedras, Municipio de San Estanislao y el centro poblado de Ballestas, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes son las personas:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO
1 – B13064700922011 NOVIEMBRE 03 DE 2011	MELIDA ESTHER ELGUEDO AMADOR y ARMANDO ENRIQUE CANTILLO VILLADIEGO	BANCO DE LA FE	CENTRO POBLADO LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO
2 – B13083800172011 MARZO 31 DE 2011	OSWALDO DE JESUS QUINTANA MARRUGO	DIOS VERA	CENTRO POBLADO BALLESTAS MUNICIPIO DE TURBANA

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en los Centros Poblados las Piedras, Municipio de San Estanislao y Balletas, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 437 de Diciembre 15 de 2011, la Corporación admitió las dos (2) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 09 de Marzo, y 19 de Abril, 2013, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0784 de Julio 16 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios productivos, en los municipios de Turbana y San Estanislao.

RAD. NO.	NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	AREA	COORDENADAS	UBICACIÓN DEL PREDIO	FUNCIONARIO QUE REALIZO LA VISITA
8232 – NOVIEMBRE 21 DE 2011	BANCO DE LA FE	MELIDA ESTHER ELGUEDO AMADOR y ENRIQUE CANTILLO VILLADIEGO	3 ha. 8.311 m	Y – 0875680 X - 1630396	LAS PIEDRAS (SAN ESTANISLAO)	PEDRO VILLAMIZAR

8233 – NOVIEMBRE 21 DE 2011	DIOS VERA	OSWALDO DE JESUS QUINTANA MARRUGO	2 ha. 0700 m	Y – 1627964 X - 0853149	BALLESTAS (TURBANA)	CELSON DIAZ M
-----------------------------------	--------------	--	--------------------	----------------------------	------------------------	------------------

OBSERVACIONES DE CAMPO

De acuerdo al esquema de ordenamiento territorial (EOT) de los municipios de Santa Estanislao y Turbana, los predios relacionados en la tabla. Se localizan en terrenos donde el uso principal es: Ganadería Intensiva, Agrosilvopastoril y Silvopastoril entre otros.

Es de anotar que durante la visita se pudo observar que en estos predios se desarrollan actividades ganaderas y agrícolas (cultivos de yuca, frijol y plátano), actividades que se han venido dando de manera histórica en estos predios según información de los ocupantes y campesinos de la zona. Estas actividades se están desarrollando sin afectar los recursos naturales de manera significativa

CONSIDERANDOS

De acuerdo a las determinantes del ordenamiento del suelo rural contemplado en el decreto 3600 del 2007, en especial las referidas dentro de las categorías de protección en suelo rural, los predios objeto de las solicitudes no hacen parte de áreas de conservación y protección ambiental, tales como:

- *Áreas del sistema nacional de áreas protegidas*
- *Áreas de reserva forestal*
- *Áreas de manejo especial*
- *Áreas de especial importancia ecosistémica como: nacimientos de agua, rondas hidráulicas de cuerpos de aguas, ciénegas o reservas de flora y fauna*



CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se conceptúa que los predios visitados objeto solicitud, localizados en los corregimientos de las Piedras y Ballestas, municipios de San Estanislao y Turbana respectivamente; no se encuentran en ninguna de las áreas espaciales antes mencionadas, por lo tanto es viable emitir concepto favorable para los mismos.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los dos (02) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en los Centros Poblados de las piedras, Municipio de San Estanislao y Ballesta, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado a la ganadería y agricultura (cultivos de yuca, frijol y plátano) que van en concordancia con lo establecido dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Turbana y San Estanislao.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO: TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a las Alcaldía de San Estanislao, y de Turbana, a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0608
(9 de junio del 2014)

"Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994” El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de dieciocho (18) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado el Nispero, del Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO
1 – B13044200012013 MARZO 19 DE 2013	EROTIDA CARDOSI DE SANMARTIN	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
2 – B13044200342013 ABRIL 14 DE 2013	FELIPE AGAMEZ SANMARTIN y AGUEDA SANDOVAL SANMARTIN	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
3 – B13044200402013 ABRIL 14 DE 2013	GUMERSINDA PEÑA AUDIBET	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
4 – B13044200302013 ABRIL 14 DE 2013	HORTECIA MARIMON DE JULIO y VIDAL JULIO SANMARTIN	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
5 – B13044200382013 ABRIL 14 DE 2013	JULIA GAVIRIA MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
6 – B13044200032013 MARZO 19 DE 2013	SOL MARIA CARDOSIS DE BARRIO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
7 – B13044200022013 MARZO 19 DE 2013	DELFINA PALOMINO DE SILGADO y HECTOR MANUEL SILGADO PALOMINO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
8 – B13044200452013 ABRIL 15 DE 2013	CARLOTA SANMARTIN CORTES	LOTES DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA

			BAJA	
9 – B13044201312013 ABRIL 21 DE 2013	AIDA SOFIA VALDELAMAR MARIMON y IGNACIO MANUEL CHAVEZ VERGARA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
10 – B13044200072013 MAYO 14 DE 2013	HERBERTO ZUÑIGA CABARCAS y SANCIRY MARIA SANMARTIN CARDOSI	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
11-B044200222013 MAYO 08 DE 2013	NACIRA DEL CARMEN NISPERUZA HERRERA y ALEJANDRO GONZALEZ ORTIZ	LOTE DE VIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
12 – B13044200492013 ABRIL 15 DE 2013	MODESTA SANMARTIN SANDOVAL	LOTE DE VIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
13 – B13044200262013 ABRIL 14 DE 2013	LUIS CARLOS ALVAREZ CARDOZI y JANETH VALDES UFRE	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
14 – B13044200702013 ABRIL 17 DE 2013	LUIS CARLOS ALVAREZ CARDOZI	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
15 – B13044200692013 ABRIL 17 DE 2013	RAFAEL ENRIQUE CAMARGO PEÑA y CANDIDA SAN MARTIN DE CAMARGO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
16 – B13044200672013 ABRIL 17 DE 2013	NATIVIDAD SAN MARTIN DE CARDOSSI y PEDRO PABLO CARDOSIS PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
17 – B13044200632013 ABRIL 17 DE 2013	OMAR MARTINEZ BARON y ISABEL AUDIVET HERNANDEZ	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	
18 – B13044200572013 ABRIL 17 DE 2013	ISABEL MARTINEZ PADILLA y VICTOR SAN MARTIN MENDIVIL	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA	

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado el Nispero, Municipio de Maríala Baja, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0225 de Junio 05 de 2013, la Corporación admitió las Dieciocho (18) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 26 de Noviembre de 2013 y 30 de Enero de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0215 de Marzo 12 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios ocupantes de lotes de viviendas, solicitantes de adjudicación de predios en el poblado el Nispero, Municipio de Maríala Baja, Departamento de Bolívar.

RAD. NO.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO	FUNCIONARIO QUIEN PRACTICO LA VISITA
3176/2013	EROTIDA CARDOSI DE SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	360 Mtrs ²	X – 0852449 Y- 1590808	PEDRO VILLAMIZAR
3177/2013	FELIPE AGAMEZ SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	100 Mtrs ²	X-0852611 Y- 1591088	PEDRO VILLAMIZAR
3178/2013	GUMERSINDA PEÑA AUDIBET	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X – 0852107 Y - 1599900	PEDRO VILLAMIZAR
3179/2013	HORTENCIA MARIMON DE JULIO	LOTE DE VIVIENDA	900 Mtrs ²	X – 0852391 Y - 1590904	PEDRO VILLAMIZAR
3180/2013	JULIA GAVIRIA MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	100 Mtrs ²	X – 0852730 Y - 1590848	PEDRO VILLAMIZAR
3181/2013	SOL MARIA CARDOSI DE BARRIOS	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X – 0852355 Y - 1590680	PEDRO VILLAMIZAR
3182/2013	DELFINA PALOMINO DE SILGADO	LOTE DE VIVIENDA	350 Mtrs ²	X – 0852416 Y - 1590894	PEDRO VILLAMIZAR
3183/2013	CARLOTA SAN MARTIN CORTES	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X – 0852604 Y - 1590856	PEDRO VILLAMIZAR
3184/2013	AIDA SOFIA VALDERAMAR MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	350 Mtrs ²	X – 0852451 Y - 1590899	PEDRO VILLAMIZAR
3185/2013	HEBERTO ZUÑIGA CABARCAS	LOTE DE VIVIENDA	400 Mtrs ²	X – 0852263 Y -1590675	PEDRO VILLAMIZAR
3186/2013	NACIRA NISPERUZA HERRERA	LOTE DE VIVIENDA	600 Mtrs ²	X – 0852725 Y - 1591112	PEDRO VILLAMIZAR
3188/2013	MODESTA SAN MARTIN	LOTE DE	150Mtrs ²	X – 0852553	PEDRO

	SANDOVAL	VIVIENDA		Y - 1591076	VILLAMIZAR
3189/2013	LUIS ALVAREZ CARDOSI	LOTE DE VIVIENDA	360 Mtrs ²	X - 0852346 Y - 1590638	CELSON DIAZ
3190/2013	OCTAVIANO GUEVARA BENITEZ	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X - 0852355 Y - 1590814	CELSON DIAZ
3191/2013	RAFAEL CAMARGO PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X - 0852129 Y - 1590831	CELSON DIAZ
3192/2013	NATIVIDAD SAN MARTIN CARDOSI	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X - 0852499 Y - 1590886	CELSON DIAZ
3193/2013	OMAR MARTINEZ BARON	LOTE DE VIVIENDA	100 Mtrs ²	X - 0852539 Y - 1590839	CELSON DIAZ
3194/2013	ISABEL MARTINEZ PADILLA	LOTE DE VIVIENDA	060 Mtrs ²	X - 0852694 Y - 1591005	CELSON DIAZ

CONSIDERACIONES

En el auto se relacionan dieciocho (18) predios a ser visitados con el fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para su adjudicación. durante la visita desarrollada se logró determinar que la totalidad de los predios (18) tienen la denominación de (lotes de vivienda) los cuales evidencia que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

Adicionalmente se estableció que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica donde se observó que los dieciocho (18) predios relacionados en la (tabla N° 1), denominados lotes de vivienda, se encuentran localizados en el casco urbano del corregimiento el Nispero, jurisdicción del municipio de María la Baja y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda). No se enmarcan dentro del Concepto técnico ambiental solicitado.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:: En los (18) dieciocho predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado el Nispero, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al

terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: : El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de María la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO:Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0610
(9 de junio del 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994” 74

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de once (11) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en los centros poblados de San Joaquín, Gamero y Evitar del municipio de Mahates, Centro Poblado Ballesta del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes son las personas:

SOLICITUDES DE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO
----------------	------------------------	--------	-----------

ACEPTACIÓN			
1 – B13043300232012 MARZO 7 DE 2012	ROSA MARIA ACOSTA MARTINEZ CC:1.048.935.601 DE MAHATES	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO GAMERO MAHATES
2 – 13043300222012 MARZO 7 DE 2012	YOLIMA MARIA ACOSTA MARTINEZ CC:1.048.936.870 DE MAHATES	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO GAMERO MAHATES
3 – B13043300952012 ABRIL 04 DE 2010	ARGELIO JAVIER MARTELO POSSO	CAVICA	SAN JOAQUIN MAHATES
4 – B13083800602012 ABRIL 11 DE 2012	PEDRO JOSE BOSSIO BALLESTAS y MARTHA CECILIA BOSSIO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO BALLESTAS TURBANA
5 – 13083800612012 ABRIL 11 DE 2012	MANUEL ANTONIO BANQUEZ ALCALA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO BALLESTAS TURBANA
6 – B13083801302012 SEPTIEMBRE 19 DE 2012	MIRIAN ROSARIO MARRUGO MARRUGO y ABEL ERNESTO OSPINO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	Municipio de TURBANA
7 – 13083801372012 SEPTIEMBRE 27 DE 2012	ALBERTO RAFAEL MARRUGO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO BALLESTAS TURBANA
8 – B13083801312012 SEPTIEMBRE 19 DE 2012	DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO BALLESTAS TURBANA
9 – B13083801352012 SEPTIEMBRE 27 DE 2012	ALFONSO CANAVAL DE AVILA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO BALLESTAS TURBANA
10 – B13083801412012 SEPTIEMBRE 27 DE 2012	DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO BALLESTAS TURBANA
11 – B13043300842012 ABRIL 4 DE 2012	EDGARDO ANTONIO COGOLLO PACHECO	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO EVITAR MAHATES

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en los Centros Poblados San Joaquín, Gamero y Evitar, Municipio de Mahates, Centro Poblado Ballestas, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0438 de Noviembre 21 de 2012, la Corporación admitió las Once (11) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 1 y 12 de Abril, de 2013, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0659 de Julio 3 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

Tabla N° 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas y lotes Baldíos en los municipios de Mahates y Turbana, Departamento de Bolívar.

RADICADO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS	Funcionario que practico la visita
7783 OCT. 23/2012	ROSA M. ACOSTA MARTÍNEZ	LOTE DE VIVIENDA	150MTRS ²	X - 0875725 Y - 1620089	CELSON DÍAZ
7784 OCT. 10/2012	YOLIMA ACOSTA MARTINEZ	LOTE DE VIVIENDA	300MTRS ²	X - 0875814 Y - 1620451	CELSON DÍAZ
7785 OCT. 23/2012	ARGELIO MARTELO POSSO	CAVICA	2HAS	X - 0886395 Y - 1615071	PEDRO VILLAMIZAR
7786 OCT. 23/2012	PEDRO BOSSIO BALLESTAS	LOTE DE VIVIENDA	200MTRS ²	X - 08581017 Y - 1622078	EUDOMAR MRTELO
7787 OCT. 23/2012	MANUEL BANQUEZ ALCALÁ	LOTE DE VIVIENDA	200MTRS ²	X - 0850956 Y - 1622006	EUDOMAR MRTELO
7788 OCT. 23/2012	MIRIAM MARRUGO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	845MTRS ²	X - 0850963 Y - 1621828	PEDRO VILLAMIZAR
7789 OCT. 23/2012	ALBERTO MARRUGO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	1.200MTRS ²	X - 0850643 Y - 1622018	PEDRO VILLAMIZAR
7790 OCT. 23/2012	DENIA PUELLO MARRUGO	LOTE DE VIVIENDA	450MTRS ²	X - 0850609 Y - 1622003	CELSON DÍAZ
7791 Oct. 23/2012	Alfonso Canaval de Ávila	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0851012 Y - 1621793	Pedro Villamizar
7793 Oct. 23/2012	Denia Puello Marrugo	Villa Gloria "Lote de Vivienda"	2000Mtrs ²	X - 0850610 Y - 1622070	Celson Díaz
7794 Oct. 23/2012	Edgardo Cogollo Pacheco	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0881422 Y - 1628042	Pedro Villamizar

CONSIDERANDOS

En este auto se relacionan once (11) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para la adjudicación de lotes de vivienda o baldíos productivos.

Durante la visita técnica se logró inspeccionar los predios referenciados anteriormente, estableciéndose que de la totalidad de éstos, existen diez (10), relacionados en la (Tabla N° 2), que tienen la denominación de (Lotes de Vivienda), se pudo evidenciar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad agrícola o productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales; el uso del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de Ecosistemas Estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna

Tabla N° 2. Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en los municipios de Mahates y Turbana, Departamento de Bolívar.

RADICADO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS	Funcionario que practico la visita
7783 Oct. 23/2012	Rosa Acosta Martínez	Lote de Vivienda	150Mtrs ²	X - 0875725 Y - 1620089	Celson Díaz
7784 Oct. 10/2012	Yolima Acosta Martínez	Lote de Vivienda	300Mtrs ²	X - 0875814 Y - 1620451	Celson Díaz
7786 Oct. 23/2012	Pedro Bossio Ballestas	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 08581017 Y - 1622078	Eudomar Martelo
7787 Oct. 23/2012	Manuel Banquez Alcalá	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0850956 Y - 1622006	Eudomar Martelo
7788 Oct. 23/2012	Miriam Marrugo Marrugo	Lote de Vivienda	845Mtrs ²	X - 0850963 Y - 1621828	Pedro Villamizar
7789 Oct. 23/2012	Alberto Marrugo Marrugo	Lote de Vivienda	845Mtrs ²	X - 0850643 Y - 1622018	Pedro Villamizar
7790 Oct. 23/2012	Denia Puello Marrugo	Lote de Vivienda	450Mtrs ²	X - 0850609 Y - 1622003	Celson Díaz
7791 Oct. 23/2012	Alfonso Canaval de Ávila	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0851012 Y - 1621793	Pedro Villamizar
7793 Oct. 23/2012	Denia Puello Marrugo	Lote de Vivienda	2000Mtrs ²	X - 0850610 Y - 1622070	Celson Díaz
7794 Oct. 23/2012	Edgardo Cogollo Pacheco	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0881422 Y - 1628042	Pedro Villamizar

Por otra parte el predio restante referido en el presente auto y relacionado en la **(tabla N° 3)**, cuenta con la denominación de baldío productivo, el cual requiere de una inspección más detallada, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente ocasionan afectación alguna a los recursos naturales presentes en la zona.

Tabla N° 3. Usuario solicitante de adjudicación de predio, denominados baldío productivo, Municipio de Turbana, centros poblados de Evitar y San Joaquín, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

RADICADO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS	Funcionario que practico la visita
7785 Oct. 23/2012	Argelio Martelo Posso	CAVICA	2Has	X - 0886395 Y - 1615071	Pedro Villamizar

Durante la inspección ocular se pudo determinar que las actividades productivas que se implementan actualmente en éste, no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en el mismo teniendo en cuenta que son terrenos con vocación agropecuaria donde los usos actuales se encuentran bajo coberturas de pastos así como cultivos transitorios, tales como Yuca, Plátano y Ñame, además se aprecia buena presencia de especies forestales y frutales nativas como mango, aguacate, tamarindo, roble, cedro y palmeras, asociados a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en esta área.



Imagen de Google, área de localización del predio CAVICA - jurisdicción del Poblado de San Joaquín – Municipio de Mahates

Los usos potenciales del suelo para este sitio deben estar relacionado con actividades agropecuarias, son suelos aptos para la agricultura según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso para los suelos de esta zona, elaborada en el estudio desarrollado por INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999 llamado (Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique) y estas son precisamente las actividades productivas que actualmente se encuentra desarrollando el solicitante de este predio, relacionado en la (tabla N° 3),

Es importante destacar que el predio referenciado no se encuentra haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios visitados, once (11) para adjudicación y relacionados en la **Tabla N° 1**, existe un grupo de diez (10) predios con la denominación de “ Lotes de Vivienda” **Tabla N° 2**, los cuales se encuentran ubicados en los centros poblados de Gamero y Ballestas, jurisdicción de los municipios de Mahates y Turbana, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones importantes a los recursos naturales existente en el área, por ello se considera que los “ los lotes de vivienda” no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Por otra parte el predio restante denominado **CAVICA**, referenciado en la (tabla N° 3), manejado bajo la denominación de baldíos productivos y que hace parte del mismo auto, se pudo evidenciar que las actividades que se desarrollan actualmente en éste, no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes, además de estar ubicado en zona que no forma parte de Ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica que impidan el desarrollo de las actividades productivas en esta área. Por lo anterior se considera viable ambientalmente emitir concepto favorable para la adjudicación del predio en mención.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los diez (10) predios relacionados en la **Tabla N° 2**, ubicados en el Centro Poblado de Balletas, Municipio de Turbana, centro poblado de Gamero y Evitar Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; y que su uso principalmente esta destinado a la expansión urbana con la construcción de Vivienda Familiar que pretenden los usuarios se le adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al predio relacionado en la **tabla N° 3**, ocupado por el señor ARGELIO MARTELO POSSO (predio CAVICA), se pudo determinar que las actividades productivas que se implantan actualmente en este, no genera afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en el mismo teniendo en cuenta que son terrenos con vacación agropecuaria donde los usos actuales se encuentran bajo coberturas de pastos así como cultivos transitorios, tales como yuca, plátano y ñame, por otro lado cabe aclarar que este predio por su localización no se encuentra formando parte de ecosistema estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna.

ARTICULO TERCERO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico número 0659 de Julio 03 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Maria la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION 0612

(9 junio de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÀMITE ADMINISTRATIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 3194, 3195, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3211 y 3212 Mayo 28 del 2014, informa de catorce (14) solicitudes de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado de Mampujan en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes solicitudes de adjudicación aceptadas por ese Instituto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA			
Solicitudes de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
1 – B1304420041201 4 MARZO 18 DE 2014	MARGELIS LOPEZ FERNANDEZ	EL RECUERDO	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
2 –	NURY NELDA VEGA FERNANDEZ	LA PRADERA	Centro Poblado

B1304420026201 4 MARZO 17 DE 2014			Mampujan. MARIA LA BAJA
3 – B1304420045201 4 MAYO 9 DE 2014	JAIRO MANUEL VEGA LOPEZ y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA	EL REPOSO	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
4 – B1304420020201 4 MARZO 5 DE 2014	OTONIEL FERNANDEZ ROCHA y MARTICELA LOPEZ PRINS	EL POVENIR	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
5- B1304420044201 4 MARZO 20 DE 2014	ERLINDA VEGA DE RODRIGUEZ	LA VICTORIA	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
6 – B1304420183201 0 OCTUBRE 28 DE 2010	JUAN RUIZ AMOR y NUBIA ISABEL SANTOYA CACERES	LA CONQUISTA	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
7 – B1304420046201 4 MAYO 9 DE 2014	FEDERICO LOPEZ MAZA y DOMINGA MAZA FERNANDEZ	EL DISGUSTO	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
8 – 13044200142014 MARZO 5 DE 2014	ALFREDINA VEGA FERNANDEZ y ALBERTO JULIO SANCHEZ	LA CANDELARIA	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
9 – B1304420015201 4 MARZO 5 DE 2014	JUAN VEGA FERNANDEZ	MARIA TRINIDAD	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
10 – B 13044201852010 OCTUBRE 10 DE 2010	JUAN VELASQUEZ MAZA	EL ENCANTO	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
11 – B1304420032201 4 MARZO 18 DE 2014	MODESTA VEGA DE FERNANDEZ	LA VICTORIA	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
12 – B1304420018201 4 MARZO 5 DE 2014	VILMA ROSA FERNANDEZ DE SANTANA LUIS ALBERTO SANTANA DE ARCO	EL DESCANSO	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
13 – B1304420042201 4 MARZO 20 DE 2014	RAMON VEGA LOPEZ	BUENAVISTA	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA
14 – B 13044201842010 OCTUBRE 28 DE 2010	JUAN TORRES BOLIVAR	CULEBRA	Centro Poblado Mampujan. MARIA LA BAJA

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0614
(09/06/2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA CHISIBUCO,” ubicado en las coordenadas X - 0818814 Y - 1618100, sector Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, consignándose los resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0639 del 08 de agosto de 2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0038 del 18/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, como ocupante del predio denominado “ISLA CHISIBUCO”, ubicado en las coordenadas X - 0818814 Y - 1618100, ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

1.1. Realizar un manejo adecuado a los residuos sólidos, limpieza del predio y mantenimiento y conservación de las obras existentes. Para tal efecto, deberá presentar un informe en el que se describa la implementación de las medidas requeridas, anexando evidencias de los procedimientos que se realizan sobre el mismo. (...)

Que el *MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS- ISLA CHISIBUCO.*, fue notificada mediante aviso No. 0003724 del 31 de Julio de 2013, por no comparecer a notificarse personalmente de la Resolución N° 0038 del 18/01/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el *MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, como ocupante del predio denominado "ISLA CHISIBUCO,"* no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero de la Resolución N° 0038 del 18/01/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art. Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N° 0038 del 18/01/2013 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor el *MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, como ocupante del predio denominado "ISLA CHISIBUCO,"* ubicado en las coordenadas X 0818814 Y -1618100, sector Isla Grande en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra el *MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, como ocupante del predio denominado "ISLA*

CHISIBUCO,” ubicado en las coordenadas, X 0818814 Y 1618100., sector Isla Grande en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces al momento de su notificación al *MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS*, o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0615
(09/06/2014)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009 Y EL DECRETO 1791 DE 1996,

C O N S I D E R A N D O

Que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró Acción Popular con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que el Consejo de Estado dictó fallo de segundo instancia el 24 de noviembre del 2011, dentro de las conclusiones se encuentra principalmente la siguiente: b) “para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “CORALINA ISLAN”, ubicado en las coordenadas X-0816114 Y-1617730 en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, área de influencia de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, cuyo tenedor es el señor Pierre Jacob.

Que los resultados de la visita en mención se consignaron en el Concepto Técnico No.0010 de Enero 11 de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, como consecuencia de éste se expidió la Resolución N° 0207 de febrero 25 de 2013, “Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”, resolviendo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor PIERRE JACOB, tenedor del predio “Coralina Islan”, en el Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X-0816114 Y-1617730, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, donde informe las características y diseño de las pozas sépticas e igualmente presentar las evidencias que demuestren que los residuos sólidos y líquidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.*

Que el señor Pierre Jacob a través de escrito simple facultó a la señora María Raquel Rodríguez atender la diligencia de notificación de lo dispuesto en la Resolución No.0207 de febrero 25 de 2013, la cual fue notificada personalmente, quedando de esta manera surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el señor Pierre Jacob tenedor del predio “Coralina Islan”, no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo Primero de la Resolución No.0207 de febrero 25 de 2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: *“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de

policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0015 de enero 10 de 2013 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, señor Pierre Jacob, tenedor del predio denominado “Carolina Islan”, ubicado en el Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X-0816114 Y-1617730, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PIERRE JACOB, tenedor del predio denominado “CAROLINA ISLAN”, ubicado en el Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X-0816114 Y-1617730, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicaran todas las diligencias y medios de pruebas previstos en la Ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Pierre Jacob, tenedor del predio denominado “CORALINA ISLAN”, ubicado en el Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X-0816114 Y-1617730, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0616
(09/06/2014)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA MEDORO,” ubicado en las coordenadas X - 0817376 Y - 1618124, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, cuyo arrendatario es la *compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A.*, consignándose los resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0612 del 01 de agosto de 2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0061 del 24/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A., arrendatario del predio denominado “ISLA MEDORO”, ubicado en las coordenadas X - 0817721 Y - 1617965, ubicado en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un ante esta Corporación documento en el que informe:*

1.1. Las características y diseños de la poza séptica

1.2. Cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: *La compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A., deberá realizar la insonorización de las paredes del sitio donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo. (...)*”

Que la compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A.– ISLA MEDORO., fue notificada mediante aviso No. 0000559 del 01 de febrero de 2013, por no comparecer a notificarse personalmente de la Resolución N° 0061 del 24/01/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que, la compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A., arrendatario del predio denominado “ISLA MEDORO, no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0061 del 24/01/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art. Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0061 del 24/01/2013 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor. La *compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A.*, arrendatario del predio denominado "ISLA MEDORO", ubicado en las coordenadas X 0817721 Y 1617965, en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de La *compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A.*, arrendatario del predio denominado "ISLA MEDORO", ubicado en las coordenadas, X 0817721 Y 1617965., en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces al momento de su notificación a La *compañía de remolcadores marítimos HSEQ grupo COREMAR S.A.*, o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION 0623

(9 de junio de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3196, 3197, 3198 y 3199 de Mayo 28 del 2014, informa de catorce (12) solicitudes de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado de Macayepos en el Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes solicitudes de adjudicación aceptadas por ese Instituto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA			
Solicitudes de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
1 – B1302440094201 3 SEPTIEMBRE 7 DE 2013	GABRIEL PEREZ GUZMAN	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
2 – 13024400152014 FEBRERO 12 DE 2014	LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
3 – B1302440122201 3	JULIO CESAR SUAREZ y MARLIDIS SANTOS PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR

4 – B1302440007201 4 FEBRERO 12 DE 2014	GILBERTO NICANOR FONSECA MEDINA y GERTRUDIS MARIA MARTINEZ DE FONSECA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
5 – 13024400042014 FEBRERO 10 DE 2014	CARMEN YOLANDA CANOLES RAMOS	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
6- B1302440118201 3 SEPTIEMBRE 8 DE 2013	LUZ DARY RINCON BONILLA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
7 – B1302440118201 3 SEPTIEMBRE 8 DE 2013	HIROLDO ENRIQUE CANOLES RAMOS	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
8 – 13024401192013 SEPTIEMBRE 8 DE 2013	NESTOR NAVAEZ VILLEGAS	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9 – B1302440002014 FEBRERO 10 DE 2014	BERTILDA ISABEL HERNANDEZ MENDOZA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
10 – B1302440003201 4 FEBRERO 10 DE 2014	ARACELYS MEDINA TAPIA	LOTE DE VIVIEDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
11 – B1302440001201 3 SEPTIEMBRE 4 DE 2013	JORGE LUIS PINEDA PINEDA	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
12 – B1302440144201 3 SEPTIEMBRE 10 DE 2013	BLANCA ROSA MADRID TEHERAN	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0625
(JULIO 9 DE 2014)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 17 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 7158, se presentó queja anónima por vertimientos de gasolina por partes de lancheros y propietarios de establecimientos de comida, frente al CAI del barrio el Laguito en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto N° 526 del 26 de septiembre de 2013, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés el día 14 de febrero de 2014, emitiendo el Concepto Técnico N° 0259 del 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) REALIZACION DE LA VISITA

El día 14 de Febrero del año 2014, se practicó visita al sector de playa ubicado frente al CAI del barrio El Laguito, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., con la finalidad de atender la queja presentada por personas indeterminadas, dónde se informa sobre el vertimiento al mar de gasolina y restos de comida por parte de lancheros y propietarios de establecimientos que se encuentran localizados frente a la playa.

En el recorrido realizado se llegó al CAI del barrio El Laguito, con el fin de recibir información sobre las actividades descritas en la queja presentada por personas indeterminadas, por parte de los agentes de la policía Nacional que laboran en el CAI antes mencionado, nos atendió el señor GERSON DURAN, quien se desempeña como comandante de guardia y el patrullero JEISON RODRIGUEZ QUINTERO, quien es el encargado del cuadrante donde se ubica la queja interpuesta ante la Corporación, quienes manifestaron no tener conocimiento de los hechos referidos. Además informaron que hasta el momento en el CAI no se han presentado personas interponiendo quejas o denuncias sobre

hechos de esa naturaleza y que en los recorridos de vigilancia en el sector tampoco han encontrado este tipo de situaciones.

Posteriormente nos dirigimos a la playa, ubicada a 20mts aproximadamente del CAI del barrio El Laguito, y en el recorrido no se observó ningún vertimiento de gasolina o residuos de comida en la playa que puedan afectar a la comunidad o turistas que transitan esta zona. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas 10° 23' 46.54N – 75° 33' 50.23W.



CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que en la visita practicada, al sector de la playa aledaña al CAI del barrio El Laguito, de la ciudad Cartagena de Indias D.T. y C., no se encontró ningún indicio que en el sitio se estén presentando los vertimientos descritos en la queja presentada por personas indeterminadas, por lo que se recomienda el archivo de la misma.

Además de informar a las autoridades civiles del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., para que se realicen campañas educativas con los propietarios y administradores de los establecimientos ubicados en la zona, con el fin de evitar que en un futuro se puedan presentar actividades que puedan alterar e impactar de manera negativa el ecosistema marino del sector. (...)”.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordena archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja anónima presentada a esta entidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 259 del 26 de marzo de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0626
(JUNIO 9 DE 2014)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 29 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6591, el señor BALDOMORO HERRERA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.793.980, presento queja por ruido ocasionado por equipo de sonido a altos decibeles que es puesto en funcionamiento en la tienda “Brisa del Mar”, ubicada en el sector La Boquilla, en la Kra 9, perturbando con esto la tranquilidad de toda la comunidad aledaña.

Que mediante Auto N° 674 del 13 de Noviembre de 2013, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés el día 12 de diciembre de 2013, emitiendo el Concepto Técnico N° 007 del 2014, en el cual se consignó que durante la visita practicada al establecimiento comercial denominado “Tienda Brisa del Mar” ubicado en la carrera 9 N° 38 – 148 en el corregimiento la Boquilla, no se encontró ningún equipo de sonido encendido que pudiera afectar la comunidad, por lo cual considero pertinente programar una nueva visita para constatar los hechos referidos en la queja.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el día 22 de enero de 2014, en horario nocturno, realizo una nueva visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico N° 167 del 4 de marzo de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) REALIZACION DE LA VISITA

El día Sábado 22 de Febrero de 2014 en horario nocturno, se practicó visita al establecimiento comercial Tienda BRISAS DEL MAR, ubicado en la carrera 9 # 38 – 148, Corregimiento La Boquilla, Cartagena D.T. y C, la cual fue atendida por el Sr. FERNANDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.047.400.410, Administrador del establecimiento.

Al momento de la visita en el establecimiento comercial Tienda BRISAS DEL MAR, no se encontraba ningún equipo de sonido encendido que emitiera ruido alguno que pudiera perturbar la tranquilidad del sector. Sin embargo al señor FERNANDO OSORIO, se le informó que de incumplir con la normatividad vigente, en materia de emisión de ruido, se puede ver inmerso en procesos ambientales sancionatorios que pueden dar como resultado multas, decomisos de los equipos generadores y hasta cierre del establecimiento. El señor FERNANDO OSORIO, manifestó que el horario de cierre del establecimiento era a las 10:00 pm, por orden de la Policía Nacional, Estación de La Boquilla.

El establecimiento en mención se encuentra ubicado en las coordenadas, 10°28'15.09N y 75°29' 53.07W, dirección carrera 9 # 38 – 148 Corregimiento La Boquilla. Verificado el POT de Cartagena DT y C, en lo referente a usos del suelo se encontró que este establecimiento comercial está ubicado en zona de Uso Mixto Tipo 2, y Comercial Tipo 2.



CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que durante la visita practicada en horario nocturno al establecimiento Tienda BRISAS DE EL MAR, ubicada en la carrera 9 # 38 – 148, Corregimiento La Boquilla, Cartagena D.T. y C., no se encontró ningún equipo de sonido encendido que perturbara la tranquilidad de los vecinos ó que sobrepasara los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente.

Se ratifica todo lo manifestado en el Concepto Técnico N° 007/14 cuando se practicó una primera visita. Con la segunda visita practicada en horario nocturno un fin de semana y no encontrarse ninguna actividad de las descritas en la queja presentada por el señor BALDOMERO HERRERA DIAZ, se recomienda el archivo de la misma.

Finalmente se recomienda notificar a la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C, a la Alcaldía Local, y a las Autoridades Policivas para que cumpliendo con lo ordenado en la ley 232 de 1995, Artículos 2 y 4, realicen visitas de control y seguimiento a los establecimientos públicos, con el fin de evitar que la problemática por ruido se siga presentando en el sector (...).

La ley 232 de 1995, por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, contempla en el Art.2° "(...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;(...)"

El Artículo 3 y 4 ídem preceptúan:

“Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.”

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor BALDOMORO HERRERA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.793.980, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor BALDOMORO HERRERA DIAZ, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor DIONISIO VELEZ TRUJILLO, Alcalde Mayor de la ciudad de Cartagena de Indias, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 de la ley 232 de 1995 y de esta forma realicen visitas de control y seguimiento a los establecimientos públicos, con el fin de evitar que la problemática por ruido se siga presentando en el Distrito; además de adelantar capacitaciones con los administradores de dichos establecimientos con el fin de exponer los aspectos inherentes a la normatividad de ruido, sensibilizarlos sobre la importancia de cumplir con la legislación y definir medidas de solución a la problemática.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico N° 167 del 4 de marzo de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0627
(9 de junio de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 0472 del 24 de abril de 2013, se resolvió una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, ubicado dentro de las instalaciones de la planta TENARIS – TUBOS DEL CARIBE LTDA., en la que se negó dicho permiso con base en las consideraciones técnicas expuestas en el mencionado acto administrativo.

Que mediante escrito del 30 de mayo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 3753, suscrito por el Dr. Oscar Leonardo Rodríguez Correa, en su calidad de Apoderado de la Empresa TENARIS - TUBOS DEL CARIBE LTDA., solicitó aclaración y complementación de la Resolución N° 0472 del 24 de abril de 2013.

Que la aclaración y complementación solicitada se encuentra constituida en los siguientes interrogantes:

¿El referido estudio (Concepto Técnico No. 0239 de fecha 1 de abril de 2013), permite o permitirá que en el futuro, se presente otras modalidades de estudio geoelectricos que permitan determinar el perfil geológico y el espesor de las capas geológicas en la zona de la planta que no está afectada por el diarismo de lodos?

¿Qué zonas específicas no son aptas para la posible ubicación de un pozo de aguas subterráneas en la zona objeto del estudio?"

Que por Auto N°0357 del 24 de junio de 2013 se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el Dr. Oscar Leonardo Rodríguez Correa, en su calidad de Apoderado de la Empresa TENARIS – TUBOS DEL CARIBE LTDA., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara respecto a los interrogantes planteados por el peticionario.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció emitiendo el Concepto Técnico N° 384 del 8 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

(...) CONSIDERACIONES

El concepto técnico No. 0239 de fecha 1 de Abril de 2013 de esta subdirección, con relación al tema del permiso de prospección y exploración, se basó en el estudio presentado por la Empresa Tubos del Caribe Ltda.- TENARIS, desarrollado por el grupo consultor H&F Servicios de Ingenieras S.A.S, cuyo objeto fue determinar las condiciones hidrogeológicas existentes en el subsuelo estudiado con el fin de precisar si es factible o no la recomendación de un pozo profundo de refuerzo para el complemento en el abastecimiento de agua de la fábrica TENARIS TUCARIBE, Cartagena y este estudio concluye que el subsuelo estudiado está compuesto por rocas pertenecientes a la Formación Bayunca (Mb) compuesta por lodo litas de colores gris oscuro y negro, localmente oxidantes con intercalaciones de areniscas cuarzosas gris claras en capas delgada, algunas capas de limonita. Hacia la base de formación se presenta yeso en láminas.

La Formación Bayunca (Mb) está afectada por algunas fallas geológicas en las que se destacan la Falla de Henequén y la Falla de Mamonal, información confirmada con la interpretación de los datos geofísicos obtenidos con los sondeos geoelectricos. También fue notoria la afectación de la Formación Bayunca (Mb) generada por el fenómeno de diarismo de riesgo bajo de lodos. En el corte hidrogeológico obtenido en el estudio se observó además la falla geológica, la forma de domo o cúpula de las capas existentes, resultante de la influencia del diarismo de riesgo bajo de lodos.

El "diarismo de lodo" genera el "volcanismo de lodos", según descripción de la Universidad Nacional (2007), es un proceso en el cual los lodos de origen marino de baja densidad, sometidos a grandes presiones por el efecto del peso de la cobertura compuesta por materiales de mayor densidad (arenas, gravas y limos), tiende a salir al exterior generando levantamientos e intrusiones en el terreno supra yacente. Esta situación se manifiesta en la superficie del terreno tanto por la formación de domos con la generación de los llamados "volcanes de lodo", cuando este material procedente de profundidad encuentra salida por zonas de fracturas y fallas geológicas.

Las rocas porosas (areniscas cuarzosas) de la Formación Bayunca (Mb), en la zona estudiada, se hallan instruidas y contaminadas por lodos a presión provenientes de mayores profundidades. El agua lluvia que se logra infiltrar y circular a través de dichas rocas, se mezcla y contamina con los lodos a presión existentes en los poros y fracturas. Por las razones antes expuestas el consultor textualmente indica "no es recomendable sugerir ninguna perforación en el subsuelo estudiado, ya que cualquier pozo que se construya captará y producirá lodo proveniente de mayores profundidades, normalmente contaminado con gases como el metano principalmente y algo de butano y etano en menor proporción".

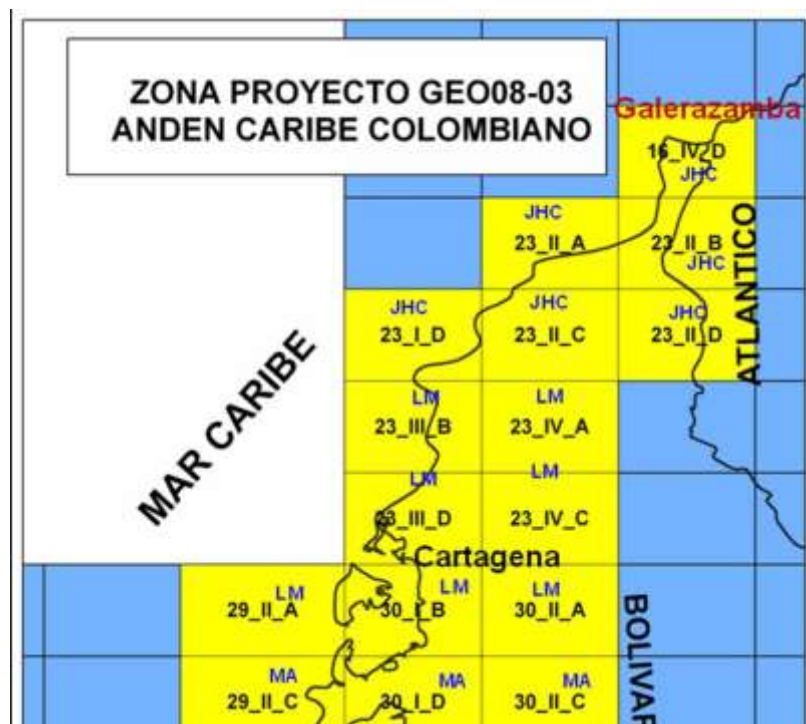
Dentro de la investigación geoelectrónica se realizaron diez (10) sondeos distribuidos en todo el predio en las siguientes coordenadas, lo que permite una interpretación geo hidrológica del subsuelo, haciendo posible la localización de zonas saturadas con agua, la determinación de la calidad del agua subterránea, las condiciones para la producción de agua subterránea en el predio investigado.

Ubicados

- SEV-1: X=1638337 N Y=847063 E COTA=32 m.s.n.m.
- SEV-2: X=1637750 N Y=847416 E COTA=18 m.s.n.m.
- SEV-3: X=1637950 N Y=847461 E COTA=46 m.s.n.m.
- SEV-4: X=1638208 N Y=847202 E COTA=29 m.s.n.m.
- SEV-5: X=1638178 N Y=847077 E COTA=30 m.s.n.m.
- SEV-6: X=1638009 N Y=847052 E COTA=24 m.s.n.m.
- SEV-7: X=1638428 N Y=847197 E COTA=31 m.s.n.m.
- SEV-8: X=1638530 N Y=847345 E COTA=37 m.s.n.m.
- SEV-9: X=1638583 N Y=847381 E COTA=63 m.s.n.m.
- SEV-10: X=1638685 N Y=847646 E COTA=24 m.s.n.m.

El área investigada se encuentra localizada en el sector de Mamonal km 2, margen izquierda en sentido Cartagena – Turbaco, sector de colinas suaves.

De otra parte se puede corroborar con el informe arrojado por el Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano - INGEOMINAS, denominado "Investigación del Diarismo de Lodo y Evolución Costera del Caribe Colombiano Geomorfología sector I", cuya localización de la Zona del estudio se basó en las manifestaciones de "vulcanismo de lodos" presentes en una franja de rocas llamada Cinturón del Sinú que se extiende desde el golfo de Urabá hasta la región de Galera zamba (Norte de Cartagena), incluyendo áreas terrestres y marinas. Mientras el límite oriental corresponde con el lineamiento asociado con el río Sinú que se extiende al norte, por el oriente de la población de Arjona. El límite occidental está definido por el límite de plataforma y talud continental llamado lineamiento Colombia o Cinturón deformado del Caribe Meridional. El primer sector en estudio, corresponde a la franja continental terrestre localizada, en la región de Cartagena entre las localidades de Galera zamba y el Canal del Dique en el departamento de Bolívar; tiene una extensión de 2.500 km² se y se encuentra cubierta por 25 planchas escala 1: 25.000 de la nomenclatura de IGAC, Figura 1.



En donde se realiza la Descripción de las unidades lito estratigráficas de la subregión del Anticlinorio de Luruaco, y con base en esto la zona donde se pretendía construir el pozo profundo pertenece a la formación del Sinú, Figura No. 2. y la Descripción de la Unidades del Cinturón del Sinú Norte es la siguiente:

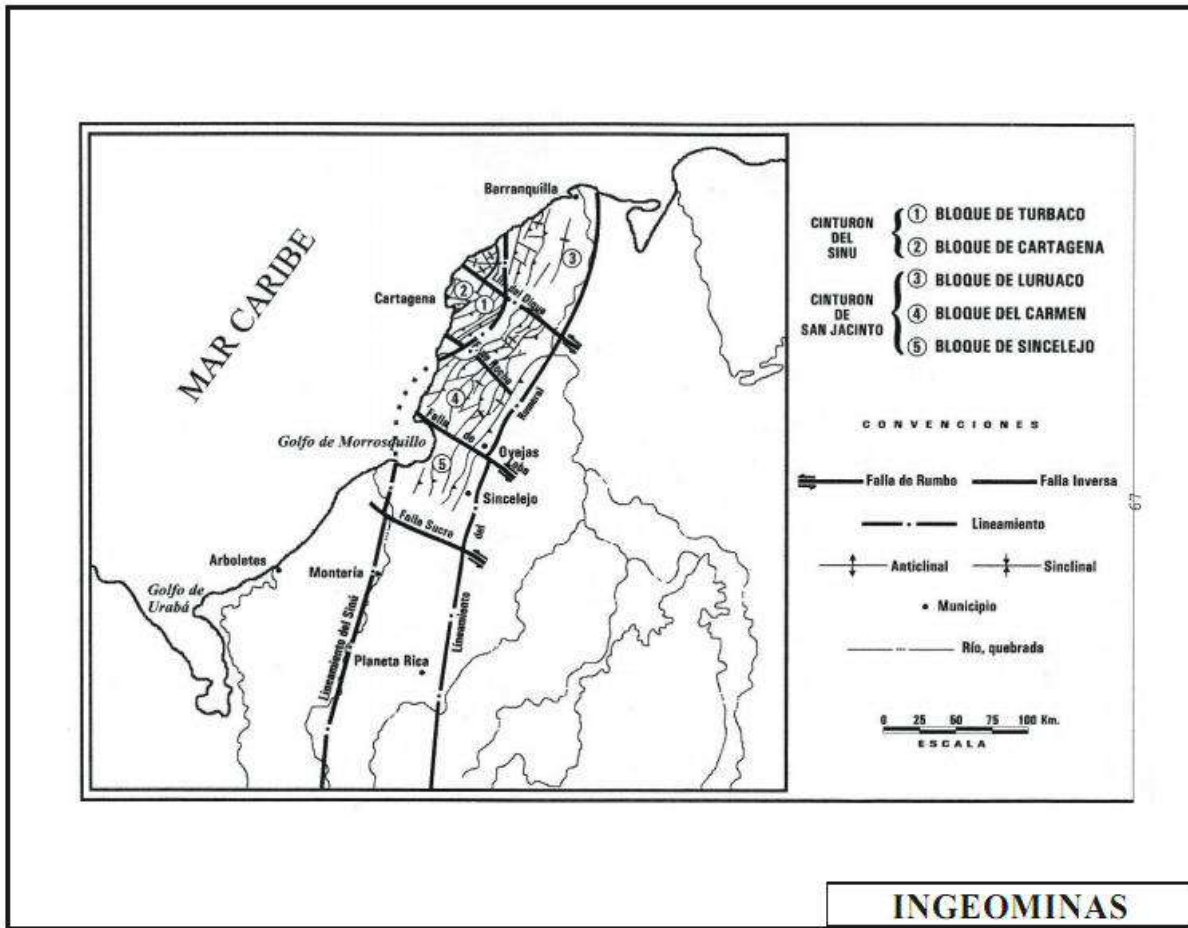


Figura No. 2 Mapa del marco estructural del Cinturón de San Jacinto y Sinú Norte. Tomado de Reyes y Otros (2001). Bayunca, Rotinet, Arroyo Grande y La Popa (Figuras 2 y 3).

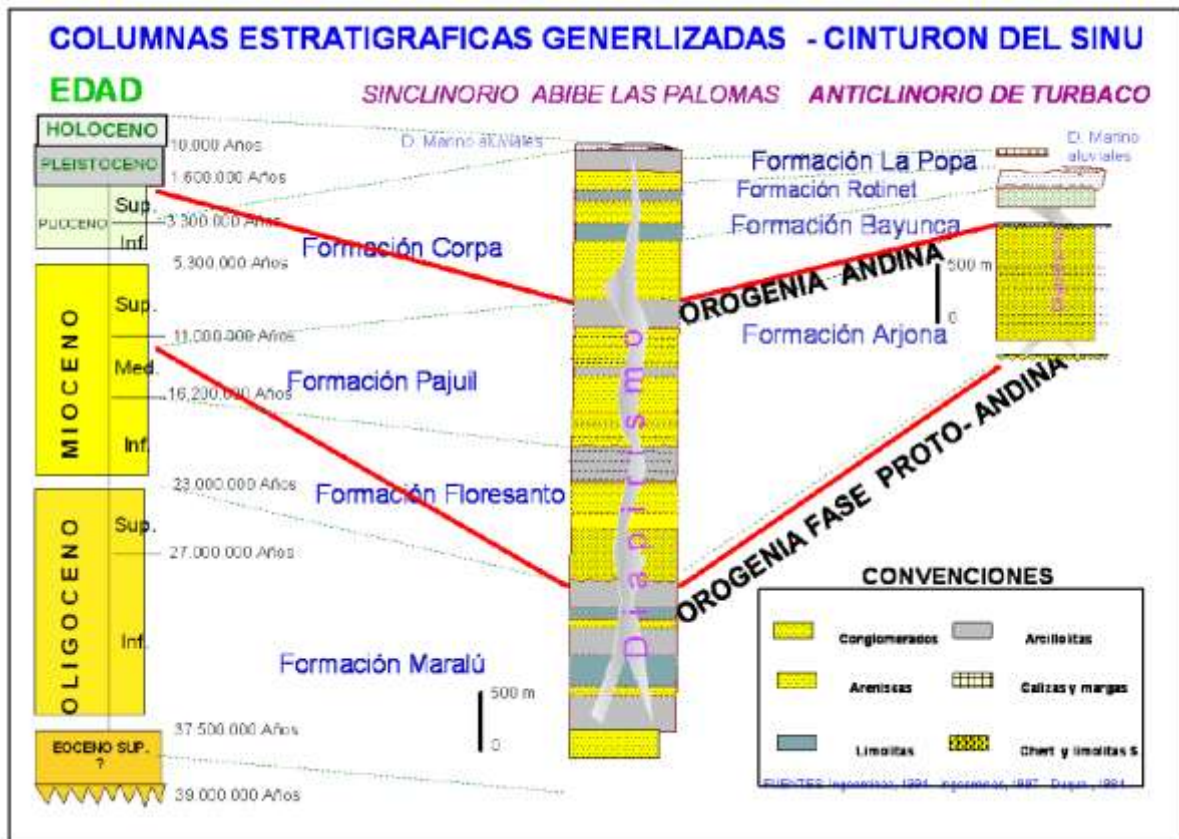


Figura 3 Columnas estratigráficas generalizadas del Cinturón del Sinú con fuentes de INGEOMINAS – GEOTEC (1997), Duque (1979, 1984), Reyes y Barboza (1996), Tomado de Cerviel (2004)

estratigrafía de la región del Anticlinorio de Turbaco, se describe con fundamento en los estudios de Guzmán y Otros (2004), Reyes y Otros (2001) y Barrera (2001).

El Cinturón de San Jacinto es una faja sedimentaria plegada y fallada, limitada al W por el Lineamiento del Sinú y al E por el Lineamiento de Romeral (DUQUE-CARO, 1978). Con base en la orientación de sus estructuras y características estratigráficas, el Cinturón de San Jacinto puede ser dividido en dos bloques tectónicos cuyos límites son lineamientos orientados WNW; dichos bloques se denominan de S a N así: Bloque tectónico de El Carmen y Bloque tectónico de Luruaco (DUQUE-CARO, 1979).

En el Cinturón de San Jacinto, en general las fallas principales corren en dirección NS-N5E y son de rumbo dextrales con componente inversa (cabalgamiento), convergencia hacia el W. Tal situación se ha planteado debido a la disposición de pliegues escalonados, que pueden haber tenido localmente movimientos sinestrales, como lo indican Reyes y Otros (2001), al NE de Arjona. El sistema N26-48W desplaza el sistema anterior predominantemente en forma sinestral, y corresponde al grupo de fallas con orientación WNW, que parecen ser fallas conjugadas antitéticas del anterior sistema.

El Cinturón de Sinú es una faja de rocas sedimentarias con edades que varían desde Oligoceno hasta el Plioceno (DUQUE-CARO, 1979). Se extiende desde el golfo de Urabá hasta Barranquilla, incluyendo zonas continentales y submarinas (Plataforma y talud continentales, limitando al SW con la Falla de Uramita, al W con el Lineamiento de Colombia y al E con el Lineamiento del Sinú. En la zona continental y costera, se presenta en dos sectores separados por el mar: uno al S denominado Sinclinatorio de Abibe - Las Palomas y otro al N llamado el Anticlinorio de Turbaco, el cual involucrada el área del presente estudio.

El Anticlinorio de Turbaco, se localiza en el costado E de la ciudad de Cartagena; en este sector las estructuras principales se caracterizan por presentar inflexiones hacia el N15°-20°E, asociado con de fallas transcurrentes inversas con vergencia hacia el W, algunas de las cuales terminan de manera curva contra el Lineamiento del Sinú. Esta estructura regional. Comprende el sector W del área, inmediatamente al W del Bloque Tectónico de Luruaco (DUQUE-CARO, 1984), y se extiende por el borde costero y la región de Turbana, Arjona y Turbaco; al sur es interrumpido por la depresión del Dique.

Al norte del "volcán de lodo" de Turbaco se presenta otras estructuras parecidas de 20 – 30 m de altura y basculadas hacia el sur, con una amplitud de 500 a 700 m. Al igual que en el cerro Púa, se desarrolla en rocas de la formación Popa en cuyo núcleo afloran sedimentos aluviales de la formación Rotinet. Seis kilómetros al noroeste del casco urbano de Turbaco, se presentan pliegues sinclinales de las mismas características, de menor tamaño (20 – 30 m de altura) y asociados a pliegues de arrastre de la falla de Pasacaballos que afectan las areniscas y arcillolitas de la formación Arjona

"Volcanes de lodo" del Casco Urbano de Cartagena

En el sector SE de Cartagena de Indias, se encuentran los "volcanes de lodo" de El Rodeo y Membrillal. Se encuentran asociados al trazo de las fallas de Mamonal y Pasacaballos respectivamente. Individualmente estos "volcanes de lodo" tienen las siguientes características:

"Volcán de lodo" del Rodeo o Ternera: Es una estructura en forma de domo de 1500 m de diámetro y 40 m de altura localizada al NW de la Plancha 29-30, en el SE de la ciudad de Cartagena de Indias (**Figura 3**). Es típico en estos domos, las laderas convexas con pendientes entre 15° - 25°, con desarrollo de drenaje radial, afectado localmente por un fracturamiento fallado de dirección NE el cual es considerado fallamiento conjugado sintético de la falla de Mamonal.



Figura No. 4 Vista hacia el occidente del "volcán de lodo" de El Rodeo localizado al SE de Cartagena de Indias. Nótese en la cima en tonos claros los centros de emisión de lodos y la proliferación de infraestructura hacia el edificio "Volcanes de lodo" Imagen Google 2010

En esencia esta zona “volcánica de lodo”, se constituye de dos zonas en forma de domo disectados por el fallamiento mencionado, lo cual hace que se muestren elongados en dirección NE. La parte superior de los “volcanes de lodo” en mención, son de morfología plana, suavemente ondulada y localmente aplanadas por acción antrópica, para acondicionar el terreno para la vivienda (INGEOMINAS. 2001). Es característica la presencia de aproximadamente 60 bocas con diámetros entre 20 – 60 cm de los tipos C y O, ver Figura 32, por donde emanan lodos grises muy fluidos al igual que gases predominantemente metano y CO₂, ver tabla 4. Igualmente es característico de las partes planas el desplazamiento fallado de rumbo destal con componente normal en dirección NEE y de 3 – 15 cm de desplazamiento vertical, asociado con carcavamiento acentuado, alineamiento de bocas y grietas de disección locales.

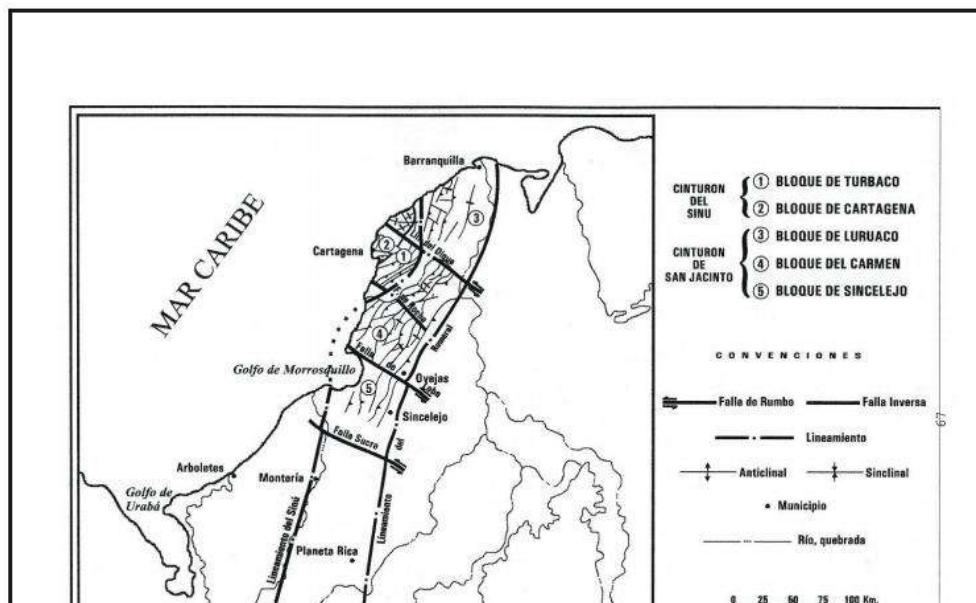
En los flancos de los “edificios volcánicos de lodo” igualmente es característico el fuerte carcavamiento. Hacia la parte norte de los mismos y en las vías que atraviesan las estructuras “volcánicas de lodo”, se presentan escarpes de 3-4 m de altura asociadas a actividad antrópica, lo cual ha contribuido al desconfinamiento de los lodos y la generación de flujos del material de los escarpes.

“Volcán de lodo” de Membrillal: El “volcán de lodo” de Membrillal es una estructura en forma de domo de 800 – 1000 m de diámetro y una altura de 20 a 25 m. Las laderas son cortas y de formas convexas y es notable la colonización total de la estructura, donde actualmente se encuentra el barrio del mismo nombre. Hacia la parte alta del edificio “volcánico de lodo” se identificaron 2 lugares de antiguas bocas tipo O, hoy actualmente taponadas para el acondicionamiento del terreno para una cancha de futbol. Hacia el costado SW de la cancha, igualmente se encontraron bocas tipo O de 30 – 40 cm de diámetro, en el patio de una vivienda, por donde fluye intermitentemente lodo acuoso y donde igualmente burbujea metano en bajos volúmenes y trazas de CO₂.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

1. “(...)En el estudio presentado por la Empresa Tubos del Caribe Ltda.- TENARIS, desarrollado por el grupo consultor H&F Servicios de Ingenieras S.A.S, cuyo objeto fue determinar las condiciones hidrogeológicas existentes en el subsuelo estudiado con el fin de precisar si es factible o no la recomendación de un pozo profundo, se realizaron diez (10) sondeos distribuidos en todo el predio, el que arrojó: que en el corte hidrogeológico obtenido en el estudio se observó además la falla geológica, la forma de domo o cúpula de las capas existentes, resultante de la influencia del diapirismo de riesgo bajo de lodos y se reitera que el consultor textualmente indica “no es recomendable sugerir ninguna perforación en el subsuelo estudiado, ya que cualquier pozo que se construya captará y producirá lodo proveniente de mayores profundidades, normalmente contaminado con gases como el metano principalmente y algo de butano y etano en menor proporción”. Por lo que se considera que cualquier otra modalidad de estudio geoelectrico lo más seguro es que arroje resultados similares, teniendo en cuenta que suelo no es un sistema cambiante cuando se presentan este tipo de fenómeno con el pasar de los años no varía. La empresa Tubos del Caribe Ltda.- TENARIS, está en libertad de realizar los estudios que considere solo que deberán ser avalados por la corporación quien considera pertinente no construir pozo profundo en el área.

2. **Las zonas específicas que no son aptas para la posible ubicación de un pozo profundo se muestran en la siguientes figuras e imagen, referenciados anteriormente en las consideraciones, dentro del estudio realizado por el Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano - INGEOMINAS, denominado “Investigación del Diapirismo de Lodo y Evolución Costera del Caribe Colombiano Geomorfología sector I”.**







Que en mé

RESUELVE

Imagen No. 1. Zonas Identificadas por estudio Ingeominas y el grupo consultor H&F Servicios de Ingenieras S.A.S, contratado por TERNARIS, no aptas para ubicación de un pozo profundo.

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar lo dispuesto en la Resolución N° 0472 del 24 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa TERNARIS-TUBOS DEL CARIBE LTDA, está en libertad de realizar los estudios que considere, y deberán ser avalados por la Corporación quien considera pertinente no construir pozo profundo en el área.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N°384 del 8 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0628
(09 de junio de 2014)**

"Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones"
**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica instaurada por el señor AMADEO GONZALEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.048.586 expedida en Mahates, y la señora MIRTA OTERO DE BELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.482.751 de Bogotá, socios de la finca "BELLAVISTA" ubicada en el Municipio de Mahates, quienes ponen en conocimiento de la Corporación la quema de la vegetación, en un área de su propiedad, localizada en la finca de referencia, solicitando que se haga visita de inspección y se tomen las medidas pertinentes del caso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 18 de marzo de 2014, visita técnica en el Municipio de Mahates, con el fin de verificar los hechos denunciados en el área.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0285 del 03 de abril de 2014, en el cual se consignó:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 18 de Marzo de 2014 se practicó visita de inspección ocular al Municipio Mahates, para atender la queja presentada por el señor **AMADEO GONZALEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.048.586 expedida en Mahates, y la señora **MIRTA OTERO DE BELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.482.751 de Bogotá, socios de la finca "**BELLAVISTA**", la cual está ubicada en la vía que del municipio Mahates conduce al municipio Arroyo Hondo. Atendieron la visita los señores quejosos, quienes manifestaron que la tala y quema de vegetación fue practicada por el Señor **TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ**, ocasionando afectación en diferentes áreas, incluida la finca en mención que es de su propiedad.*

OBSERVACIÓN DE CAMPO

*Durante la inspección técnica al sitio de interés se observó que en la finca "Angola" de la cual una parte es de propiedad del Señor **TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ**, y que colinda con la finca Bellavista se realizó quema y tala de vegetación.*

*El recorrido se realizó en compañía del señor **ALCIDES MAHAGUA MARTINEZ ORTEGA** quien labora como trabajador de la finca "Bellavista" donde se pudo observar lo siguiente:*

- 1. En las coordenadas 0883.397 y 1'620.455, en la finca "**ANGOLA**", la cual está cercada con alambre de púas, se evidenció tala y quema de vegetación indiscriminada en un área de tres (3) hectáreas aproximadamente, consistentes en rastrojo alto y árboles de especies tales como Canalete (*Ochromalagopus*), Matarratón (*Gricidiasepium*), Trupillo(*Prosopisjuliflora*), Aromo Acacia *farnesiana*), Palma de Vino (*Attaleabutyraceae*) en según versión de el señor **ALCIDES MAHAGUA MARTINEZ ORTEGA**, la quema a cielo abierto la realizó el Señor **TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.882.062 de Mahates,*

información que fue confirmada por este último quien manifestó que lo hizo para preparar el terreno e iniciar siembra.

Registro fotográfico De La Quema a Cielo Abierto



2. Durante el recorrido también se verifico que en las coordenadas 10°12.275' y 075° 08.495' predio de propiedad del señor Eduardo Martelo y vecinos de los señores quejosos , en un área aproximada de 5 hectáreas, se realizó la tala y quema de rastrojo alto y árboles de especies tales como Canalete (*Ochromalagopus*), Matarratón (*Gricidiasepium*), Trupillo (*Prosopisjuliflora*), Aromo Acacia farnesiana), Palma de Vino (*Attaleabutyraceae*), Polvillo (*Tabebuiaochracea*), Jobo (*Spondiasmombin*), Come monito (*Adansoniadigitata*), Guayabo (*Psidiumguajaba*), Quebracho (*Schinopsisbaransae*), Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*), Dividivi (*Dividiviacoriaria*), Viva seca e Indio encuero (*Bursera simaruba*) entre otros, al parecer por efectos de la brisa y la falta de guardafuegos ,las llamas se propagaron al predio de los quejosos viéndose afectadas dos (2) ha de un bosque que estos estaban conservando.

Registro Fotográfico en la Finca ANGOLA ubicada en el Municipio Mahates



EVIDENCIAS FOTOGRAFICA DE LAS QUEMAS A CIELO ABIERTO



Coordenadas 0883222 – 1620496 y 0883065– 1620774, se observó tala de árboles de diferentes especies del bosque seco tropical.



EFFECTOS QUE CAUSA LA QUEMA SOBRE LA FERTILIDAD FISICA DEL SUELO

Por lo observado durante la inspección ocular al sitio de interés cabe destacar como primera medida que el comportamiento de la estabilidad de la estructura del suelo es un indicador de la sustentabilidad o una práctica de manejo, debido a que indica el grado de susceptibilidad de este a la degradación ante la acción a un agente externo como el agua, el viento o el laboreo.

Los resultados de un estudio confirman en términos generales, las buenas propiedades físicas intrínsecas que presentan los suelos como consecuencia de los minerales que lo componen.

Esto indicaría que la eliminación o la quema indiscriminada del bosque nativo seguido de una rotación forestal producen una pérdida en la estabilidad estructural del suelo. Pero lo más importante es el fuerte proceso de desestabilización que sufre el suelo cuando los residuos se queman a cielo abierto, y se laboreo. Esto indicaría que la conservación de los residuos puede revertir los procesos de degradación física generados durante el desmonte y la primera rotación forestal.

En síntesis la pérdida de la quema y tala indiscriminada afecta la estabilidad de los agregados dejando el suelo más susceptible a la degradación.

Por lo que se percibió en la visita técnica al realizar la quema a cielo abierto, aunque murieron también muchos organismos que favorecen la descomposición de la materia orgánica y la disponibilidad de los nutrientes para las plantas, también el suelo se ve condenado a ser cada vez más infértil y surge la necesidad de la fertilización mineral.

Las relaciones entre microorganismos del suelo son complejas. Las comunidades de microorganismos son responsables de los ciclos biogeoquímicos de los principales nutrientes del suelo, estos ciclos dependen de una gran cantidad de especies. La respuesta de los organismos al fuego, producto de las quemas a cielo abierto depende de números de factores, intensidad y severidad del fuego, características del suelo, y la biodiversidad antes de la quema.

El impacto de la quema en la productividad del sitio está relacionada con la intensidad del fuego. Cuando el fuego es muy intenso, provoca una pérdida severa de nutrientes y tiende a decrecer la productividad del sitio, sin embargo cuando las intensidades de fuego son bajas, la quema puede incluso hasta aumentar la productividad).

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Los señores **TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.882.062 de Mahates y **EDUARDO MARTELO**, con la tala y quema de árboles están ocasionando deterioro del recurso suelo, aire, flora y fauna debido a la alteración del microclima, ahuyentando la fauna del sector y dejando el suelo expuesto a la erosión. Es de anotar que con estas series de quemas tradicionales la tierra pierde capacidad para sostener y reproducir vegetación.

Con la tala de árboles provenientes de bosque seco tropical están ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, por las emisiones de humo, gases, polvo y partículas al aire, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 55 del Decreto 1791 de 4 de octubre de 1996 reza que para la tala de árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predio de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a previsión sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir son sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 22 *ibídem*, establece que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra los señores TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ y EDUARDO MARTELO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema, realizada por los señores TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ Y EDUARDO MARTELO, que se ejecutan en el predio denominado "ANGOLA", ubicado en el Municipio de Mahates, en las coordenadas geográficas; N 10°12'27.5" – O 75°08'49.5".

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.882.062 y EDUARDO MARTELO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 0285 del 03 de abril del 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Practíquese las diligencias administrativas que sean pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a los señores TOMAS CASTILLO RODRIGUEZ Y EDUARDO MARTELO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0629
(09 de junio de 2014)

“Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido el día 14 de noviembre de 2013, radicado bajo el número 8492, el señor JESUS LEVIN BETTS CONTRERA, en calidad de Alcalde del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, solicitó autorización para la tala de nueve (9) árboles que obstaculizan la ejecución de mantenimiento y mejoramiento de la vía Santa Catalina – Arroyo Grande.

Que mediante Auto N° 0792 del 23 de diciembre de 2013, fue avocado el conocimiento de la solicitud y remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica se emita el respectivo concepto técnico.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0156 del 27 de febrero de 2014, en el cual se consignó:
“(…)

2. INSPECCIÓN O VISITA TECNICA

El día 4 de febrero de 2014 se realizó visita al municipio Santa Catalina, para atender la solicitud del señor JESUS LEVIN BETTS CONTRERA, en calidad de Alcalde Municipal, relacionada con el corte de árboles, para el mantenimiento y mejoramiento de la vía Santa Catalina – Arroyo Grande. Atendió la visita el señor Alcalde.



Sitio recorrido. Coordenadas 10° 36' 48.16" – 75° 18' 23.60"

*Durante la visita se nos entregó el **Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal**, debidamente diligenciado.*

*Se realizó recorrido por la vía que inicia en el municipio de Santa Catalina y llega hasta el corregimiento de Arroyo Grande, donde se observó actividades de afirmado y mejoramiento del carreteable con material limoso, así mismo se observaron nueve (9) estocones o troncos de la especie Ceiba Blanca (*Hura crepitans*), localizados en la margen derecha de la vía, lo que nos indicó que los árboles ya había sido taladas sin previo aval ambiental de CARDIQUE.*



Vía Santa Catalina – Arroyo Grande.

El material que se está depositando sobre el corredor vial, se extrae de un lote ubicado en la margen izquierda a la altura del km 5 aproximadamente por medio de una retroexcavadora y una volqueta. En el sitio donde se extrae el material atendió el señor Jesus Gómez Cardales, celador del predio, quien manifestó que el responsable de la actividad es el

señor Manuel Zabalza y que contaba con los permisos, pero en el momento de la visita éstos no fueron presentados. El celador trató de comunicarse con sus superiores para informar de la visita, pero no le respondieron.

La adecuación y mejoramiento del corredor vial consiste en ampliar la bancada a seis (6) metros, depositando afirmado conformado por material limoso, pero no cuenta con cunetas ni obras de drenajes que permitan la evacuación de la escorrentía.



Sitio de extracción de material.

El señor **JESUS LEVIN BETTS CONTRERA**, Alcalde del Municipio de Santa Catalina, manifestó que el encargado de la obra es el señor Manuel Zabalza quien contrató con INVIAS para realizar el mantenimiento y mejoramiento de la vía que comunica a Santa Catalina con Arroyo Grande; el Alcalde intentó comunicarse con el señor Zabalza pero no fue posible. De igual manera comentó que los árboles de Ceiba blanca que se encontraban localizados sobre las margenes fueron taladas ya que dificultaban el mejoramiento del corredor vial, además por la premura para no perder los recursos otorgados para esta actividad, se procedió a talar los árboles sin esperar la respectiva aprobación de CARDIQUE.

Revisado los expedientes en el Archivo Central de la Corporación, no se encontró documento que demostrara aval ambiental alguno para las actividades de mantenimiento y mejoramiento de la vía Santa Catalina – Arroyo Grande, así como para extraer material para el arreglo de la misma.

IMPACTOS GENERADOS

Aunque el mejoramiento del corredor vial que comunica a Santa Catalina con Arroyo grande trae consigo beneficios socioeconómicos a la población, como reducción de los costos de transporte, mayor acceso a los mercados para los cultivos y productos locales, oportunidades de empleo, la contratación de trabajadores locales en la obra, el mayor acceso a la atención médica y otros servicios sociales y el fortalecimiento de las economías locales, las actividades de mejoramiento y mantenimiento de la vía, ocasionaron impactos negativos a los recursos flora, suelo y aire debido a que han talado árboles, conllevando al ahuyentamiento de la fauna allí existente y afectación del microclima, así como modificación de patrones naturales de drenaje; deslaves, erosión y contaminación del aire y del suelo, por el polvo y el ruido emitido por las maquinarias utilizadas.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

- Se está adecuando la vía que comunica al municipio de Santa Catalina con el corregimiento de Arroyo Grande, sin ningún tipo de aval ambiental por parte de CARDIQUE.
- Para el mejoramiento de la vía referida se realizó tala de árboles de la especie Ceiba blanca sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.
- Se está extrayendo material limoso para adecuar la vía sin tener la debida autorización.

- *La adecuación vial no dispone de obras de drenajes que permitan que en épocas de lluvias las aguas de escorrentías puedan ser evacuadas.*
- *Los responsables de las labores son los señores **JESUS LEVIN BETTS CONTRERA**, Alcalde del Municipio de Santa Catalina y **MANUEL ZABALZA** contratista de la obra.*

Que el artículo 58 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”.*

Que el artículo 104 del Título IV, Capítulo III del Decreto 1541 de 1978, dispone que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización”.*

Que el literal (b) del artículo 9, del Título II del Decreto 2820 de 2010, establece como requisito de licencia ambiental de explotación que: *“b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”.*

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a previsión sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir son sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 22 *ibidem*, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de afirmado y mejoramiento de la vía Santa Catalina – Arroyo Grande desarrolladas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 0156 del 27 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifique los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0630
(JUNIO 9 DE 2014)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado a esta Corporación el día 27 de noviembre de 2013 y radicado bajo el N° 8984, la Doctora Dairys Gonzalez Berdugo en calidad de Secretaria de Salud Municipal y el Doctor Antonio Simancas Salgado en

calidad de técnico de saneamiento ambiental del Municipio de San Estanislao de Kostka , ponen en conocimiento la problemática existente,, que afecta la salud y ambiente sano de sus habitantes, debido a la tenencia de criaderos de cerdos dentro del perímetro urbano por parte de los siguientes residentes:

Nombre	Dirección
Rubén Frías	Calle Santander, Sector abajo- Cabecera municipal
Lizardo Ramos Polo	Calle Colon Sector arriba frente a garaje de los Roa – cabecera Municipal
Dayro Vega	Barrio Barranquilla- Cabecera Municipal
Ricardo Pérez	Barrio Torices, Sector la Trampa – Cabecera Municipal.
Víctor Rodríguez	Barrio Torices Calle las Flores
Libardo Roca	Barrio Torices Calle las Flores
Victor Gutierrez(Urbanito)	Barrio Torices

Que mediante Auto N° 791 de diciembre 23 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 29 de enero y 13 de marzo del 2014, a través de sus funcionarios, se desplazó a los sitios señalados, ubicados en el municipio de San Estanislao de Kostka; de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 0361 del 2014, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

En aras de dar pronta respuesta a la queja antes mencionada se realizó visita de inspección los días 29 de enero y 13 marzo del año en curso, a las viviendas de los señores; Rubén Frías, Lizardo Ramos Polo, Dayro Vega, Ricardo Pérez, Víctor Rodríguez, Libardo Roca y Víctor Gutiérrez (Urbanito).

*La inspección se inició en la vivienda donde reside el señor **RUBÉN FRÍAS CASTILLO**, ubicada en la calle Santander Sector Abajo Mz.70 N°. 14 - 88, donde se observó que en el patio de ésta, hay un área encerrada destinada a la cría de cerdo de aproximadamente 7 m². El encerramiento posee las siguientes especificaciones: Consta de 7 divisiones, piso en plantilla de cemento, paredes construidas con bloques de cemento de 1.20 metro de altura, sin techo, junto a dos árboles (naranja y guanábana) que les provee de sombra, el chiquero se encontró aseado, no se percibieron olores ofensivos sino olores leves característicos de esta actividad, cabe anotar que se encontró un solo Cerdo, se observó además que las aguas residuales de lavado llegan a través de un canal a una poza séptica y los residuos sólidos del excremento y alimento del cerdo son enterrados en el patio, según información brindada por el señor Frías.*



*Posteriormente se visitó la vivienda ubicada en la calle Colón No. 25 -04, donde vive el señor **LIZARDO RAMOS POLO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.438.669 expedida en Barranquilla, en esta se observó que en la parte*

posterior del patio, hay un área destinada a la cría de cerdo de aproximadamente 1.20 x 7.0 metros, en las cuales hay cuatro (4) cerdos de engorde, el encerramiento posee las siguientes especificaciones: Consta de 6 divisiones, piso en plantilla de cemento, la fachada está construida con bloques de cemento de 1 metro de altura y separados uno con otro por tablas y trozos de madera, el techo es de eternit. Este chiquero se encontró recién aseado, no obstante se percibieron olores ofensivos, se observó además que las aguas residuales de lavado llegan a través de un canal a una poza quedando estancadas hasta ser evaporadas por el sol o por la filtración al suelo.



Fotos tomadas de la porqueriza del sr Lizardo Ramos

Seguidamente nos dirigimos a la vivienda ubicada en la Calle San José, casa No.31-62 del barrio Barranquillita, donde reside el señor **DAIRO VEGA MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.960.744, expedida en San Estanislao de Kostka. Se verificó un criadero de cerdos de su propiedad, el cual posee la siguiente cría de cerdos: 18 cerdos de la raza Landrace, ubicados en 5 chiqueros que cuentan con las siguientes especificaciones: Piso en plantilla de cemento, encerramiento con paredes de ladrillo rojo con altura de 1.20 mts, cada encerramiento posee un área de 2 mts x1.50 mts, con puertas de rejas de hierro y láminas de eternit.

Los cinco (5) chiqueros en el momento de la visita se estaban aseando con agua, creolina más hipoclorito de sodio, por lo tanto no se percibieron olores ofensivos sino olores propios de esta actividad. Igualmente se observó una tubería de P.V.C. de 3 pulgadas de diámetro, que descarga un canal hecho en cemento que conduce las aguas residuales del lavado de los chiqueros, hasta un potrero vecino, donde son retenidas en el suelo ocasionando encharcamiento, según el señor Vega Muñoz, estas aguas servidas son recogidas y se vierten en un potrero retirado de igual forma sucede con los residuos sólidos(excremento y residuos de alimento) de los cerdos que son recogidos y depositados a cielo abierto en la parte trasera del potrero a 100 metros de distancia aproximadamente del Canal del Dique.

Se anota que tanto los residuos líquidos como sólidos de la porqueriza dispuestos en el potrero a cielo abierto, por las escorrentías superficiales pueden llegar a contaminar las aguas del Canal del Dique, además se verifico a través de los archivos que reposan en esta Corporación que el señor Dairo Vega Muñoz es reincidente en esta actividad.



Fotos tomadas de la porqueriza del sr Dayro Vega Muñoz

Inmediatamente nos dirigimos a la vivienda ubicada en el barrio Torices, sector San Roque, casa 15 C - 18 , donde reside el señor **VÍCTOR RICARDO PÉREZ FONTALVO**, quien aparece en la queja como Ricardo Pérez. Durante la misma nos atendió la señora Lidia Cantillo Orozco, esposa del señor Pérez Fontalvo, quien nos informó que desde hace 3 meses dejaron de realizar la actividad y que además habían desmontando la estructura que tenían para ello, información que fue corroborada durante la inspección, pues se revisó toda la vivienda y no se halló indicio de la ejecución de la actividad, pues en su lugar hay unas jaulas con tres (3) patos.

Luego se visitó la vivienda del señor **VÍCTOR RODRÍGUEZ CASTRO**, ubicada en Barrio Torices, Calle de la Flores, casa No. 16-190, fuimos atendidos por la señora Josefina Pertuz Peña, esposa del señor Rodríguez, quien nos señaló el área del patio que tienen destinado para la cría de cerdo, la cual consta de 3 X 1.50 m², encerrado con puntales de madera de 1 metro de alto, en plantilla de cemento en mal estado y con techo de pedazos de láminas de zinc. Al momento de la visita se observó un cerdo. Se percibió malos olores, el sitio estaba desaseado, las aguas y las excretas van directamente al patio.



Fotos tomada de la porqueriza del señor Víctor Rodríguez

Seguidamente nos dirigimos a la vivienda del señor **LIBARDO ROCA OROZCO**, ubicada en Barrio Torices, Calle de la Flores, casa No. 16-135, donde fuimos atendidos por el señor Libardo Roca Orozco, quien manifestó tener dos cerdos, en un área de 2 X 5 M², el encerramiento consta de las siguientes especificaciones pared en block, sin techo y piso en plantilla en mal estado, se percibió malos olores, el sitio estaba desaseado, las aguas y las excretas van directamente al patio.

Por último nos desplazamos a la vivienda del señor **VICTOR GUTIERREZ BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.945.228 de San Estanislao de Kostka, la cual ésta ubicada en el Barrio Torices, calle Las Flores, casa No. 16-69, en la que se observó que en la parte posterior del patio, hay un área destinada a la cría de cerdo de aproximadamente 6 m², en la cual hay seis (6) cerdos de engorde, el encerramiento posee la siguientes especificaciones: encerrado con puntales de madera, piso en plantilla de cemento, entechado hasta la mitad con pedazos de láminas de zinc. Este chiquero se encontró recién aseado, no obstante se percibieron olores ofensivos, se observó además que las aguas residuales de lavado van directamente a la calle y las excretas son enterradas en el patio afirmó el señor Gutiérrez.



Fotos tomadas Porqueriza del señor Víctor Gutiérrez Beleño

CONSIDERACIONES

- ✓ Los señores Rubén Frías, Lizardo Ramos Polo, Dayro Vega, Víctor Rodríguez , Libardo Roca y Víctor Gutiérrez(Urbanito), quienes desarrollan la actividad de Cría, levante y engorde de cerdo, entran a conformar la larga lista de problemas de vieja data ocasionados por las actividades de pequeñas porcícolas existentes ubicadas dentro del perímetro urbano del municipio de San Estanislao de Kostka, pese a que estas están prohibidas y contempladas en el artículo 51 del decreto 2257/86, expedido por el Ministerio de Salud, hoy día Ministerio de Salud y la Protección Social, mediante el cual se prohíbe instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal, aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepción a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundante o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas .
- ✓ Con la cría, levante y engorde de cerdo (actividad porcícola) desarrolladas en las viviendas donde habitan los señores Rubén Frías, Lizardo Ramos Polo, Dayro Vega, Víctor Rodríguez , Libardo Roca y Víctor Gutiérrez(Urbanito)., se están causando impactos ambientales negativos (olores ofensivos y contaminación al suelo) que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente y están violando la prohibición expresa existente para este tipo de actividades en áreas urbanas, las cuales ameritan suspender de manera inmediata.
- ✓ En el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Estanislao de Kostka, aparece contemplado claramente que los suelos del área urbana en donde se encuentra la calle Santander, calle Colon y calle San José y lógicamente donde están ubicadas las viviendas donde realizan actividades de criadero de cerdos, corresponde a Zona residencial.

CONCEPTO TECNICO

- ✓ Al interior de las viviendas donde habitan los señores Rubén Frías Castillo, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.961.0680 expedida en Barranquilla, con celular No 3126353797; Libardo Ramos Polo, identificado con Cedula de ciudadanía No. 7.438.669 expedida en Barranquilla, con teléfono celular 3135134713; Dairo Vega Muñoz identificado con la Cédula de ciudadanía No.7.960.744., expedida en San Estanislao de Kostka; Libardo Roca Orozco, identificado con la Cédula de ciudadanía No.3.944.805 y Víctor Gutiérrez Beleño, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.945.228 de San Estanislao de Kostka, se están desarrollando actividades de Cría, levante y engorde de cerdos , sin el cumplimiento de las normas higiénicas sanitarias y ambientales vigentes.
- ✓ La actividad antes citada está generando olores ofensivos. Así mismo se están disponiendo orinas y aguas residuales de la actividad porcícola al suelo generando impactos ambientales negativos.
- ✓ La actividad porcícola desarrollada al interior de las casas donde funcionan los criaderos de cerdos, no es compatible con el uso del suelo, presentándose en contravía con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Estanislao de Kotska, por lo tanto debe ser trasladada a la zona rural de municipio a no menos de 1000 metros de distancia de la última vivienda del perímetro urbano
- ✓ Las razones antes mencionadas permiten determinar que se suspenda de manera inmediata la actividad de cría de cerdos que se viene realizando en la vivienda donde residen los Señores Rubén Frías Castillo, Lizardo Ramos Polo y el señor Dairo Vega Muñoz, Víctor Rodríguez Castro, Libardo Roca Orozco y Víctor Gutiérrez. Cabe anotar que el señor Dairo Vega Muñoz es reincidente en esta actividad.

- ✓ *Igualmente se hace necesario notificar a: el Alcalde Municipal Roger Antonio Suárez Almeida de San Estanislao de Kostka, al Personero Municipal de San Estanislao de Kostka, al Secretario de Planeación Jonis Cantillo Iriarte, y al Secretario de Salud Dairys González Berdugo, con la finalidad que se apersonen de la problemática ambiental generada por la porqueriza, dado que es competencia directa de ellos al no tomar las medidas pertinentes en el asunto sobre una situación de planeación y salud del municipio de San Estanislao de Kostka, al pasar de una situación sanitaria y de salud a una de impacto ambiental, con base en lo estipulado en el decreto 2257 del año 1986. (...)*

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas

circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Estanislao de Kostka, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Estanislao de Kostka, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a los señores: Lizardo Ramos Polo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.438.669 expedida en Barranquilla, Dairo Vega Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.960.744 expedida San Estanislao de Kostka, Víctor Gutiérrez Beleño identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.945.228 expedida en San Estanislao de Kostka, Rubén Frías Castillo, Víctor Rodríguez Castro y Libardo Roca Orozco, del municipio San Estanislao de Kostka - Bolívar, para que de manera inmediata suspendan las actividades de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en sus viviendas, y se les recomendara trasladar la actividad porcícola que desarrollan al interior de sus domicilios, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Estanislao de Kostka.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. ROGER ANTONIO SUAREZ ALMEIDA Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase al señor Lizardo Ramos Polo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.438.669 expedida en Barranquilla, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en la calle Colón No. 25 -04, en el municipio San Estanislao de Kostka – Bolívar, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor Lizardo Ramos Polo, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requiérase al señor Dairo Vega Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.960.744 expedida en San Estanislao de Kostka, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en la Calle San José, casa No.31-62 del barrio Barranquillita en el Municipio San Estanislao de Kostka – Bolívar por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor Dairo Vega Muñoz, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO TERCERO: Requiérase al señor Víctor Gutiérrez Beleño identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.945.228 expedida en San Estanislao de Kostka, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en el Barrio Torices, calle Las Flores, casa No.16 – 69 del municipio San Estanislao de Kostka, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor Víctor Gutiérrez Beleño, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO CUARTO: Requiérase al señor Rubén Frías Castillo, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en la calle Santander Sector Abajo Mz.70 N°. 14 - 88 del municipio San Estanislao de Kostka, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor Rubén Frías Castillo, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO QUINTO: Requiérase al señor Víctor Rodríguez Castro, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en Barrio Torices, Calle de las Flores, casa No. 16-190 del municipio San Estanislao de Kostka, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor Víctor Rodríguez Castro, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Requierase al señor Libardo Roca Orozco, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en su vivienda, localizada en Barrio Torices, Calle de la Flores, casa No. 16-135 del municipio San Estanislao de Kostka, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor Libardo Roca Orozco, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor ROGER ANTONIO SUAREZ ALMEIDA, Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO: El concepto técnico N° 0361 de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO DUODECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO DECIMOTERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 0631
(09 de junio de 2014)

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-
en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0048 de fecha 29 de diciembre de 2008, esta Corporación autorizó a la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A., registrada con el Nit. 800.221.751-3, propietaria de la finca denominada “CANARIAS”, ubicada en la variante Mamonal – Gambote en dirección sur, municipio de Arjona- Bolívar, la construcción del canal de 350 m desde la Ciénega El Cambio de acuerdo a las coordenadas registradas y ubicación del Sistema de Información Georeferenciadas SIG de la Corporación.

Que mediante Resolución N° 1109 del 07 de noviembre de 2009, se requirió a la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A., propietaria de la hacienda Las Canarias para que de manera inmediata, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo presentado en el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del jarillón de 600 m, en la Ciénega El Cambio.
- Realizar mantenimiento periódico del jarillón, por lo menos 2 veces al año.
- Monitorear los niveles de la ciénega El Cambio.
- Por ningún motivo podrá utilizar el material extraído del canal para relleno de humedales aledaños.
- Realizar la arborización del jarillón y de sus taludes para evitar la erosión de estas y que el desplome de material sea arrastrado hacia los canales o la Ciénega.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013, a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad HERMANOS ARABIAS TORRES S.A.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°1101 del 15 de noviembre de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

LOCALIZACIÓN

El predio Las Canarias se encuentra ubicada en la zona rural del Municipio de Arjona, sobre la Variante Mamonal – Gambote, camino a Jinete, ubicada en las Coordenadas al Norte a 10°6’53.76 y al Oeste a 75°21’6.00”.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de julio del año 2013, se practicó visita técnica al Municipio de Arjona – Bolívar, la cual fue tendida por la sra Katty Pérez Molina, encargada de oficios varios de la Hacienda Las Canarias, de la cual se puede anotar lo siguiente:

Luego de un recorrido por el predio se observó de acuerdo a lo autorizado por la Corporación un canal desde la Ciénega El Cambio hasta el predio Las Canarias; éste fue construido con las especificaciones presentadas en el momento de solicitar la viabilidad ambiental el cual consistía en una canal en forma de trapecio de 350 m de longitud y 5 m de profundidad, pero el material extraído fue colocado a un lado, lo que hoy día se encuentra compactado, en este sentido

no se tuvo en cuenta las recomendaciones en cuanto no disponer o utilizar el material que resulta de la realización de la obra para relleno o se dejara a la intemperie y fuera arrastrado hacia los canales o la ciénaga por efectos de la lluvia. El canal no cuenta con el sistema de captación propuesto, para realizar el aprovechamiento para las actividades propias de la finca tales como riego, uso doméstico y abrevadero de animales; de acuerdo a lo manifestado por la Sra. Pérez no se está utilizando el recurso proveniente de la Ciénaga El Cambio.

Se evidenció la adecuación, aprovechando la topografía del terreno, de varios reservorios y jagüeyes dentro la hacienda para utilizar el recurso hídrico, esto se alimentan de aguas de escorrentías y le dan los siguientes usos: domésticos, riego de pastos y abrevaderos de animales. En el momento de la visita no se apreció derivación, porque se encuentra en reparación la motobomba de 2 hp que utilizan para la captación, de acuerdo a lo manifestado por la Sra Pérez, la succión y conducción se realiza mediante mangueras de 2" y el agua es transportada hacia un tanque elevado de 5000 litros.

Los reservorios y jagüeyes tienen las siguientes dimensiones:

- Reservorio N° 1
 - Área: 5000 m²
 - Profundidad: 2.5 m
- Reservorio N° 2
 - Área: 4500 m²
 - Profundidad: 1.5 m
- Reservorio N° 3 y 4
 - Área 7000 m²
 - Profundidad: 1.5 m
- Jagüeyes N° 1, 2, y 3.
 - Área: 3000 m²
 - Profundidad: 1.5 m
- Jagüeyes N° 4,5, y 6.
 - Área: 4800 m²
 - Profundidad: 1.5 m
- Jagüeyes N° 7 y 8
 - Área: 2600 m²
 - Profundidad: 1.5 m.

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado 29700m³/año equivalente a 1 l/s, por término de (5) años; que comprende los usos domésticos, riego de pasto y abrevadero de animales.

VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

La sociedad Hermanos Arabia Torres S.A., propietaria de la hacienda Las Canarias, representada legalmente por el señor Sr. William Arabia Valderrama, se le otorgó y autorizó a través de Resolución N° 1109 del 07 de noviembre de 2008, concesión de aguas superficiales para uso doméstico, riego de pasto, abrevadero de animales y construcción del canal de 350 m desde la Ciénaga El Cambio.

CONSIDERACIONES

Esta concesión esta vencida desde el 19 de enero del 2013, se constató que no están utilizando el recurso hídrico otorgado por la Corporación mediante la Resolución N° 1109 del 07 de noviembre de 2008. Sin embargo se evidenció que hay una nueva captación del recurso hídrico, mediante la adecuación de varios reservorios y jagüeyes ubicados dentro de los predios de la misma, sin previa autorización.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita de seguimiento realizada a la sociedad Hermanos Arabia Torres S.A., propietaria de la hacienda Las Canarias, representada legalmente por el Sr. William Arabia Valderrama, el recurso hídrico proveniente de la

Ciénaga El Cambio no se está utilizando, por lo que el canal construido se encuentra abandonado y no cuenta con sistema de captación, se observó la adecuación de reservorios y jagüeyes para abastecer las necesidades del predio.

Por lo anterior se considera que el Sr. William Arabia Valderrama, deberá restablecer las condiciones iniciales existentes en la Ciénaga El Cambio, ya que no se está utilizando el recurso proveniente de este cuerpo de agua, y dada las circunstancias del nuevo aprovechamiento de las aguas de escorrentías, deberá tramitar una nueva concesión de aguas mediante formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales, en un término no superior a treinta (30) días.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A., propietarios de la hacienda Las Canarias ya no están haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la Ciénaga El Cambio, por lo que el canal construido se encuentra abandonado, se requerirá a la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A., para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, restablezca las condiciones iniciales de la Ciénaga El Cambio y tramite una nueva concesión de aguas mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerira la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A.**, en su calidad de propietaria de la Hacienda “Las Canarias” y representada legalmente por el señor William Arabia Valderrama para que en el término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, restablezca las condiciones iniciales existentes en la Ciénaga El Cambio y trámite ante la Corporación una nueva Concesión de Aguas mediante Formulario único de Concesión de Aguas Superficiales y anexar la siguiente documentación:

- Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, para lo que deberá analizar la oferta disponible.
- Diagrama de masas estimado por métodos directo o indirectos.
- Diseño Hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención.
- Diagrama área – elevación.
- Diagrama volumen – elevación.
- Diseño del vertedero.
- Planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa y los sistemas de derivación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 1101 de fecha 15 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0632
(JUNIO 9 DE 2014)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 20 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6345, el señor ANTONIO LUIS YEPES DE ORO, residente en el corregimiento de San Pedro Consolado, Jurisdicción del Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar, puso en conocimiento que en la residencia del señor ALBERTO YEPES BUELVAS, inspector del corregimiento, funciona una quesera y vierte los residuos líquidos producto de su actividad a la calle, generando un foco de contaminación ambiental que afecta a los niños, adultos y ancianos que habitan el sector.

Que mediante Auto N° 500 del 30 de agosto de 2013, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico N° 1049 del 2013, en el cual se consignó que durante la visita practicada no se estaba llevando a cabo ninguna actividad propia de la elaboración de quesos o productos lácteos, ni vertimientos a la calle que pudieran producir algún impacto negativo sobre la población del sector, por lo cual consideró pertinente programar una nueva visita para constatar los hechos referidos en la queja.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de febrero de 2014, realizó una nueva visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico N° 363 del 29 de abril de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) REALIZACION DE LA VISITA

El día 19 de Febrero de 2014, se practicó nueva visita a la residencia del señor ALBERTO YEPES BUELVAS, ubicada en la carrera 13 calle 17 - 27 del corregimiento San Pedro del Consolado, Municipio de San Juan Nepomuceno, para dar trámite a la queja presentada por el señor ANTONIO LUIS YEPES DE ORO, por funcionamiento de una quesera

que vierte los residuos líquidos producto de su actividad a la calle, generando un foco de contaminación ambiental que afecta a los niños, adultos y ancianos que habitan en el sector.

La visita fue atendida por el señor ALBERTO YEPES BUELVAS, propietario y residente de la vivienda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 73.135.756. Al momento de la segunda visita, en el sitio no se estaba llevando a cabo ninguna actividad propia de la elaboración de quesos o productos lácteos, ni vertimientos a la calle que pudieran producir algún impacto negativo sobre la población del sector.

Es de anotar que el corregimiento San Pedro del Consolado, Municipio de San Juan Nepomuceno, no cuenta con servicio de alcantarillado, por lo que los habitantes de este, vierten las aguas servidas domésticas a la calle, la vivienda del señor ALBERTO YEPES, cuenta con un tubo de PVC de 4" para la evacuación de las aguas producto del lavado de platos, y la zona húmeda del baño, el cual vierte sus descargas a una calle que pasa por la parte posterior de la vivienda.

Se visitó la vivienda del señor ANTONIO LUIS YEPES DE ORO, quien presenta la queja para informarle de nuestra nueva visita, pero este no se encontraba en su residencia, por lo tanto la señora YOELIS BUELVAS esposa del quejoso nos comunicó telefónicamente con él, y se le manifestó que el momento de la nueva visita no se encontraban realizando ninguna actividad de producción de quesos, ni vertimientos en la vivienda del señor ALBERTO YEPES. (Ver registro fotográfico en concepto técnico)

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que en la nueva visita practicada a la residencia del señor ALBERTO YEPES BUELVAS, ubicada en la carrera 13 calle 17 - 27 del corregimiento San Pedro del Consolado, Municipio de San Juan Nepomuceno, no se encontró que se estuvieran produciendo vertimiento de residuos líquidos producto de la actividad de elaboración de quesos que generen contaminación ambiental, se ratifica todo lo manifestado en el Concepto Técnico N° 1049/13 cuando se practicó una primera visita. Con la segunda visita practicada y al no encontrarse ninguna actividad de las descritas en la queja presentada por el señor ANTONIO LUIS YEPES DE ORO, se recomienda el archivo de la misma.

(...)"

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor ANTONIO LUIS YEPES DE ORO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor ANTONIO LUIS YEPES DE ORO, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 363 del 29 de abril de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0633
(JUNIO 9 DE 2014)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 1 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 7469, once (11) residentes del barrio La Cruz, Manzana D, Cra 19, en el municipio de Turbaco, presentaron queja donde ponen en conocimiento los altos niveles de ruido y vibraciones ocasionadas por un taller de herrería de propiedad del señor Manuel Canoles Tijera, perturbando la tranquilidad de los moradores aledaños.

Que mediante Auto N° 614 del 11 de octubre de 2013, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico N° 027 del 2014, en el cual se consignó que durante la visita practicada al taller de herrería del señor MANUEL CANOLES TIJERAS, no se encontró realizando actividad alguna que produjera altos niveles de ruido y vibraciones, por lo cual considero pertinente programar una nueva visita para constatar los hechos referidos en la queja.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de febrero de 2014, realizo una nueva visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el Concepto Técnico N° 229 del 19 de marzo de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) REALIZACION DE LA VISITA

El día 20 de Febrero de 2014, se practicó nueva visita al barrio La Cruz, Manzana D, Cra. 19, municipio Turbaco, en donde se encuentra ubicado un taller de herrería de propiedad del señor MANUEL CANOLES TIJERAS, con la finalidad de verificar la queja presentada por habitantes del sector que pusieron en conocimiento la contaminación auditiva por altos niveles de ruido y vibraciones producidos en este sitio.

La visita fue atendida por el señor MANUEL CANOLES TIJERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.051.865, propietario del Taller de Herrería, ubicado en la Cra. 19 # 17 – 57, Barrio La Cruz, Municipio Turbaco. En el momento de la visita no se encontraban realizando actividades en el taller, se observó acopio de material (varillas de hierro). Sin embargo al señor MANUEL CANOLES TIJERAS, se le informó que de incumplir con la normatividad vigente, en materia de emisión de ruido, se puede ver inmerso en procesos ambientales sancionatorios que pueden dar como resultado multas, decomisos de los equipos generadores y hasta cierre del establecimiento.

Según el plano de estructura de desarrollo urbano del P.B.O.T del municipio de Turbaco, el uso del suelo de la vivienda ubicada en la Cra. 19 # 17 – 57, Barrio La Cruz, de propiedad del señor Manuel Canoles Tijeras, es residencial.



CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que durante la nueva visita practicada al Taller de Herrería ubicado en la Cra. 19 # 17 – 57, Barrio La Cruz, Municipio de Turbaco, de propiedad del señor Manuel Canoles Tijeras, no se encontraban realizando actividad alguna que produjera altos niveles de ruido y vibraciones, razón por la cual se ratifica todo lo manifestado en el Concepto Técnico N° 027/14 cuando se practicó una primera visita. Con la segunda visita practicada y al no encontrarse ninguna actividad de las descritas en la queja presentada, se recomienda el archivo de la misma.

Finalmente se recomienda notificar a la Alcaldía de Turbaco y a las Autoridades Policivas del municipio para que cumpliendo con lo ordenado en la ley 232 de 1995, Artículos 2 y 4, realicen visitas de control y seguimiento a los establecimientos públicos, con el fin de evitar que la problemática por ruido se siga presentando en el sector.

(...)

La ley 232 de 1995, por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, contempla en el Art.2° "(...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;(..."

El Artículo 3 y 4 ibidem preceptúan:

“Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*

3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.”*

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbaco, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidencio violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por residentes del barrio la Cruz en el municipio Turbaco Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor Mairon Martínez Ramos, Alcalde del Municipio de Turbaco - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 de la ley 232 de 1995 y de esta forma realicen visitas de control y seguimiento a los establecimientos de comercio, con el fin de evitar que la problemática por ruido se siga presentando en el municipio, además de adelantar capacitaciones con los administradores de dichos establecimientos con el fin de exponer los aspectos inherentes a la normatividad de ruido, sensibilizarlos sobre la importancia de cumplir con la legislación y definir medidas de solución a la problemática.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 229 del 19 de marzo de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0634
(09/06/2014)**

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y
1333 DE 2009.**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “CALETA DE PAJARALES”, ubicado en las coordenadas X - 0813556 Y - 1617935, en la Isla Gigi archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, consignándose los resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0581 del 27 de julio de 2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0191 del 25/02/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE, quien ocupa el predio denominado “CALETA DE PAJARALES”, ubicado en las coordenadas X - 081556 Y - 1617935, ubicado en la Isla Gigi archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación documento en el que describa las actividades que se realizan en el mencionado predio.*

ARTICULO SEGUNDO: *El señor JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE, deberá presentar ante esta Corporación documento que informe;*

1.1. Mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas y diseños de las mismas.

1.2. Cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental. (...)

Que el señor JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE, se le notifico mediante aviso No. 0003721 del 31 de julio de 2013, por no comparecer a notificarse personalmente de la Resolución N° 0191 del 25/02/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el señor JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE como ocupante del predio denominado “CALETA DE PAJARALES,” no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0191 del 25/02/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y

los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art. Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: “TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0191 del 25/02/2013 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor el señor *JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE, como ocupante del predio denominado “CALETA DE PAJARALES,”* ubicado en las coordenadas X 0813556 Y -1617935, en la Isla Gigi archipiélago de las Islas del Rosario , jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor *JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE, como ocupante del predio denominado “CALETA DE PAJARALES,”* ubicado en las coordenadas, X 0813556 Y 1617935, en la Isla Gigi archipiélago de las Islas del Rosario , jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente *JOHN GILCHRIST BUSTAMANTE,* o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE YCÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0635
(9 de junio de 2014)

“Por medio el cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado el 06 de agosto de 2013 bajo el N° 6076, el señor DIEGO MAMBUSCAY DUQUE, Gerente administrativo de la Sociedad Colombiana de Distribuciones y Servicios C.I.S.A.- CODIS, puso en conocimiento de esta Corporación que en las instalaciones de la empresa ASTINAVES, ubicada en el corregimiento Pasacaballos, se están realizando actividades de sanblasting y pintura de cascos de naves acuáticas, de los cuales se desprenden partículas y que por acción de los vientos llegan hasta las instalaciones de la sociedad CODIS S.A.

Que mediante Auto N° 0504 del 02 de septiembre de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor DIEGO MAMBUSCAY DUQUE y remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronunciara sobre el particular.

Que el día 02 de diciembre de 2013 se realizó la visita a la empresa CODIS S.A. ubicada en Pasacaballos, calle del Puerto 16-41; para atender la queja, relacionada con las actividades de sandblasting y pintura ejecutadas en la empresa ASTINAVES.

Que posteriormente se visitaron las instalaciones de la empresa ASTINAVES, atendida por el señor CRISTIAN PÉREZ CASTRO, Supervisor de Calidad; quien manifestó tener conocimiento de la situación presentada con sus vecinos.

Que como resultado de dichas visitas la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 085 de 31 de enero de 2014, en el que se señaló lo siguiente:

(...) REALIZACION DE LA VISITA

El día 02 de Diciembre de 2013 se realizó visita a la empresa CODIS S.A. ubicada en Pasacaballos, calle del Puerto 16-41; para atender la queja, relacionada con la actividad de sandblasting y pintura que realizan en la empresa ASTINAVES. Se pudo observar que la flota de vehículos de propiedad de la empresa CODIS S.A. se encuentra averiada así como los vehículos de propiedad de los empleados de la misma, presentando daños en la pintura de estos.

La visita fue atendida por los señores ALBERTO ROMERO DIAZ y DIEGO MAMBUSCAY DUQUE, Revisor Fiscal y Gerente de CODIS respectivamente, quienes manifestaron su preocupación por las averías presentadas en los vehículos, sobre todo a los vehículos de propiedad de los empleados que en diversas ocasiones han pulido la pintura de los vehículos y fueron advertidos de que las manchas causadas no se pueden remover y la capa de brillo protector de color, solo se soluciona aplicando nuevamente pintura a todo el carro.

Posteriormente se visitaron las instalaciones de la empresa ASTINAVES, en donde atendió el señor CRISTIAN PÉREZ CASTRO, Supervisor de Calidad; quien manifestó tener conocimiento de la situación presentada con sus vecinos, aunque explica que por acción de los vientos, en algunas ocasiones se vuelve incontrolable el manejo de las partículas; aunque la técnica utilizada por ellos es la llamada wet blasting que consiste en utilizar agua, aire y arena para las faenas de limpieza de las superficies que van a tratar.

Se observó que en las instalaciones de ASTINAVES cuentan con una barrera protectora compuesta por malla polisombra y arbustos de limoncillo de 3 metros de alto aproximadamente, la cual circunda el predio; así mismo se apreció que en el patio de labores no hay ninguna señal de implementación de programas de salud ocupacional, tampoco demarcación de zonas.

El señor PEREZ CASTRO manifestó que tienen adelantados los diseños de levantamiento de la barrera protectora, la llevarán a una altura de 5 metros y será instalada prontamente. También manifestó la voluntad de la empresa de resarcir los daños causados a los vehículos de la empresa CODIS y a los de sus empleados, pero desconoce el tiempo que tomará cumplir con esos trabajos."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

"(...)Teniendo en cuenta lo observado en la visita realizada a la empresa ASTINAVES y revisados los expedientes que reposan en el archivo central de la Corporación, se hace necesario que por parte de los representantes de la empresa ASTINAVES, implementen los correctivos pertinentes aumentando la barrera protectora con materiales que eviten la afectación a sus vecinos, para proteger la salud y la integridad de la población y prevenir que se sigan deteriorando los bienes de la empresa CODIS y sus empleados, además de cumplir con lo dispuesto en la resolución 0387/13, emitida por CARDIQUE, en lo referente a ubicar una barrera natural protectora con árboles frondosos y alturas promedios de 7 mt.

Por otro lado la empresa ASTINAVES debe acatar las normas de seguridad industrial demarcando las zonas para uso peatonal, instalando avisos preventivos, informativos o prohibitivos para el control de tráfico de los vehículos u otras labores que lo requieran con el fin de evitar accidentes."

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y

los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir a la empresa ASTINAVES S.A., para que de manera inmediata implemente las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa ASTINAVES S.A., para que implemente las siguientes medidas y acciones:

- 1.1. Aumentar la barrera protectora con materiales que eviten la afectación a sus vecinos, en especial a la empresa CODIS S.A., para proteger la salud y la integridad de la población y prevenir que se sigan deteriorando los bienes de dicha empresa y sus empleados; además de cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0387 de 2013, emitida por CARDIQUE, en lo referente a ubicar una barrera natural protectora con árboles frondosos y alturas promedios de 7 mts.
- 1.2. Acatar las normas de seguridad industrial demarcando las zonas para uso peatonal, instalando avisos preventivos, informativos o prohibitivos para el control de tráfico de los vehículos u otras labores que lo requieran con el fin de evitar accidentes.

ARTICULO SEGUNDO: Cardique en cualquier momento verificará la implementación de las medidas y acciones requeridas, so pena de imponer las medidas y sanciones a que haya lugar, previo proceso sancionatorio ambiental, con base en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 085 de 31 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 0636
(09-06-2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1014 de fecha 19 de febrero del 2014, la señora **INÉS MORALES MORALES**, en su calidad de apoderada del señor **ROBERTO SERRANO AVILA.**, solicitó viabilidad ambiental para explotar comercial y turísticamente un área de playa, de tal forma que puedan ofrecer unos servicios exclusivos a turistas y visitantes, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Ensenada del Gato, kilómetro 22 vía Cartagena a Barranquilla, en la playa ubicada al frente de la casa de propiedad del señor Roberto Serrano denominado finca Socaire.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de 21.917,30 M², de playa localizada frente al predio de propiedad del señor Roberto Serrano denominado finca El Socaire específicamente entre las siguientes coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS

VERTICE	ESTE	NORTE
1	848443,20	1663135,95
2	848552,90	1663135,95
3	848454,79	1663069,59
4	848343,35	1663217,23

LINDEROS

ITEM	ORIENTACIÓN	LINDERO
1	Norte	Mar Caribe y Playa
2	Sur	Playa
3	Este	Finca Socaire
4	Oeste	Mar Caribe

Que a su solicitud anexo los siguientes documentos:

- Copia de Memorias Descriptivas del Proyecto Playa Socaire
- Plano Georeferenciado para trámite de concesión ante DIMAR.
- Oficio de la Curaduría 2 Urbana
- Acta de reunión de consulta previa desarrollada por la Junta del Consejo Comunitario del Corregimiento de Arroyo de Piedra.

- Certificado expedido por el señor Víctor Rafael Fernández Ávila en calidad de Coordinador de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- Oficio expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima relacionado con el Trazado Técnico Bienes de Uso Público Área de Interés, del señor Roberto Serrano.
- Certificación del Ministerio de Interior N° 1207 del 2 de septiembre de 2013.
- Plano del área total del lote.

Que así mismo, manifiesta que dentro del área de los 2.917,3 m², se proyecta instalar y construir unas estructuras en algunos espacios, dejando otros para libre tránsito en los espacios a ocupar se utilizaran los siguientes elementos así:

- 16 bungalos de paja de 3 metros de diámetro cada uno.
- 1 Kiosco principal en madera y paja de 10x8 m de 2 niveles.
- 50 palmeras.

Que mediante Auto N° 0060 de fecha 26 de febrero de 2014, se avocó el conocimiento de esta solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que conjuntamente con la Subdirección de Planeación, previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No.0440 de fecha del 21 de agosto de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Esta se desarrolló en compañía de propietario del predio, Señor Roberto Serrano A., desplazándonos al sitio en la playa donde se pretende colocar un mobiliario de playa de carácter no permanente, ubicado en el poblado de Arroyo de Piedra, ensenada del Gato, de la cual se puede anotar lo siguiente:

- *Al predio Socaire se accede por la vía al mar, un (1) kilómetro después de pasar el Peaje Marahuaco en la margen izquierda en sentido de Cartagena a Barranquilla.*

En el sector de playa objeto de la presente solicitud no existe ningún tipo de estructura levantada y existe vegetación como cocoteros y algodón de playa.

El área de playa se ubica en las siguientes coordenadas:

P1.	N: 1663283,27 E: 848443,20
P2.	N: 1663135,95 E: 848552,90
P3.	N: 1663069,59 E: 848454,79
P4.	N: 1663217,23 E: 848343,35

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

El predio de nombre Finca Socaire, propiedad del señor Roberto Serrano, se localiza en el poblado de Arroyo de Piedra - Ensenada del Gato, kilómetro 22 vía Cartagena a Barranquilla.

Esta área de playa limita de la siguiente forma:

- Norte: Con el Mar Caribe y playa.
- Sur: Con la playa
- Este: Con la Finca Socaire
- Oeste: Con el Mar Caribe

MEMORIA DESCRIPTIVA

Dentro del área de playa, señalada en la imagen de google y en plano anexo, se pretende construir una infraestructura de madera que permita ofrecer servicio en la playa de descanso, entretenimiento, comida de tránsito.

Para ello se instalarán los siguientes inmobiliarios:

- 16 bungalos de paja de 3 m de diámetro cada uno.
- 1 kiosco principal en madera y paja de 10 x 8 m. de 2 niveles, el cual permitirá a los visitantes tener una vista panorámica mejor del paisaje.
- Baños y duchas ecológicas portátiles.
- 50 palmeras para darle un ambiente tropical y caribeño al lugar, distribuidas de tal forma que no vayan a insinuar cercamientos y obstáculos.

ÁREA SOLICITADA EN CONCESIÓN

En un rectángulo de 21.917,30, m² de playa marítima, ubicado frente a predio de propiedad del Señor Roberto Serrano denominado "finca El Socaire", específicamente entre la siguiente tabla de coordenadas.

CRONOGRAMA DE OBRAS Y TRABAJOS.

Este proyecto se construirá en un tiempo de seis (6) meses, más sin embargo la operación de este, será por el mismo tiempo que se le otorgue la concesión de playas por parte de la DIMAR

TIEMPO	ACTIVIDAD
MES 1	ADECUACION DESMONTE Y LIMPIEZA DE LA PLAYA
MES 2 Y 3	CONSTRUCCION DE KIOSCO DE DOS NIVELES
MES 4 Y 5	CONSTRUCCION DE 16 BUNGALOS
MES 6	SIEMBRA DE PALMERAS

Los mobiliarios a instalar se construirán en madera, elemento este de fácil remoción.

No se instalarán obras en concreto y las palmeras que se sembrarán serán las autorizadas por la autoridad ambiental y donde se estime pertinente.

CONSIDERANDO

- La actividad de construcción de un Kiosco en madera y palma y dieciséis (16) paraguas o bungalos, también en madera y palma, en un área de playa bien de uso público que ocupará un área total de 21.917,30, m², ubicado en el poblado de Arroyo de Piedra, ensenada del Gato, frente a la Finca El Socaire, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.
- El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PÚBLICO de propiedad de la nación, carente de cubrimiento de vegetación natural, particularmente de manglar.

- El Ministerio del Interior a través del certificado No. 1207 de septiembre 2 de 2013, certificó que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto: “Concesión de la Playa Socaire”, al igual que no se registra presencia de Comunidad Negra, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en esa misma área para el proyecto en mención.

El Uso del Suelo dentro del área delimitada gráficamente está catalogado como SUELO SUBURBANO, según el POT de Cartagena, por lo tanto: Se permite la ocupación con estructura no permanente para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

- Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.
- El uso actual del suelo en el área del poblado de Arroyo de Piedra, ensenada del Gato, está dedicado entre otras, a actividades turísticas y recreativas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la construcción de un kiosco en madera y palma y dieciséis (16) paraguas o bungalos, también en madera y palma, en un área de playa bien de uso público que ocupará un área total de 21.917.30 m², ubicado en el poblado de Arroyo de piedra, ensenada del Gato, frente a la finca El Socaire, propiedad del señor ROBERTO SERRANO AVILA, para explotar comercial y turísticamente dicho sitio y ofrecer la prestación de servicios exclusivos a turistas y visitantes, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que así mismo, la Subdirección de Planeación, conceptuó que: “(...) 1. Que dicho predio de acuerdo al cuadro de coordenadas planas anexas a la solicitud 1) X: 848443 Y:1663135; 2)X:848552 Y:1663135; 3)X:848454 Y:1663065; 4)X:848343 Y:1663217, y georeferenciadas en el SIG la Corporación, este predio se encuentra localizado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, del Distrito de Cartagena y cerca del centro poblado del mismo nombre.

2. de acuerdo a las coordenadas anteriores y verificando en el POT de Cartagena, el predio se encuentra dentro del área delimitada gráficamente como suelo SUBURBANO, de acuerdo al Plano de Formulación General (PFG 5/5) y su uso de suelo está sujeto a lo establecido en el artículo 56 y el artículo 293 numeral 1°, de ese mismo decreto.

3. Su actividad está reglamentada en el cuadro de actividad N° 8.

ÁREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO RURAL SUBURBANO CUADRO N°8

Desarrollo Turístico en la Zona Norte y Barú.

	ACTIVIDAD SUBURBANA
USOS	
PRINCIPAL	Turística, Residencial, Vivienda Temporal
COMPATIBLE	Comercial 1 y 2 – Industrial 1 – Portuario 1 – Agroindustrial
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2
RESTRINGIDO	Institucional 4: Jardines Cementerios
PROHIBIDO	Comercial 3 y 4 – Industrial 3 – Portuario 2,3 y 4.
ZONA ÁREA Y FRENTE MINIMOS	AML: De 1 hasta 10 Ha – FML: 30 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos 1 AML: De 10.1 hasta 30 ha – FML: 100 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos: 2

	AML: Más de 30 ha – FML: 200 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos: 3
ÁREA LIBRE	90%
AISLAMIENTOS	10 m. mínimo en cada uno de los linderos.
ESTACIONAMIENTOS	Para residentes mínimo 1 estacionamiento por cada vivienda Para comercio y oficina: mínimo 1 sitio por cada 80 m2 de zona comercial Para hoteles y similares: mínimo 1 sitio de estacionamiento por cada 200 m2 de área construida o por cada 5 trabajadores permanentes. Todos los estacionamientos deberán ubicarse al interior del lote.

4. Que para la realización de la actividad o proyecto que se pretende desarrollar debe considerar que en el sitio o playa donde se localizará la actividad deberá tener en cuenta lo que indica el artículo 25 en su numeral 11.

“Fanja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas. No debe ser ocupada por infraestructura permanente.

La franja de playa marítima, por tratarse de una zona no consolidada, no debe ser ocupada por infraestructura permanente, pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como las labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.

Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, de acuerdo con la DIMAR, la autoridad ambiental y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Para el manejo y distribución de los usos en la franja de playas marítimas el Distrito conjuntamente con DIMAR, la autoridad ambiental y representantes de los usuarios podrán establecer una zonificación de las playas que será controlada por DIMAR a través de la Capitanía del Puerto, o por la entidad que haga sus veces.

La autorización de intervenciones y/o ocupaciones debe contar con el concepto de la Alcaldía de Cartagena, previo estudio de la Secretaría de Planeación Distrital y con la autorización de la autoridad ambiental”.

5. Que la actividad que se pretenda realizar se encuentra relacionada en el plano de Formulación General 5G/5 y el cuadro N° 8 de Áreas de Actividad en el suelo suburbano y que para su realización se deben tener en cuenta las consideraciones como área de protección de **franja de playa marítima**, para la construcción de estructuras no permanentes, en lo expuesto en el numeral 11 del artículo 25 del Decreto 0977 de 2001 (...)

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por el peticionario.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales

11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al señor ROBERTO SERRANO AVILA, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la construcción de un kiosko en madera y palma y dieciséis (16) paraguas o bungalos, también en madera y palma, en material no permanente, en un área de playa bien de uso público que ocupará un área total de 21.917.30 m2, ubicado en el poblado de Arroyo de Piedra, ensenada del Gato, frente a la finca El Socaire, propiedad del señor **ROBERTO SERRANO AVILA**, para explotar comercial y turísticamente dicho sitio y ofrecer la prestación de servicios exclusivos a turistas y visitantes, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ROBERTO SERRANO AVILA**., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos.
- Se deberá garantizar el mantenimiento y retiro de los baños portátiles por parte de la empresa que esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental para la prestación de este servicio.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.

- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá registrarse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas, paredes o vallas.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena dé a conocer las especies permitidas, en aras de conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: El señor **ROBERTO SERRANO AVILA**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de costo por evaluación la suma de Ochocientos veintiocho mil ciento veintitrés mil pesos M/cte. (**\$ 828.123.00**)

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO
 Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No. 0645
(10 de junio de 2014)

“Por medio de la cual se modifica una Resolución y se dictan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0362 del 11 de abril de 2012, la Corporación consideró viable desde el punto de vista ambiental, las actividades consistentes en el barrido de minas antipersonas utilizando maquinaria, las cuales conllevan el corte de aquella vegetación natural con DAP menor a 0,1 metros, ubicadas en las dos (2) áreas debidamente georreferenciadas en la solicitud, ubicadas en el camino que conduce de la Vereda Capaca a Jesús del Monte, en jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar.

Que a través de la Resolución No 0328 del 02 de abril de 2014, se modificó el artículo primero de la Resolución No 0362 del 11 de abril de 2012, en el sentido de hacer extensivo el pronunciamiento ambiental a las actividades consistentes en el barrido de minas antipersonas utilizando maquinaria, las cuales conllevan el corte de aquella vegetación natural con DAP menor a 0,1 metros, ubicadas en las dos (2) áreas visitadas en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, propuestas por el Teniente Coronel Henry Palomino Cano, Comandante del Batallón de Desminado No 60 “Cr Gabino Gutiérrez”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2979 del 19 de mayo de 2014, el Teniente Coronel Henry Palomino Cano, Comandante del Batallón de Desminado No 60 “Cr Gabino Gutiérrez”, solicitó ampliación del permiso anteriormente otorgado, en el sentido que se hiciera extensivo a unas áreas comprendidas entre las veredas Verдум, San Antonio y Lomas del Casaloa, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

Que por memorando del 3 de junio de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0480 del 10 de junio del 2014, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) **“Áreas identificadas:**

MUNICIPIO	VEREDA	COORDENADAS	EXTENSIÓN APROXIMADA
El Carmen de Bolívar	Verдум	LN 09,64346 LW 75,15009	12.200 m ²
	San Antonio	LN 09,62364 LW 75.14016	25.396 m ²
	Lomas del Casaloa	LN 09,650850 LW 75,005330	52.000 m ²



Áreas identificadas

OBSERVACIONES DE LA VISITA

*Mediante revisión por el programa Google Earth, de las áreas delimitadas con las coordenadas referidas y teniendo en cuenta que las unidades de desminado del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, tiene plena certeza que se encuentran sembradas ya sea con Minas antipersonales o cualquier otro tipo de artefacto explosivo (construido de manera artesanal o de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Colombia), la vegetación que predomina en estos sectores es la del bosque seco tropical (todas caducifolias), entre las que se encuentran Uvito (*Cordia alliodora*), Guasimo (*Guazuma ulneifolia*), Cañaguatate (*Tabebuia chrysanta*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Viva seca (*Acacia sp*), Totumo (*Crescentya cujete*), que presentan alturas que no sobrepasan los tres (3) metros y un DAP inferior a los 0.1 metros...”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente las actividades consistentes en el barrido de minas antipersonas utilizando maquinaria, las cuales conllevan el corte de aquella vegetación natural con DAP menor a 0,1 metros, ubicadas en las veredas Verdum, San Antonio y Lomas del Casalao, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista ambiental modificar la Resolución No 0362 del 11 de abril de 2012, en el sentido de hacer extensivo las actividades consistentes en el barrido de minas antipersonas utilizando maquinaria, las cuales conllevan el corte de aquella vegetación natural con DAP menor a 0,1 metros, ubicadas en las siguientes áreas: Verdum, San Antonio y Lomas del Casalao, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo primero de la Resolución No 0362 del 11 de abril de 2012, en el sentido de hacer extensivo el pronunciamiento ambiental a las actividades consistentes en el barrido de minas antipersonas utilizando maquinaria, las cuales conllevan el corte de aquella vegetación natural con DAP menor a 0,1 metros, ubicadas en las siguientes áreas: Verdum, San Antonio y Lomas del Casalao, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, propuestas por el Teniente Coronel Henry Palomino Cano, Comandante del Batallón de Desminado No 60 “Cr Gabino Gutiérrez”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Antes de iniciar labores se debe obtener el aval de los propietarios de los predios donde se encuentran las zonas minadas, con el fin de que les permitan ingresar las maquinarias para hacer el barrido de las minas.
- 2.2- Intervenir la vegetación que aún no tenga DAP de 0,1 metros, de conformidad con lo expresado con los solicitantes en la solicitud.
- 2.3- No hacer ninguna intervención (poda, tala, y/o magulladura) sobre los arbustos que tengan DAP mayor a 0,1 metros.
- 2.4- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.5- Dar aviso por escrito a Cardique, sobre las actividades realizadas (una vez culminado el desminado) en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar y previamente cuando se identifique una nueva zona minada en otros de los municipios de la jurisdicción de esta autoridad ambiental con el fin de realizar control y seguimiento.
- 2.6- El material vegetal retirado en el proceso de desminado, debe ser acopiado en un lugar seguro del área de trabajo y luego de culminado deberá ser dispersado nuevamente en el suelo, con el fin que se descomponga y se transforme en materia orgánica.
- 2.7- Suministrar a los operarios de las maquinarias, los elementos y equipos básicos que ofrezcan las garantías de seguridad ocupacional.
- 2.8- Implementar las recomendaciones de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene laboral para realizar las actividades propuestas.
- 2.9- Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 0362 del 11 de abril de 2012.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0480 del 10 de junio del 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
encargada de las funciones de Dirección General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0669 (0669 de junio 16 de 2014)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y en la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante acta del 15 de mayo de 2014, siendo las 04: 15 pm, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación al interior de un predio de aproximadamente de 5 Hectáreas de terreno, ubicado en las Coordenadas; 10°16,529N y 75°31,704W, más exactamente en la margen izquierda de la vía que de Pasacaballos conduce a Barú, después del puente denominado Campo Elías Terán; Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por no contar con los permisos ambientales pertinentes.

Que al momento de la imposición de la medida preventiva, se presentó el señor ROGELIO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.199.423, quien manifestó ser representante del propietario, así mismo, se señaló que en el momento de la visita se evidenció que se estaban adelantando trabajos de descapote y remoción de la cobertura vegetal con la siguiente maquinaria, de propiedad de Mega movimientos: Dos (2) Retroexcavadoras, Dos (2) Volquetas, Un (1) Rodillo, Una (1) Moto Niveladora y Un (1) Buldócer, las cuales se encargaban de cortar la vegetación, adecuar, nivelar y transportar el material al interior del predio objeto de las actividades de adecuación.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de

desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que los artículos 182 y 183 del Decreto 2811 de 1974, en su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d). Explotación inadecuada.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que en el caso en estudio, se evidenció que se estaban adelantando actividades de adecuación y nivelación de un lote al interior del predio, cuyo representante del propietario del predio es el señor ROGELIO LOPEZ, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, tal y como lo establece los artículos 182 y 183 Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta del 15 de mayo del 2014, en armonía con las disposiciones legales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación del lote de terreno antes indicad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación al interior del lote, ubicado en la margen izquierda de la vía que de Pasacaballo conduce a Barú después del puente denominado Campo Elías Terán, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias; cuyo representante del propietario del predio es el señor ROGELIO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.199.423, impuesta mediante acta del 15 de mayo del 2014 a las 04: 15 pm, expedida por esta Corporación, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de los funcionarios de Control y Vigilancia, verifiquen y hagan el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería- Seccional Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que los hechos relacionados en la presente, podrían ser constitutivos de minería ilegal.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Cartagena, la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0689
(17 de Junio de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0209 del 28 de marzo de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la estación de Servicio CODIS de propiedad de la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A.

Que mediante Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011, se modificó parcialmente el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 0209 del 28 de marzo de 2001, para la sociedad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., en el sentido de incluir la operación de las barcazas KTC 20, ESSEX, CODIS ENERGY y DJ 35, para realizar la actividad de transporte y suministro de combustible por vía marítima y terrestre en los diferentes terminales e instalaciones de la Costa Caribe Colombiana en el ámbito nacional e internacional.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2119 del 07 de abril de 2014, el señor FERNANDO OSORIO BONILLA, en su condición de Representante Legal de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., allegó documento para la cesión del DMA y de tramites ambientales otorgados por CARDIQUE a la empresa COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A. - CODIS., mediante el cual la empresa COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A. - CODIS., le cede los derechos y obligaciones otorgados por esta Corporación en lo concerniente al Plan de Manejo Ambiental de la barcaza ESSEX, establecido mediante Resolución N° 0209 del 28 de marzo de 2001 y modificada parcialmente mediante Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011.

Que el cedente es decir la sociedad COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A. - CODIS. Identificada con el Nit. 806005826 - 3, transfiere de manera total y sin limitación alguna al CESIONARIO los derechos totales que le corresponden sobre las Resoluciones N° 0209 del 28 de marzo de 2001, mediante la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental a la empresa COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A. - CODIS., modificada parcialmente mediante la Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011 expedidas por CARDIQUE, por medio de las cuales se modifica el Plan de Manejo Ambiental de la empresa COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A. - CODIS., establecido en la Resolución N° 0209 del 28 de marzo de 2001, en el sentido de ampliarlo para incluir la operación de la barcaza ESSEX, con el fin de realizar la actividad de transporte y suministro de combustible por vía marítima y terrestre en los diferentes terminales e instalaciones de la Costa Caribe Colombiana en el ámbito nacional e internacional.

En virtud de lo anterior, se entiende que el CESIONARIO, adquiere totalmente el derecho que otorga el mismo objeto de esta cesión, sin ninguna limitación a la misma.

Que conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad”.*

Que el artículo 38 del mencionado decreto estipula *“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas”.*

Que en este orden de ideas, conforme a las disposiciones citadas, será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N° 0209 del 28 de marzo de 2001 y 0099 del 21 de enero de 2011, a favor de la Sociedad **BULL PETROLEUM S.A.S.C.I.**, con NIT: 900.383.453-0 representada legalmente por el señor **FERNANDO OSORIO BONILLA**, quien se hace beneficiario de los derechos contenidos en dichos actos administrativo, y a su vez responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en los mismos, con arreglo a la ley y sus reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprende de las Resoluciones N° 0209 del 28 de marzo de 2001 y 0099 del 21 de enero de 2011, mediante las cuales se estableció y modificó el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de ampliarlo para incluir la operación de la barcaza **ESSEX**, con el fin de realizar la

actividad de transporte y suministro de combustible por vía marítima y terrestre en los diferentes terminales e instalaciones de la Costa Caribe Colombiana en el ámbito nacional e internacional., a la empresa **COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A - CODIS.**, identificada con el Nit. 806.005.826-3, a favor de la sociedad **BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., - BULLPESA** con NIT: 900.383.453-0, y representada legalmente por el señor **FERNANDO OSORIO BONILLA**.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. - BULLPESA**, como cesionaria, adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución N° 0209 del 28 de marzo de 2001 y modificada mediante Resolución N°. 0099 del 21 de enero de 2011.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. - BULLPESA**, con NIT: 900-383.453-0, representada legalmente por el señor **FERNANDO OSORIO BONILLA**, cumplirá con todas y cada una de las obligaciones consignadas en los actos administrativos señalados.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidas, contenidas en las Resoluciones N° 0209 del 28 de marzo de 2001, y 0099 del 21 de enero de 2011, a favor de **BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. – BULLPESA**.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0690
17-06-2014

“Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0662 del 25 de junio de 2012, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0662 del 25 de junio de 2012, se otorgó concesión de aguas superficiales para uso de riego y compactación de vías a favor del señor **MARIO PAYARES DIAZGRANADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.561.477 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **"TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES"** otorgando un consumo de 7300m³ / año, equivalente a 0.25 l/seg., por el termino de cinco (5) años.

Que el artículo Noveno de la mencionada resolución reza: *"Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma"*.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1435 de fecha 10 de marzo de 2014, el señor **MARIO ANTONIO PAYARES DIAZGRANADOS**, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **"TRANSPORTE DE AGUA MARIO PAYARES"** registrado con el NIT: 09291138-1, presentó solicitud de modificación de la Resolución N° 0662 de fecha 25 de junio de 2012, en el sentido de ampliar sus actividades en el área de la Zona Industrial de Mamonal, y /o sus alrededores para abastecer carrotanques, y ser utilizada como riego en el movimiento de tierra, nivelación, presurización de tubería en empresas diferentes a **ECOPETROL**.

Que mediante Auto N° 0116 de fecha 01 de abril de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MARIO ANTONIO PAYARES DIAZGRANADO**, y se remitió la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés emitiera su pronunciamiento de conformidad con las normas ambientales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto Técnico N° 0416 de fecha 20 de mayo de 2014, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus partes señala lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de Abril del presente año, se desplazó al Corregimiento de pasacaballos, a la altura del puerto de Pasacaballos en el punto de Coordenadas, Norte a 10° 17' 08.64" y al Oeste a 75° 31' 18.25", donde se ubica el sitio de captación de Transporte de Agua Potable Mario Payares, la cual fue atendida por el Sr. Mario Payares Diazgranados, de la que se puede anotar lo siguiente:

El Sr. Payares está proponiendo en su solicitud un nuevo punto de captación y nuevos usos, por lo que nos desplazamos al sitio propuesto localizado en predios de Puerto Bahía a orillas del Canal del Dique a la altura del nuevo puente que conduce a los Corregimientos de Ararca y Santa, Barú, en las Coordenadas al Norte a 10°16'35.26 y al Oeste a 75°31'10.09"

De acuerdo a lo manifestado por el Sr. Payares, el cambio de punto de captación obedece a usuario que se le está suministrando el recurso hídrico, por tratarse de un punto estratégico para la prestación de su servicio.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente la concesión otorgada al Sr. Payares representante legal de Transporte de Agua Potable Mario Payares, el uso autorizado fue riego y compactación de vías para las actividades propias de la Refinería ECOPETROL.

Considerando que la actividad que realiza el Sr. Payares, es por frente de trabajo, no requiere de un aumento de caudal y que la cuenca es la misma, se considera viable ampliar los usos de la concesión de agua y autorizar el nuevo punto de captación por tratarse de un sistema de captación móvil que se realiza ubicando un equipo de bombeo a la orilla del Canal del Dique instalado a un carrotanque de 10.000 litros de capacidad, luego se desplaza hasta el frente de trabajo que lo requiera de acuerdo con el proyecto a quien esté suministrando el recurso

Sin embargo, al revisar los cálculos realizados inicialmente para estimar el consumo se presentó un error de procedimiento matemático, debido que el caudal otorgado fue de 20.000 l/d, correspondiendo a lo captado por un vehículo y el Sr. Payares cuenta con dos carrotanques los cuales fueron corroborados durante la visita.

Por lo que el caudal deberá ser de 40.000 l/d. teniendo en cuenta, este dato es arrojado luego de multiplicar: Capacidad del carrotanques x promedio de viajes al día x cantidad de Vehículo, lo que es igual a $10.000 \text{ l/día} \times 2 \times 2 = 40.000 \text{ l/día}$.

3. USOS DEL AGUA ACTUAL

- Riego y Compactación de Vías

4. USOS DEL AGUA A AMPLIAR

- Riego (movimiento de tierra, nivelación), Compactación de Vías y presurización de tubería.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la solicitud del Sr. Mario Payares Diazgranados en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Transporte de Agua Potable Mario Payares, identificado con el NIT 09291138-01 y las observaciones durante la visita técnica realizada se considera que es viable ampliar los usos otorgados inicialmente e incluir los siguientes: Riego (movimiento de tierra,

nivelación), Compactación de Vías y presurización de tubería, teniendo en cuenta que el Sr. Payares es subcontratados por diferentes frentes de trabajo y no requiere de ampliación de caudal.

Cabe anotar que con los ajustes de los cálculos, el caudal a concesionar corresponde a 40.000 l/día, es decir 0,46 lps.

No obstante lo anterior se le debe recordar al Sr. Payares que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se encuentran establecidas en la Resolución No. 0662 de fecha 25 de Junio 2012, pero el Artículo Segundo, Numeral 2.2., se sugiere ser modificado ya que el registro mensual deberá ser general de aquí en adelante de la cantidad de carrotanques que suministre y reciban las diferentes empresas a quien el Sr. Payares le suministre el recurso, debido que en este artículo se encontraba limitado a la empresa Refinería Ecopetrol.

Así mismo, la empresa TRANSPORTE DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES, deberá suministrar los datos técnicos de los vehículos de captación al igual que las placas respectivas.

Que con base en las consideraciones anteriormente anotadas, y las observaciones de campo, la Subdirección de Gestión Ambiental, considero que la actividad que pretende realizar el señor Mario Payares en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **“TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES”** es viable ampliar los usos otorgados inicialmente e incluir los de Riego (movimiento de tierra, nivelación) Compactación de Vías , y presurización de tubería, teniendo en cuenta que el señor Mario Payares es subcontratados por diferentes frentes de trabajo, y además no requiere de ampliación de caudal otorgado mediante la resolución N° 0662 del 25 de junio de 2012.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el Artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua

estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, es viable la ampliación de los usos incluyendo el de riego (movimiento de tierra, nivelación)Compactación de vías, y presurización de tubería de acuerdo en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los de Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo segundo **numeral 2.1.**, de la Resolución N° 0662 de fecha 25 de junio del 2012, en el sentido de ampliar los usos otorgados a las diferentes empresas en que el Establecimiento de comercio denominado **“TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES”**, suministre el recurso hídrico e incluir los usos de Riego (movimiento de tierra,

nivelación) Compactación de Vías, y presurización de tubería favor del señor **MARIO PAYARES DIAZGRANADO**, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **“TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES**.

Parágrafo Primero: El Caudal concesionado corresponde a 40.000 l/día es decir a 0.46 lps.

ARTICULO SEGUNDO: El establecimiento de Comercio denominado **“TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES”** a través de su representante legal señor **MARIO PAYARES DIAZGRANADOS**, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0662 de fecha 25 de junio de 2012,

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor **MARIO PAYARES DIAZGRANADOS** en su calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **“TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES**, para que en el término de quince (15) días suministrar los datos técnicos de los vehículos de captación al igual que las placas respectivas.

ARTICULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTICULO QUINTO: El Establecimiento de Comercio denominado **“TRANSPORTE DE MARIO PAYARES DIAZGRANADOS**, deberá hacer mantenimiento periódicos al sistema de captación y conducción, para prevenir la ruptura de los mismos.

ARTICULO SEXTO: El Establecimiento de Comercio denominado **TRANSPORTES DE AGUA POTABLE MARIO PAYARES**, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El Establecimiento de Comercio denominado **“TRANSPORTES DE GUA POTABLE MARIO PAYARES**, no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin previa autorización de la Corporación

ARTICULO NOVENO: El aprovechamiento que hará de las aguas del Canal del Dique, a través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se esté deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO DECIMO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 248 del Decreto 1541 de

1978 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Copia de la presente Resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0416 de fecha 20 de mayo de 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo se publicara a costas del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0712 **(19 de junio de 2014)**

“Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante queja telefónica interpuesta por el personal del Departamento BN1, de la Base Naval ARC Bolívar, puso en conocimiento de esta entidad actividades de remoción de coberturas rastreras y derribo de algunos árboles aislados al interior de un lote de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, localizado en la Isla Tierra Bomba, sectores Caño del Oro y Bocachica.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de control y vigilancia el día 9 de julio de 2013, con el fin de verificar los hechos denunciados en el área.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 1114 del 18 de noviembre de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

OBSERVACIONES TECNICAS DE LAS VISITA

El día 08 de julio de 2013, se practicó visita técnica de inspección al sitio de la queja, la cual se desarrolló en vehículo (lancha) propiedad de la Armada Naval ARC Bolívar, quien facilitó el transporte a la Isla, con funcionarios de la citada entidad en conjunto con funcionarios de CARDIQUE, con el fin de verificar en el terreno lo expuesto en la misma; relacionada con las actividades de tala y remoción de coberturas vegetales al interior de un lote propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, en la Isla de Tierra Bomba (zona insular de la ciudad de Cartagena de Indias); sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.

Al sitio nos desplazamos en compañía de funcionarios de la Armada Naval ARC Bolívar, y según orientaciones de un grupo de soldados pertenecientes a la Armada Naval que patrulla la zona, nos dispusimos a recorrer las áreas de afectación registrando el estado de la vegetación y ecosistemas asociados por donde se desplazó la máquina (Bulldozer). Durante el recorrido logramos encontrar las personas que se desplazaban junto con la máquina adelantando las actividades denunciadas, al indagárseles respecto de los permisos o autorizaciones para la intervención de coberturas vegetales (árboles aislados) manifestaron desconocer los permisos y argumentaron que ellos estaban contratados por el señor CLAUDIO FRIERI, a quien comunicaron telefónicamente para consultar al respecto.

De acuerdo a lo anterior se le comunicó telefónicamente al citado señor, que debía detener de manera inmediata las actividades de tala de árboles ya que no contaba con los respectivos permisos de intervención, a lo cual respondió que comprendía la situación y que desconocía que se estaban talando árboles, que simplemente

contrato unas personas para abrir una guarda raya y delimitar (limpiando, eliminando arbustos, hierbas y malezas) en los predios que manifiesta ser su apoderado designado por los propietarios y de los cuales argumenta tener los respectivos documentos que lo prueban; de igual manera manifestó que estas acciones se desarrollen por seguridad con fines de evitar procesos de ocupación ilegal o invasión.

No obstante lo anterior, se desarrollaron procesos de eliminación de coberturas vegetales arbóreas sin contar con autorización de CARDIQUE, lo cual contraviene la normatividad ambiental vigente; las afectaciones generadas por el grupo de señores contratado por el señor CLAUDIO FRIERI corresponden a la eliminación de aproximadamente 35 árboles aislados, de diferentes especies nativas que crecen en estos terrenos asociados a las coberturas rastreras y arbustivas típicas de estas zonas insulares, las cuales también fueron eliminadas del lote objeto de la queja.

De esta manera el señor CLAUDIO FRIERI indicó a sus trabajadores la necesidad de detener sus actividades de manera inmediata hasta que se cuente con los respectivos permisos de la autoridad ambiental para las actividades que se desarrollan en los predios que manifiesta ser de propiedad privada y no del Ministerio de Defensa Nacional como argumenta la Armada Naval ARC Bolívar.

El bulldozer se detuvo y quedo estacionado en predios que según los trabajadores manifiestan ser terrenos propiedad de la familia Fortich; de donde el señor CLAUDIO FRIERI se compromete a no moverlo ni continuar con las actividades de desmonte de coberturas hasta que cuente con el aval de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo expuesto en la queja telefónica presentada así como lo analizado en la visita técnica de inspección realizada, podemos afirmar que el señor CLAUDIO FRIERI desarrolló actividades de tala de 35 árboles aislados y coberturas vegetales rastreras sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente CARDIQUE en predio localizado en la Isla de Tierra Bomba, sector Bochachica y Caño de Oro, propiedad de la Nación según argumento de la Armada Naval ARC Bolívar.

Las acciones de tala de árboles desarrolladas por el señor CLAUDIO FRIERI deteriora las coberturas vegetales protectoras existentes en estas áreas o zonas insulares en donde existen especies de bosque seco tropical las cuales generan ecosistemas de especial importancia ecológica, teniendo en cuenta los beneficios que genera la cobertura vegetal arbórea al proveer de agua la atmósfera, mediante sus procesos de transpiración. Sin mencionar las capacidades que tiene este valioso ecosistema para captar, retener gases y partículas contaminantes del ambiente a través de su cobertura foliar y la consecuente producción de oxígeno al desarrollar sus procesos fisiológicos, también actúa como un filtro de partículas o elementos contaminantes y aún más relevante como hábitat y fuente de alimento para la mayoría de la fauna, especialmente avifauna de la región.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a previsión sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir su sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal.”*

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 22 *ibídem*, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que teniendo en cuenta los hechos evidenciados por la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor CLAUDIO FRIERI, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y remoción de coberturas rastreras desarrolladas por el señor CLAUDIO FRIERI, localizadas en la Isla Tierra Bomba, Sectores Caño del Oro y Bocachica.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor CLAUDIO FRIERI, localizadas en la Isla Tierra Bomba, Sectores Caño del Oro y Bocachica, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 1114 del 18 de noviembre de 2013 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

3.1. Citar y hacer comparecer al señor CLAUDIO FRIERI, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio.

3.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 1114 del 18 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijarán en el respectivo oficio de citación.

ARTICULO CUARTO: Practíquese las diligencias administrativas que sean pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor CLAUDIO FRIERI, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0736

(25 de junio de 2014)

“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4569 del 05 de julio de 2013, el señor José Humberto Espinosa Madrid, presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera NoLDD-16151, localizado en Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por oficio No 0003555 del 22 de julio de 2013, se requirió a la sociedad solicitante, para que completara la información establecida en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8009 del 23 de octubre de 2013, presentó unas aclaraciones en cuanto a los permisos implícitos en la licencia ambiental a otorgar y allegó certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Que a través de memorando interno, se remitió a la Subdirección Ambiental el EIA presentado, para que procediera a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Tres Millones Ochenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos (\$3.083.663oo) pesos moneda legal colombiana.

Que por Auto No 0043 del 13 de febrero del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo, teniendo en cuenta los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 441del 27 de mayo de 2014, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**2.1. OBJETIVO Y ALCANCE**

El propósito de la obtención de la licencia ambiental es el aprovechamiento de los materiales de construcción existente en el área concesionada para ser utilizados como material de subbase en el proyecto PARQUE AGROINDUSTRIAL KATANGA, que ha futuro se construirá en los predios de la finca KATANGA, la cual se encuentra dentro de la concesión minera LDD-16151.

2.2. LOCALIZACIÓN

El proyecto está localizado en el departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena, corregimiento de Pasacaballos, parte nororiental de la finca Katanga. Véase figuras 2-1 y 2-2.

Figura 2-1. Ubicación de la concesion minera LDD.16151



Fuente: Modificado de Google

El contrato de concesión minera No. LDD-16151, se otorgó por un tiempo de treinta años (30), en un área de 119 Hectáreas y 0435 m² por la Secretaria de Minas y Energía de la gobernación del departamento de Bolívar de acuerdo a las siguientes coordenadas.

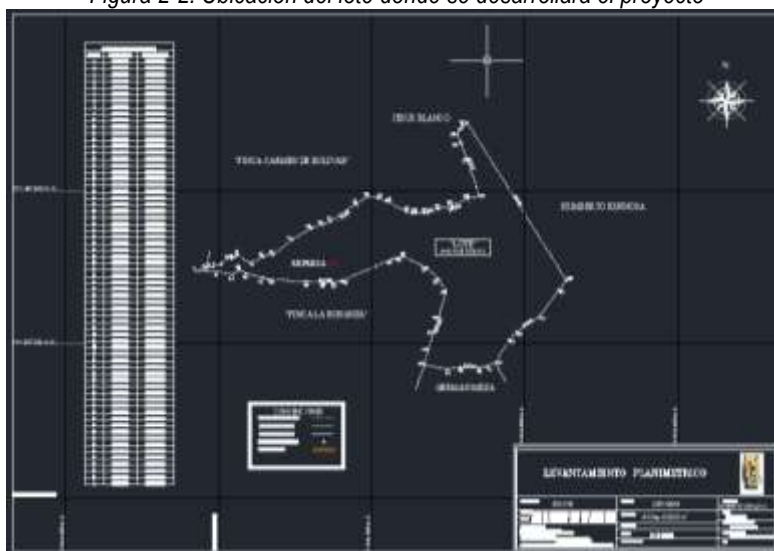
Coordenadas de la Concesión Minera LDD-16151

Puntos	Coordenadas X	Coordenadas Y	Puntos	Coordenadas X	Coordenadas Y
PA-1	1625000.00	842000.00	14-15	1626574.00	844796.00
1-2	1627684.00	844777.00	15-16	1626565.00	845033.00
2-3	1627829.00	844899.00	16-17	1626567.00	845275.00
3-4	1627520.00	845277.00	17-18	1626250.00	845319.00
4-5	1626938.00	844903.00	18-19	1625839.00	845163.00
5-6	1626933.00	844671.00	19-20	1625742.00	844944.00
6-7	1627171.00	844742.00	20-21	1625592.00	844801.00
7-8	1627274.00	844563.00	21-22	1625592.00	844530.00
8-9	1627239.00	843927.00	22-23	1625946.00	844235.00
9-10	1626407.00	844181.00	23-24	1626407.00	844179.00
10-11	1626421.00	844391.00	24-25	1627245.00	843320.00
11-12	1626393.00	844376.00	26-27	1627482.00	844489.00
12-13	1626318.00	844536.00	27-28	1627427.00	844673.00
13-14	1626302.00	844644.00	28-01	1627482.00	844851.00

De acuerdo a la plancha topográfica No. del I.G.A.C., del P.A. 30 escala 1: 25.000.

Sin embargo; el área destinada para el proyecto minero del lote escogido es de 30 hectáreas solamente, y se encuentra referenciada por la siguiente figura y coordenadas

Figura 2-2. Ubicación del lote donde se desarrollará el proyecto



Coordenadas del lote a explotar

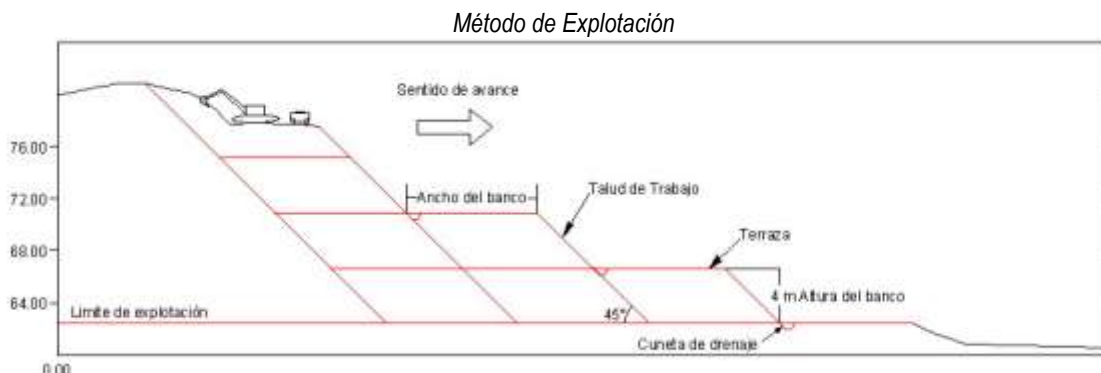
1	843927.752	1627239.656	23	844632.546	1627427.404
2	843958.143	1627246.378	24	844641.921	1627426.743
3	843962.909	1627249.184	25	844673.121	1627427.380
4	843982.299	1627250.309	26	844685.736	1627428.398
5	844004.444	1627258.413	27	844717.808	1627440.228
6	844010.009	1627262.128	28	844761.602	1627450.752
7	844030.913	1627281.845	29	844812.915	1627474.216
8	844045.031	1627279.180	30	844851.554	1627482.769
9	844052.746	1627283.861	31	844810.330	1627604.551
10	844061.289	1627290.421	32	844790.117	1627655.663
11	844102.628	1627263.041	33	844777.435	1627684.197
12	844146.650	1627284.147	34	844810.675	1627723.006
13	844180.361	1627291.866	35	845134.890	1627207.302
14	844239.869	1627340.801	36	845108.641	1627174.008
15	844303.955	1627377.722	37	845046.689	1627087.465
16	844341.861	1627390.830	38	844973.134	1627040.052
17	844367.009	1627400.513	39	844947.710	1627012.829
18	844448.870	1627457.044	40	844903.497	1626938.359
19	844489.806	1627482.477	41	844876.199	1626925.702
20	844520.866	1627476.678	42	844851.159	1626921.743
21	844545.867	1627466.770	43	844789.109	1626924.418
22	844614.010	1627431.700	44	844747.474	1626916.026

45	844671.836	1626933.429
46	844683.673	1626981.577
47	844700.664	1627036.969
48	844719.358	1627087.318
49	844742.281	1627171.527
50	844718.346	1627210.605
51	844679.718	1627247.721
52	844601.031	1627286.296

53	844577.615	1627279.644
54	844563.167	1627274.529
55	844401.712	1627205.467
56	844373.355	1627197.789
57	844370.459	1627200.548
58	844343.773	1627200.014
59	844286.292	1627203.541
60	844163.538	1627210.092
61	844144.810	1627215.022
62	844090.413	1627230.178
63	844067.779	1627242.046
64	844045.653	1627226.420
65	844002.401	1627235.847
1	843927.752	1627239.656

2.3. ASPECTOS DE LA OPERACIÓN MINERA

Se optó por el sistema de explotación a cielo abierto, y se aplicará el método de explotación de tajo abierto. Para la realización de la explotación se hacen cortes perpendiculares a la dirección de la explotación por medio de una retroexcavadora donde el material será removido por bancos escalonados hasta el límite de la explotación en profundidad.



Para la explotación de estos materiales tenemos en cuenta los siguientes parámetros.

- Altura de banco: 10 m
- Angulo de trabajo : 45 °
- Angulo final de minado: 30°
- Ancho de berma: 6 metros
- Ancho de berma final: 8 metros

Las etapas contempladas en la explotación son las siguientes: preparación, extracción del material, cargue y transporte del material.

2.4.2. Instalaciones

Inicialmente se contará con un campamento de trabajo móvil (contenedor equipado), en donde funcionará el centro de despacho y un área administrativa que estará conectada con las oficinas centrales y contará con servicios de energía, agua potable y adecuación de una batería sanitaria y pozo séptico

A mediano plazo se proyecta ordenar las áreas de Infraestructura e Instalaciones las cuales serán dispuestas así:

1. Área Administrativa:
2. Patio de Almacenamiento:
3. Talleres y Almacén:
4. Zona de Parqueo de Transporte Pesado

2.4.3. Cálculo de Reservas

Para el cálculo de los volúmenes se escogió todas las 119 hectáreas + 0435 m². El volumen estimado es de 21, 006,861 toneladas.

2.4.4. Metas propuestas por producción

La producción anual debe estar alrededor de por lo menos 120.000 toneladas, es decir del orden de 10.000 toneladas mensuales entre arcillas y calizas.

2.6. FUENTES Y REQUERIMIENTO DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLE

La fuente de Energía, va a hacer la eléctrica, en cuanto a combustibles (gasolina y A.C.P.M), estos serán utilizados para el abastecimiento de la maquinaria pesada a utilizarse en el proyecto, será proporcionada por carros cisternas que se abastecen en las estaciones de servicio más cercanas.

2.7. ORGANIZACIÓN DEL PROYECTO

El personal requerido para la ejecutar el proyecto se muestra a continuación

Requerimiento de Personal				
Personal				
Actividad	Cantidad	Profesionales	Técnicos	Obreros
Desarrollo	2	1	0	1
Preparación	3	1	1	1
Explotación	4	1	1	2
Administración	1	1	0	0

2.8. EQUIPOS Y MAQUINARIA

Equipos		
Equipos	Capacidad	Rendimiento-Eficiencia
Bulldózer Marca CAT D6H (1)		40 M ³ /hora - 70%
Volquetas (4)	6 y 12 M ³	
Retroexcavadora (1)	1 M ³	30 M ³ /hora

Las maquinarias serán adquiridas por el proyecto

2.9. COSTO Y DURACION DEL PROYECTO

El valor total del proyecto minero es de \$ 2.155.000.000 (Dos mil ciento cincuenta y cinco mil millones de pesos). El proyecto tendrá la misma vigencia que otorga el título minero

3. ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

3.1.2. Área de influencia directa (AID)

El área de influencia directa está determinada por la zona donde se llevarán a cabo la extracción de materiales, es decir las 30 Hectáreas referenciadas en la figura 2-2.

El terreno objeto de explotación posee alturas entre 30 y 44 msnm, y lo suelos presentan pendientes entre el (3 – 50%). Las mayores elevaciones, se presentan al occidente del lote.

El terreno objeto de explotación corresponde geomorfológicamente a una unidad de origen denudacional. Esta unidad se ve afectada por procesos morfodinámicos externos o exógenos denudativos, tanto degradacionales o agradacionales, que han venido actuando de una manera progresiva a través del tiempo geológico y bajo condiciones climáticas muy variadas dando como resultado la modificación total o parcial del relieve formado.

Suelos corresponden al paisaje de Lomerío en clima cálido seco. Tiene un relieve que varía de moderadamente ondulado a escarpado, el cual está afectado por erosión laminar, en surcos y de pata de vaca en grado ligero. El material geológico está compuesto por rocas sedimentarias y sedimentos aluviales en los vallecitos entre las lomas.

Dentro del área del proyecto no se presenta cauces o cuerpos de agua de especial importancia estratégica. La ejecución del proyecto no representa una variación sustancial de los coeficientes de escurrientías.

Las 30 hectáreas que constituyen el área de estudio presentan actualmente desde el punto de vista estructural y en un alto porcentaje, una vegetación completamente diferente a la que caracterizó el bosque primario que alguna vez allí existió. La actividad antropogénica a través de los años ha modificado en gran medida la vegetación originalmente existente. Históricamente, la zona ha estado dedicada a la producción ganadera, lo cual explica que específicamente en los terrenos evaluados la cobertura vegetal presente en su totalidad es de pastos enmalezados o enrastrados en alto grado.

4. USO, AFECTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

Estos son los recursos naturales empleados o susceptibles de ser afectados en desarrollo de la operación minera, atendiendo los requerimientos relacionados con la obtención de los permisos ambientales necesarios para cada caso.

4.1. Materiales calcáreos

La extracción, aprovechamiento y beneficio de los materiales calcáreos presentes en el área de la concesión minera, constituyen la actividad principal del proyecto minero. Las proyecciones actuales consideran una producción anual de 120.000 toneladas de materiales.

4.2. Vertimientos

Para el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas (ARD) en el proyecto, se implementará como sistema de tratamiento un pozo séptico con filtro anaeróbico, dado el bajo número de personas involucradas en la operación minera, durante la etapa constructiva del sistema de tratamiento se plantea la utilización de baños portátiles.

Con relación a la poza séptica, la disposición final de las aguas tratadas se efectuará en el suelo mediante un campo de infiltración.

El estudio contiene los criterios y parámetros tenidos en cuenta para el diseño del pozo séptico. La fuente de abastecimiento de agua que se utilizan para los sanitarios proviene de carrotanques y en un futuro se tendrá la disponibilidad del acueducto de Cartagena a través de la red de Dolores.

De otra parte, las características del tratamiento de las aguas residuales domésticas a través de un pozo séptico aplica lo contemplado en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

4.5. Permiso de emisiones

El proyecto emplea el método de factores de emisión para estimar la emisión de contaminantes al aire que producirá la explotación minera

Dadas las características de la actividad minera contempladas en la descripción del proyecto, donde el impacto ambiental más relevante para el componente atmosférico es el material particulado, pues los gases producidos por la maquinaria y equipos presentan un impacto poco relevante, además no se presentan en la zona de influencia directa actividades o emplazamientos dedicados a la industria, que puedan llegar a generar volúmenes representativos de gases contaminantes al componente aire, sumado a las características de la zona cuyo uso del suelo es rural. Ante dicha situación se tomaron como parámetros para la medición los siguientes PST y PM₁₀ y PM_{2.5}.

El estudio entrega un anexo, donde procede a entregar el inventario de emisiones de material particulado por factores de emisión.

4.6. Permiso de aprovechamiento forestal

Se requiere permiso de aprovechamiento forestal único de los individuos con DAP ≥ 10 cm; presentados en el inventario forestal del anexo 3.4., contenido en el EIA., para un área de 30 hectáreas. Dichos árboles se encuentran dispersos en las coberturas de porte bajo (herbáceas) y mediano y alto (rastrajo). El inventario forestal cumple con error de muestreo inferior al 15% y una probabilidad del 95%. De otra parte se presenta el Plan de aprovechamiento forestal.

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental consistió en establecer los elementos susceptibles de ser impactados y sus correspondientes indicadores de impacto. Para este fin se tomaron como referencia los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, con sus respectivos elementos y factores susceptibles de ser impactados.

Para la identificación de impactos ambientales, se utilizó una matriz de evaluación cualitativa y una cuantitativa, tanto para el escenario sin proyecto (condiciones actuales del AID), como para la interacción de los componentes ambientales frente a las actividades de la explotación minera.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la matriz cualitativa con proyecto, se concluye que de las 62 posibles interacciones entre las actividades que generan el proyecto y los componentes ambientales, la actividad que mayor impacto genera es la de explotación con un porcentaje de 68.75%, seguida del desmonte y descapote con un porcentaje de 62.5% respectivamente.

De la evaluación cuantitativa con proyecto, se concluye que el 71% de los impactos relacionados con la ejecución del proyecto minero son negativos, en relación a la posible afectación del medio ambiente, estos impactos poseen una importancia irrelevante, con 23 impactos y una importancia moderada con 4 impactos. Siendo los de importancia moderada la alteración de la calidad visual, la alteración de la morfología, la afectación de cobertura vegetal y el hábitat.

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Todos los programas se presentan en fichas numeradas, con el objetivo que se conviertan en una herramienta de fácil manejo para su seguimiento.

Tabla 1. Fichas Plan de Manejo Ambiental

MEDIO	RECURSO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES	MEDIDA DE MANEJO	FICHA PMA
Medio Abiótico	Recurso Suelo	Alteración de la red de drenaje	Manejo de rehabilitación de suelos	MA-1
			Manejo de aguas residuales	MA-2

		<i>Arrastre de sedimentos</i>	<i>domésticas</i>	
		<i>Modificación de la calidad del agua</i>	<i>Manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales y especiales) en la cantera</i>	<i>MA-3</i>
		<i>Generación de residuos sólidos</i>	<i>Manejo de residuos peligrosos</i>	<i>MA-4</i>
			<i>Manejo de taludes</i>	<i>MA-5</i>
	<i>Recurso aire</i>	<i>Emisión de material particulado</i> <i>Emisión de gases</i> <i>Generación de ruido</i>	<i>Programa de emisiones atmosféricas y generación de ruido</i>	<i>MA-6</i>
	<i>Recurso Hídrico</i>	<i>Generación de aguas residuales</i> <i>Generación de aguas residuales domésticas</i>	<i>Manejo de escorrentía de agua</i>	<i>MA-7</i>
<i>Medio Biótico</i>	<i>Manejo del suelo, flora, vegetación y fauna</i>	<i>Afectación de la vegetación</i> <i>Migración o adaptación de fauna</i> <i>Alteración del paisaje</i>	<i>Manejo de remoción de cobertura vegetal</i>	<i>MB-1</i>
			<i>Programa de revegetalización</i>	<i>MB-2</i>
			<i>Manejo de fauna</i>	<i>MB-3</i>
<i>Medio Socio económico</i>	<i>Programa de Apoyo a la Gestión Social</i>	<i>Información oportuna y veraz sobre el desarrollo del proyecto</i> <i>Generación de empleo</i>	<i>Información General de la explotación minera y de sus implicaciones</i>	<i>MS-1</i>
			<i>Contratación de Mano de obra</i>	<i>MS-2</i>
			<i>Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.</i>	<i>MS-3</i>
			<i>Señalización Vial en la cantera y vías de acceso</i>	<i>MS-4</i>
	<i>Plan Educativo para el Manejo de la cantera</i>		<i>Programa patrimonio arqueológico</i>	<i>MS-5</i>

7.1. PROGRAMA DE REHABILITACION DE SUELOS (Manejo de remoción de la cobertura vegetal y descapote)

Tiene como meta conservar el suelo orgánico proveniente del descapote, en las mejores condiciones posibles, de manera tal, que puedan ser reutilizados.

Las medidas de manejo consisten en: Apilamientos de suelos en sitios estratégicos y bajo un diseño geométrico adecuado, protección de la pila a través de encerramientos o valla que la señalice, conservación y manejo del suelo en pila como son aireación, implantación de cobertura vegetal y agregar abonos.

De igual forma la ficha propone las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental necesarias para la rehabilitación del suelo.

7.2. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas (ARD) en el proyecto, se plantea como sistema de tratamiento, la utilización de un pozo séptico. La disposición final de las aguas tratadas se efectuará en el suelo mediante un campo de infiltración.

El capítulo cuarto, ítem 4.4., del EIA, presenta detalle las memorias de cálculo, diseños del sistema de tratamiento propuesto y especifica los parámetros y requisitos exigidos por el Decreto 3930 del 2.010, relacionados con el permiso de vertimientos.

7.3. PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (DOMÉSTICOS, INDUSTRIALES Y ESPECIALES)

El primer paso para el manejo integral de residuos sólidos consiste en clasificar y reducir la generación de residuos en el punto de generación, los residuos generados se deben recolectar y almacenar temporalmente, para finalmente realizar su disposición o reuso.

- Para la clasificación será en: aprovechables, no aprovechables y peligrosos).
- Almacenamiento temporal: Los residuos generados por el proyecto minero, serán clasificados y almacenados temporalmente en contenedores claramente identificados y rotulados.
- Disposición final: Una vez el contenedor haya alcanzado $\frac{3}{4}$ partes de su capacidad serán transportados para su disposición final, donde se les dará el manejo y disposición final adecuado.

7.4. PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Tiene como objetivo implementar un programa de manejo y disposición final de residuos peligrosos en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos naturales, así como facilitar opciones para el reciclaje o reutilización de los residuos peligrosos.

La ficha contiene un procedimiento para el manejo de los residuos peligrosos (Respel). En cuanto a su almacenamiento, manejo, recolección, traslado y entrega empresas autorizadas para el manejo de estas sustancias, previo registro de las cantidades o volúmenes almacenados

Las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental se consideran adecuadas al igual que los otros elementos que contiene la ficha.

7.5. PROGRAMA MANEJO DE TALUDES

La ficha tiene como objetivo determinar las obras, medidas y actividades tendientes a prevenir y controlar la generación de procesos erosivos y la desestabilización de taludes dejados al final de la extracción de material en la cantera.

En términos generales, las metas, objetivos e indicadores son adecuados y se considera que la ficha contiene los elementos necesarios para el logro de los objetivos planteados.

7.6. PROGRAMA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y GENERACIÓN DE RUIDO

El programa busca implementar una serie de medidas para el control del material particulado, ruido y gases como: limpieza y humectación de vías, reducción velocidad de vehículos, revegetalización, protectores auditivos, máscaras contra el polvo, mantenimiento periódico de los equipos y vehículos entre otros.

En términos generales, las metas, objetivos e indicadores son adecuados y se considera que la ficha contiene los elementos necesarios para el logro de los objetivos planteados.

Sin embargo; la empresa deberá realizar una vez iniciadas las operaciones mineras un monitoreo de la calidad del aire y niveles de ruido.

7.7. MANEJO DE ESCORRENTÍA

Este programa tiene como meta evitar la contaminación de cuerpos de agua por el arrastre de sedimentos y realizar el manejo de las aguas de escorrentía de manera adecuada.

Para la realización de las obras hidráulicas del presente proyecto minero, se presentan una serie de parámetros y guías encaminadas al diseño y construcción de estructuras hidráulicas, con el fin de recoger, transportar y finalmente acumular en lugares estratégicos las aguas de escorrentía cargadas de sedimento.

Las estructuras utilizadas para este propósito son los canales excavados y piscinas de decantación o sedimentación.

Respecto a los indicadores estos presentan la realización de las acciones propuestas el nivel del logro de los objetivos. Por lo anteriormente descrito se considera viable esta ficha.

7.8. MANEJO Y REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL

Conservar los materiales útiles, producto de la remoción de la cobertura vegetal provenientes del desmonte, en las mejores condiciones posibles, de manera tal, que puedan ser reutilizados.

Para el manejo de estas actividades se tendrán en cuenta las siguientes medidas:

- Manejo de material de desmonte*
- Manejo de material de desmonte no reutilizable*
- Manejo de los materiales generados durante el desmonte de áreas incluidas en el aprovechamiento forestal.*

Las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental se consideran adecuadas al igual que los otros elementos que contiene la ficha.

7.9. PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN

El Programa de revegetalización y reposición busca compensar la tala de árboles y realizar los tratamientos silviculturales únicamente para los individuos autorizados y evitar la afectación de los árboles de permanencia por la ejecución de los tratamientos silviculturales y por actividades de la cantera.

Las medidas de manejo propuestas son las siguientes

- Siembra del material vegetal*
- Tipos de cobertura a establecer*
- Obtención del material vegetal*
- Épocas de siembra*
- Mantenimiento de las áreas a revegetalizar*
- Monitoreo y seguimiento*

Respecto a los indicadores estos presentan la realización de las acciones propuestas el nivel del logro de los objetivos. Por lo anteriormente descrito se considera viable esta ficha.

7.10. PROGRAMA DE MANEJO DE LA FAUNA

Este programa es deficiente en las actividades específicas de protección o ahuyentamiento de los animales silvestres que ingresen a sectores contiguos al área de influencia directa de la cantera durante la intervención. Sin embargo, se considera que debido a la baja población de faunística producto de la transformación a la que ha sido objeto el área de

interés para la realización de actividades ganaderas y agricultura y la baja densidad de especies vegetales, no se requiere de un programa específico para el manejo (rescate y reubicación) de individuos de fauna silvestre.

El programa propone:

1. Educación y capacitación a trabajadores y comunidad sobre fauna silvestre:
2. Eventual rescate de individuos de la fauna silvestre
3. Instalación de señales verticales orientando a conductores sobre la presencia de animales silvestres

Las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental se consideran adecuadas al igual que los otros elementos que contiene la ficha.

7.11. GESTIÓN SOCIAL

Se presentan tres programas:

1. Información general de la explotación minera y de sus implicaciones: Informar a los líderes y comunidades influenciados por el proyecto, de manera clara y oportuna de los beneficios, afectaciones y medidas a tomar durante el desarrollo de la explotación minera.
2. Contratación de mano de obra: Contratar mano de obra de los centros poblados, no calificada y calificada, siempre y cuando cumpla con los requerimientos técnicos y de experiencia
3. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto: Sensibilizar a todo el personal del Proyecto en el manejo ambiental de las actividades mineras

Respecto a los indicadores estos presentan la realización de las acciones propuestas el nivel del logro de los objetivos propuestos. Por lo anteriormente descrito se considera viable esta ficha.

7.12. SEÑALIZACIÓN VIAL EN LA CANTERA Y VIAS DE ACCESO

Este programa busca determinar los dispositivos para la regulación del tránsito en el área de influencia de la explotación minera, y establecer las pautas para la instalación de señalización y capacitar al personal en el uso y manejo de las señales.

Las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental se consideran adecuadas al igual que los otros elementos que contiene la ficha.

7.13. PROGRAMA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Prevenir la pérdida o deterioro del patrimonio arqueológico, generado por la remoción del suelo orgánico o agrologico, mediante actividades propias a la arqueología preventiva en caso de encontrarse vestigios a partir y durante la etapa de explotación minera y hasta la etapa de cierre.

Es importante anotar que al realizar previamente el reconocimiento de campo para detección de vestigios arqueológicos no se encontró ninguna evidencia de culturas anteriores. Sin embargo, si durante la fase de explotación eventualmente se encontrara algún indicio, la ficha del programa contiene un procedimiento a seguir.

8. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO

Este programa propone que la empresa debe registrar los resultados de su actividad en informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que pueden ser semestrales y/o anuales,

Se resume la estructura del programa de seguimiento y monitoreo a implementar para la cantera. Dicho Programa está orientado a asegurar el seguimiento de aquellas actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto

Tabla 8-1. Estructura del programa de seguimiento y monitoreo

MEDIO	FICHA	NOMBRE
ABIÓTICO	SMA-1	Suelo
	SMA-2	Manejo de escorrentías.
	SMA-3	Seguimiento a las emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido
BIÓTICO	SMB-1	Control de actividades relacionadas con la remoción de la Cobertura vegetal
	SMB-2	Control del Manejo de Fauna Silvestre y de la Conservación de Hábitats
	SMB-3	Control de Programas de Revegetalización
SOCIO ECONÓMICO	SMS-1	Manejo de los impactos sociales del proyecto
	SMS-2	Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del Proyecto
	SMS-3	Participación e información oportuna de las comunidades

9. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia busca formular un plan estratégico, operativo e informativo que contenga las medidas estratégicas para la atención de cualquier emergencia de tipo natural, tecnológica o social, presentada durante el desarrollo del proyecto

Se considera que el Plan de Contingencia está diseñado de una manera adecuada para el logro del objetivo propuesto.

10. PLAN DE CIERRE MINERO

El presente plan de cierre y abandono está enfocado en devolver o reintegrar la zona al paisaje inicial, buscando minimizar los efectos adversos generados por las actividades mineras realizadas, partiendo del estado del medio físico, biótico y socioeconómico antes de la exploración y explotación

Para la formulación de las medidas de cierre, se tiene en cuenta la reconformación morfológica, el desmantelamiento de las instalaciones temporales y la recuperación de las áreas intervenidas mediante la revegetalización con gramíneas y especies endémicas de la zona.

Se considera viable la aprobación de este programa como propuesta dentro de las medidas de manejo ambiental del proyecto

El costo del plan de manejo ambiental es de \$ 234.000.000

CONSIDERADO QUE:

La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.

El EIA presentado a la Autoridad Ambiental indica que el volumen a extraer en materiales de construcción en la cantera es de 120.000 toneladas/año, por lo tanto es competencia de Cardique de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 del 2010.

La Ley 685/01(Código de Minas), determinó en su artículo 34 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera, de acuerdo a ello, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.

De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas. Para tal efecto no existen conflictos para las zonas seleccionadas para la explotación minera.

En conformidad con el inventario forestal realizado en las 30 hectáreas del proyecto existe un total de 6.900 árboles con DAP mayor de 10 cm, para un total de 762.75 M3 de madera. En este orden de ideas el proyecto requiere permiso de aprovechamiento forestal único para adelantar la explotación minera.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas, el proyecto contará con una poza séptica, que a través de un campo de infiltración verterá al suelo, por tal motivo requiere permiso de vertimientos.

Que el Decreto 948 de 1995, literal C artículo 73, dispone que se requiere permiso de emisión atmosférica para actividades dedicadas al aprovechamiento de minería a cielo abierto. En este orden de ideas el proyecto presento informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes dispersas y modelación de las concentraciones de PST, PM10 y PM2.5.

Los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a las consideraciones descritas, consideró viable el desarrollo del Proyecto Minero en un área de 30 Ha hectáreas dentro de la Concesión Minera No. LDD-16151, localizada en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para la explotación, montaje, beneficio y transporte de materiales de construcción y demás concesibles, en un volumen de 120.000 m³, presentado por el señor José Humberto Espinosa Madrid, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.316.878 de Yarumal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para la remoción de la cobertura vegetal en la cantera, consideró viable el aprovechamiento forestal único de Seis mil Novecientos (6900) árboles ubicados dentro del área de la licencia, correspondiente a 762,75 m³ de madera en un área de 30 hectáreas.

Que mediante Auto de 20 de junio del 2014, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto con Autorización minera No LDD- 16151, a desarrollarse en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 del 2011.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Asimismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2010, establece que las Corporaciones autónomas regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, tal y como se puede apreciar en los oficios obrantes en el expediente, expedidos por el Ministerio del Interior y el Incoder respectivamente.

Que igualmente reposa en el expediente, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a la Autorización temporal minera No LDD-16151, en la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área 30 Ha hectáreas dentro de la Concesión Minera No LDD-16151, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

“ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita, establecen lo siguiente: *“Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de Seis mil Novecientos (6900) árboles ubicados dentro del área de la licencia, correspondiente a 762,75 m³ de madera en un área de 30 hectáreas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 señala en su tenor literal lo siguiente: “**Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:**

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 73 del Decreto en mención, al abordar el tema de las actividades que requieren del permiso de emisiones atmosféricas y lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera “Katanga”, ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar, quedando implícito dicho permiso en la licencia ambiental a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalaran.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: “(...) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico, sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.”

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles, en un área de 120.000 m³ año, en un área de 30 Ha hectáreas dentro de la Concesión Minera No LDD-16151, a desarrollarse al interior de la Cantera “Katanga”, ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor del señor José Humberto Espinosa Madrid, identificado con la Cedula de ciudadanía No 15.316.878, de Yarumal. El proyecto se encuentra ubicado entre las siguientes coordenadas:

Coordenadas del lote a explotar

1	843927.752	1627239.656	23	844632.546	1627427.404
2	843958.143	1627246.378	24	844641.921	1627426.743
3	843962.909	1627249.184	25	844673.121	1627427.380
4	843982.299	1627250.309	26	844685.736	1627428.398
5	844004.444	1627258.413	27	844717.808	1627440.228
6	844010.009	1627262.128	28	844761.602	1627450.752
7	844030.913	1627281.845	29	844812.915	1627474.216
8	844045.031	1627279.180	30	844851.554	1627482.769
9	844052.746	1627283.861	31	844810.330	1627604.551
10	844061.289	1627290.421	32	844790.117	1627655.663
11	844102.628	1627263.041	33	844777.435	1627684.197
12	844146.650	1627284.147	34	844810.675	1627723.006
13	844180.361	1627291.866	35	845134.890	1627207.302

14	844239.869	1627340.801	36	845108.641	1627174.008
15	844303.955	1627377.722	37	845046.689	1627087.465
16	844341.861	1627390.830	38	844973.134	1627040.052
17	844367.009	1627400.513	39	844947.710	1627012.829
18	844448.870	1627457.044	40	844903.497	1626938.359
19	844489.806	1627482.477	41	844876.199	1626925.702
20	844520.866	1627476.678	42	844851.159	1626921.743
21	844545.867	1627466.770	43	844789.109	1626924.418
22	844614.010	1627431.700	44	844747.474	1626916.026

45	844671.836	1626933.429
46	844683.673	1626981.577
47	844700.664	1627036.969
48	844719.358	1627087.318
49	844742.281	1627171.527
50	844718.346	1627210.605
51	844679.718	1627247.721
52	844601.031	1627286.296
53	844577.615	1627279.644
54	844563.167	1627274.529
55	844401.712	1627205.467
56	844373.355	1627197.789
57	844370.459	1627200.548
58	844343.773	1627200.014
59	844286.292	1627203.541
60	844163.538	1627210.092
61	844144.810	1627215.022
62	844090.413	1627230.178
63	844067.779	1627242.046
64	844045.653	1627226.420
65	844002.401	1627235.847
1	843927.752	1627239.656

Paragrafo: La Licencia Ambiental se otorga de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 207 de la ley 685 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en la concesión Minera, otorgada por la Agencia Nacional Minera.

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar el PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.

- 4.2- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de Seis mil Novecientos (6900) árboles ubicados dentro del área de la licencia, correspondiente a 762,75 m³, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:
- Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
 - Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
 - El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
 - La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
 - La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
 - Para el corte de los Seis mil Novecientos (6900) árboles ubicados dentro del área de la licencia, correspondiente a 762,75 m³, se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 3, es decir, que se deberán establecer y mantener un total de veinte mil setecientos (20.700) árboles.
 - Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguata, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior de la explotación minera.
 - Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma, deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.
 - El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
 - Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
 - Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los mismos hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.
 - Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.
- 4.3- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.4- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.5- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, ésta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.
- 4.6- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.

En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto a lo dispuesto en el Decreto 4741/05.

- 4.7- Adecuar un sitio donde se realice separación en la fuente de los residuos sólidos producidos en la Cantera.
- 4.8- Para el riego de las vías y demás actividades contempladas en el PMA, se deberá disponer de carrotanque cuya agua provenga de concesiones de agua legalizadas o acueductos de las cabeceras municipales.
- 4.9- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.10- En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.
- 4.11- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográfico de las actividades ejecutadas.
- 4.12- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.13- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
- 4.14- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- 4.15- El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes, de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.
- 4.16- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.
- 4.17- Inspeccionar cada área de intervención con el ánimo exclusivo de verificar la ausencia de pozos, charcos que provoquen la saturación de los materiales o perfiles del suelo que puedan de manera secundaria provocar "fallos", caída de material que pudiera afectar los sistemas de drenaje durante la operación de la cantera e inclusive, aportar sedimentos a los drenajes naturales o represamiento de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Para el permiso de vertimientos líquidos al recurso suelo, para el funcionamiento de poza séptica, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 5.1.- Verificar mínimo cada seis (6) meses el sistema de tratamiento y las tuberías de tal forma que no existan fugas ni taponamientos.
- 5.2.- La frecuencia de mantenimiento de la poza séptica se debe ajustar de acuerdo al caudal real y la capacidad instalada de la poza en mención y consistirá en la recolección mediante vactor o camel de los residuos (grasas, fracción líquida y lodos) contenidos en las mismas, los cuales se transportarán mediante empresas autorizadas por Cardique y se dispondrán finalmente en sitios autorizados por dicha autoridad para tal fin. Además se debe exigir un certificado de disposición final de dichos residuos el cual debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.
- 5.3.- Los residuos presentes en las pozas sépticas nunca se dispondrán en corrientes de aguas ni se tirarán en el suelo.

ARTÍCULO SEXTO: Para el permiso de emisiones atmosféricas implícito en la presente licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

6.1.- Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreos de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

6.2.- El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

6.3.- El permiso será modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

- Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.

- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.

- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

6.4.- Cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

6.5.- Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.

6.6.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del decreto 948 de 1995 donde se establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

6.7.- Cumplir con el artículo 38 del decreto 948 de 1995 donde se establece que se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

6.8.- Por ningún motivo realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.

6.9.- Cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

6.10.- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

ARTÍCULO SEPTIMO: No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO OCTAVO: La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO DECIMO: El término de vigencia de los permisos implícitos será el mismo de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 441 del 27 de mayo de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente Resolución, deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss del CPA y CCA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No. 0737**(25 de junio de 2014)****“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 6580 del 05 de septiembre de 2012, el señor Santiago Jaramillo Botero, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A., presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No 17512, localizado entre los Municipios de Turbana y Turbaco Bolívar.

Que por oficio No 5255 del 19 de octubre de 2012, se requirió a la sociedad solicitante, para que completara la información establecida en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que a través de memorando del 13 de diciembre del 2012, se remitió el EIA con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por evaluación.

Que mediante escrito radicado bajo el No 0484 del 23 de enero de 2013, la sociedad solicitante allegó copia del certificado de existencia y representación legal y registro de la concesión minera.

Que por escrito radicado bajo el No 1248 del 18 de febrero de 2013, la sociedad solicitante allegó certificado del Ministerio del Interior y de Justicia y Certificado del Incoder.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0171 del 05 de marzo del 2013, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cinco Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Un (\$5.175.181, 00) pesos moneda legal colombiana.

Que por escrito radicado bajo el No 2538 del 15 de abril de 2013, la sociedad Cementos Argos S.A, acreditó el pago por los servicios de evaluación del EIA.

Que por Auto No 0348 del 17 de junio del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo, teniendo en cuenta los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0434 del 16 de mayo de 2014, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**2.1. OBJETIVO Y ALCANCE**

La licencia ambiental del contrato de concesión 17512 – Santana Sur, localizado en jurisdicción de los municipios de Turbaco y Turbana (Bolívar), se presenta con el fin de dar inicio a la explotación de caliza.

Del área total del contrato de concesión que corresponde a 159.73 ha, se busca intervenir 55 ha, durante la vida útil del proyecto que se plantea para 30 años, es decir hasta el año 2042. La extracción es de un cerro de caliza el cual es atravesado por la vía Turbaco - Turbana la cual dividirá la explotación en dos bloques: Bloque Oeste (margen izquierdo de la vía) y Bloque Este (margen derecho de la vía). Los trabajos de explotación serán a cielo abierto y se realizarán mediante un banqueo descendente hasta llegar al piso de la caliza, el sentido de minado será de norte a sur para garantizar el acceso a las diferentes plazas de trabajo mediante la rampa principal de cada bloque.

Se estima una producción anual de 60.000 toneladas por año para calizas. El material calcáreo a explotar en el área del contrato de concesión 17512 será utilizado por Cementos Argos S.A. en la Planta Cartagena como materia prima en la fabricación de cemento, constituyendo aproximadamente el 86% del total que incluye, además de la caliza, otros materiales en menor proporción tales como chert, yeso y mineral de hierro. En este sentido, el mineral explotado no se venderá directamente a terceros ni será objeto de comercialización por parte de Cementos Argos, ni de ninguna otra filial, actividad dentro de la cual Cementos Argos tiene un mercado nacional e internacional definidos

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La sociedad Yuma Concesionaria S.A., con Nit.9003730922 ha obtenido la Autorización Temporal N° NIK-11481, por medio de la Agencia Nacional Minera; para la explotación de 600.000 m³ de un yacimiento de materiales de construcción, con destino a la construcción de terraplenes, sub-base y base de elaboración de carpeta asfáltica y concreto en el sector III de la Ruta del Sol.

2.1. OBJETIVO Y ALCANCE

Obtener Licencia Ambiental para la extracción de materiales de construcción por el método de explotación a cielo abierto para la Cantera Santa Lucía.

El estudio ambiental para la obtención de la licencia, se ha enfocado en la medición de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales de construcción en un volumen aproximado de 600.000 m³ en una extensión de unas 5,8 has en un plazo de tres (3) años, tiempo en que se tienen proyectado la ejecución de las obras. Las operaciones mineras contemplan únicamente la extracción y cargue de materiales.

2.2. LOCALIZACIÓN

El contrato de concesión 17512 – Santana Sur, está localizado en la región Caribe, en el departamento de Bolívar, entre los límites de Turbana y Turbaco, en el sector de la vía que comunica estos dos municipios; al sitio se puede acceder por la carretera que del municipio de Turbaco conduce a Turbana, a la altura del Km 4 entre estas dos localidades. Esta carretera atraviesa totalmente de norte a sur el área de la concesión minera y desde ella se desprenden varias vías internas tanto al oriente como al occidente de la concesión.

El área total del proyecto es de 159,73 ha, de las cuales se intervendrían 55 ha, para la explotación de calizas y otros minerales concesibles.

Localización contrato de concesión minera No. 17512



Fuente: Google Earth

Cartográficamente el área en estudio, se encuentra en las planchas No. 30 – I – B y 30 – II – A, a escala 1:25.000 del IGAC

Tabla 1. Coordenadas de la Concesión Minera

Puntos	Coordenadas Y	Coordenadas X
1	851.992	1.632.075
2	851.743	1.632.133
3	851.483	1.632.198
4	849.992	1.632.551
5	849.992	1.631.515
6	851.992	1.631.515

2.3 INFRAESTRUCTURA

El material calcáreo extraído en el contrato de la concesión No. 17512 será transportado hasta la cantera Santana a través de la vía Turbaco-Turbana y posteriormente un tramo privado de la empresa Argos S.A.,

Posteriormente se utilizará la banda transportadora o la vía de acceso (aprobada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial), para llevar el material hasta las instalaciones de la planta Cartagena Argos S.A.,

2.3.1. Infraestructura proyectada

Dentro del contrato de concesión no se realizarán obras de infraestructura como talleres, oficinas o campamentos ya que se utilizarán las existentes en el contrato de concesión 18610, cantera Santa Ana. La infraestructura proyectada corresponde solamente a un portón metálico y contenedor para manejar insumos del proceso, oficina y primeros auxilios; así como baños portátiles. En caso de requerir energía eléctrica se contará con un generador portátil.

El combustible para maquinaria y equipos será transportado en carrotanques al área en donde se realizará cargue directo, por lo tanto habrá una zona techada, cubierta con material impermeable y rodeadas por canales perimetrales o sumideros con desarenadores y trampas degradadas. No habrá áreas para depósitos de estériles y acopios.

2.4. ETAPAS DEL PROYECTO

Se realizó un estudio de factibilidad minera donde se desarrollaron labores de: prospección y exploración geológica tanto de superficie como del subsuelo, lo que permitió elaborar un modelo geológico del depósito y definir un cálculo de reservas de calizas.

Tabla 2. Cálculo de reservas probables

	Caliza	Arcillas
Área de Afloramiento (m ²)	500.000	500.000
Espesor promedio (m)	15	5
Volumen (m ³)	7.500.000	2.500.000
Toneladas (Volumen X Den)	15.000.000	3.750.000

Fuente: PTO Contrato de concesión 17512

Tabla 3. Cálculo de reservas probadas

	Caliza
Área de Afloramiento (m ²)	200.000
Espesor promedio (m)	10
Volumen (m ³)	2.000.000
Toneladas (Volumen X Den)	4.000.000

Fuente: PTO Contrato de concesión 17512

2.4.1 Plan minero conceptual a largo plazo

El proyecto presenta el diseño de explotación a largo plazo, dividido en cinco periodos cada uno de cinco años. Estos periodos son representados en planos que muestran el diseño de explotación en una secuencia de avance hasta llegar a la extracción del último bloque de explotación

2.4.2. Plan minero detallado a corto plazo

La explotación es a cielo abierto y se realizará mediante un banqueo descendente hasta llegar al piso de la caliza, el sentido de minado será de norte a sur para garantizar el acceso a las diferentes plazas de trabajo mediante rampa principal de cada bloque.

Tabla 4. Equipo y personal

Actividad	Equipo	Cantidad	Personal
-----------	--------	----------	----------

Arranque	Tractor D8 con reaper	1	1
Cargue	Excavadora de 1.5 m ³	1	1
Transporte	2 tractocamiones	2	2

Se trabaja en un turno diurno de 8 horas de lunes a sábado, para cumplir con la producción de 60.000 ton caliza/año, que es la producción que se estima para los primeros cinco (5) años. Para cumplir los requerimientos de producción, se trabajaría un solo turno diurno de 8 horas, de lunes a sábado. Con este personal y equipo se garantiza también el movimiento de aproximadamente 60.000 ton caliza/año, que es la producción que se estima para los primeros cinco años de explotación.

La extracción es de un cerro de caliza el cual es atravesado por la vía Turbaco Turbana la cual dividirá la explotación en dos bloques: Bloque Oeste (margen izquierdo de la vía) y Bloque Este (margen derecho de la vía).

La explotación estará limitada a profundidad con el piso de caliza y una franja de 50 m de protección de la vía Turbaco – Turbana a partir de cada lado de la vía.

Los parámetros de diseño usados son los siguientes:

Altura de Banco: 6 m

Angulo de Banco: 70°

Ancho de Bermas: 6 m

Ancho de Vías-Rampas: 9 m

Pendiente de Rampas: 6%

Retiro Vía Turbaco-Turbana: 50 m de cada lado de la vía

Adicionalmente en la entrada de cada bloque se dejará una zona de 50 x 50 m para parqueo de equipos y maniobras en la entrada y salida a la vía y a la mina

Plan de diseño minero

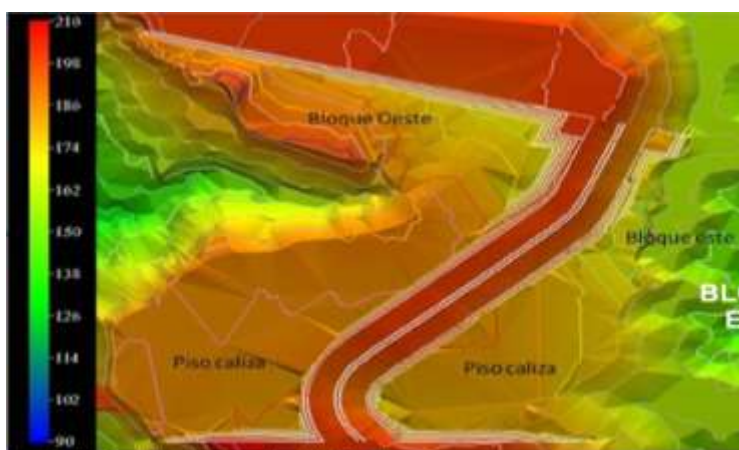


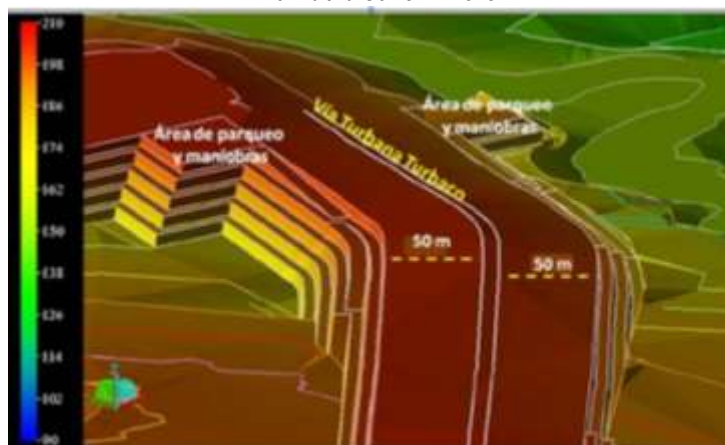
Tabla 5. Personal Vs Etapa

Actividad	Cantidad	Profesionales	Técnicos	Operarios
Desarrollo	4	1	1	2
Preparación	4	1	1	2
Explotación	4	1	1	2
Transporte	5	-	-	5
Administración	2	1	1	-

Etapas y actividades del proyecto

- Construcción y montaje: Se llevarán a cabo el desmonte, descapote, movimientos de tierra, colocación de un portón metálico, contenedor y los baños portátiles.
- Extracción del material: que consiste en arranque mecánico del material, por el método de tajo abierto, reducción mecánica de sobretamaños, transporte y cargue del material, acopio y almacenamiento del material útil.
- Cierre y abandono: Contempla reconformación de terrenos, recuperación de suelo y revegetalización, desmonte de infraestructura y equipos y cierre final.

Plan de diseño minero



2.5. COSTOS DEL PROYECTO

El costo de inversión del proyecto está contemplado por un valor de \$ 170.000.000

3. ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

El área de influencia directa de acuerdo a la metodología aplicada por la empresa Argos S.A., corresponde a la zona donde se llevarán a cabo la extracción de materiales, y la colocación de infraestructura es decir 55 Hectáreas al interior de la concesión minera. El resto del área de la concesión corresponde al área de influencia indirecta.

La red de drenajes del área del contrato de concesión está conformada por cuerpos de agua menores de carácter permanente de orden 1. Entre estos cuerpos de agua están cuatro arroyos sin identificar que drenan hacia el arroyo Honduras y dos arroyos que drenan hacia el arroyo Bofo

No existirá captación de agua, ocupación de cauce o vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas a cuerpos de agua, por lo tanto no aplica.

El diseño geométrico de la explotación, tuvo en cuenta la preservación del manantial de Ollanca. Con respecto a los pozos de agua subterránea y teniendo en cuenta la profundidad de los mismos, la formación geológica captada corresponde a la formación Rotinet no a la formación La Popa la cual contiene la caliza; los manantiales o nacimientos de agua afloran en sectores donde hay cambio de pendiente topográfica y nacen en la formación Rotinet, estos nacimientos no serán intervenidos por el proyecto.

Aire: En la actualidad el nivel máximo permitido por la norma es de $50\mu\text{g}/\text{m}^3$, el modelo de dispersión mostró niveles máximos de $13,7\mu\text{g}/\text{m}^3$ (para las concentraciones anuales de material particulado, Sox y Nox); por lo tanto, la dispersión de contaminantes se encuentra por debajo del nivel exigido por la norma y no sobrepasaría el área de explotación proyectada

De acuerdo a los resultados obtenidos de material particulado (PM10), se evidencia que ninguno de los registros sobrepasó los límites permisibles tanto anual ($50\mu\text{g}/\text{m}^3$) como diario ($100\mu\text{g}/\text{m}^3$). De acuerdo a los resultados obtenidos en el presente estudio, se puede concluir que las concentraciones registradas en el área de estudio no generan un impacto directo sobre los receptores.

La evaluación de fuentes de vibración, se basó en la operación que se realizará en las etapas de construcción, montaje, extracción de caliza, cierre y abandono; en donde las mayores vibraciones, serán generadas por el arranque del material, cargue y el transporte por las vías de acceso; además de la posible trituración del material.

Como la explotación de caliza y trituración no se han iniciado (se recomienda realizar el monitoreo de vibraciones en las etapas de operación), Los resultados de los análisis de las mediciones de vibración, bajo criterio de amplitud de desplazamientos en función de las frecuencias de vibración, muestran que los valores de amplitud se encuentran en su totalidad por debajo del umbral definido para el daño en edificaciones, lo que indica que no se debe esperar ningún tipo de afectación por efecto del paso repetitivo de automotores bajo las condiciones previstas en el desarrollo de los trabajos proyectados

Los resultados muestran que la calidad del paisaje de mayor importancia, es la zona occidental del contrato de concesión, que corresponde a la zona homogénea 1; siendo taludes cubiertos por vegetación y taludes fuertes, y que si son alterados afectaría en gran medida el paisaje del área (estas áreas no serán intervenidas por el proyecto. La zona homogénea de menor calidad del paisaje, corresponde a la zona erosionada, en donde la vegetación es menor y los terrenos se encuentran degradados.

Las Características florísticas generales de las unidades de cobertura objeto de aprovechamiento.

Corresponde a la cobertura terrestre que se intervendrá en las áreas proyectadas a explotar que corresponde a una extensión de 62 ha ocupadas.

Tabla 6. Tipo de cobertura que se va a intervenir con el proyecto

Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	ÁREA (ha)	% RESPECTO A ÁREA A INTERVENIR
TERRITORIOS AGRÍCOLAS	PASTOS	Pastos arbolados	8	12.89%
		Pastos enmalezados	36.5	58.83%
	AREAS AGRÍCOLAS HETEROGÉNEAS - MOSAICOS	Mosaico de cultivos	1.5	2.42%
		Mosaico de pastos y cultivos	1.2	1.93%

BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES	BOQUE FRAGMENTADO	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	14,8	23.86%
	AREAS ABIERTAS SIN O CON POCA VEGETACION	Tierras desnudas y degradadas	0.04	0.06%
TOTAL ÁREA A INTERVENIR INCLUIDA ZONA PARA INFRAESTRUCTURA			62	100%

Los resultados de los diversos análisis de caracterización presentan para las unidades de cobertura objeto de aprovechamiento, comunidades bióticas variables en su heterogeneidad, es así como la cobertura de Bosque fragmentado se caracteriza por ser relativamente heterogénea con diversidad de especies propia de áreas intervenidas, siendo bastante alta la cantidad de especies en las áreas inventariadas; en esta unidad la familia Fabaceae es la más representativa con 11 especies y 178 individuos con DAP mayores o iguales a 10 centímetros.

Para la cobertura de pastos arbolados, se da baja cantidad de especies en las áreas inventariadas, resaltando que la diversidad de especies se explica por su alta dependencia a factores antrópicos. De acuerdo a los muestreos, la familia más representativa para individuos de DAP mayores o iguales a 10 centímetros es Fabacea con 9 géneros y 56 individuos.

Los pastos enmalezados ofrecen media diversidad y uniformidad, lo que indica que es relativamente baja la cantidad de especies en las áreas inventariadas. Para esta unidad la familia Fabaceae es la más representativa con 2 géneros y 11 individuos con DAP mayores o iguales a 10 centímetros.

Características florísticas similares ofrecen las unidades de cobertura Mosaico de Cultivos y Mosaico de Pastos y Cultivos con valores bajos en diversidad con una cantidad relativamente baja de especies en las áreas inventariadas.

Socioeconómico: corresponde a la zona proyectada para explotar dentro del contrato de concesión 17512, dentro de la cual se encuentran ocho viviendas aisladas que serán afectadas de forma directa por los impactos generados en el AID

Especies endémicas o en peligro de extinción

De acuerdo a las listas rojas de flora del Instituto Von Humboldt se reportan las siguientes especies muestreadas:

Tabla 7. Especies endémicas

ESPECIE	FAMILIA	GRADO DE AMENAZA
<i>Belencita nemorosa</i>	CAPPARACEAE	Vulnerable/En peligro
<i>Gustavia gracillima</i>	LECYTHIDACEAE	Vulnerable
<i>Sabal mauritiiformis</i>	ARACACEAE	Casi amenazada
<i>Bactris guineensis</i>	ARACACEAE	Casi amenazada
<i>Anacardium excelsum</i>	ANACARDIACEAE	Preocupación menor-Casi amenazada
<i>Astronium graveolens</i>	ANACARDIACEAE	Preocupación menor-Casi amenazada
<i>Crateva tapia</i>	CAPPARACEAE	Preocupación menor
<i>Lecthys minor</i>	LECYTHIDACEAE	Preocupación menor

A pesar que estas especies según el Instituto Von Humboldt presentan un riesgo de extinción, en la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique Cardique y la Resolución 383 de 2010 no se registra ninguna de las especies reportadas en el inventario con algún tipo de restricción para su aprovechamiento.

Volumen a aprovechar.

La Tabla No. 7 presenta el volumen total promedio por hectárea, el error de muestreo obtenido, las áreas de aprovechamiento, los volúmenes y el número total de árboles por unidad de cobertura a aprovechar, con un nivel de probabilidad del 95% para cada una de las unidades de cobertura determinadas, según los parámetros estadísticos calculados.

Tabla 7. Consolidado Número de árboles y volumen total a aprovechar por unidad de Cobertura

UNIDAD DE COBERTURA	VOLUMEN PROMEDIO (M3/Ha)	No. DE ARBOLES PROMEDIO/ Ha	E% (ERROR ADMISIBLE)	AREA DE APROV. (Ha)	VOL. TOTAL A APROVECHAR (M3)	No. TOTAL DE ARBOLES A APROVECHAR
Bosque fragmentado	47,26	339	1,76	12,8	605	4.339
Pastos arbolados	52,07	378	0,988	8	416,6	3.024
Pastos enmalezados	23,7	320	2,2	28,8	682,6	9.216
Mosaicos de pastos y cultivos	5,66	104	0,232	1,2	6,8	125
Cultivos (Árboles aislados)	12,78	230	1,17	1,5	19,2	345
TOTAL				52,3	1.730	17.049

4. USO, AFECTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

El desarrollo de las actividades que se realizarán en la explotación de caliza requiere de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas.

Ningún cuerpo de agua superficial o subterráneo será utilizado para solicitar concesión. El proyecto no requerirá realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, ya que se utilizarán baños portátiles y se contratará a empresas que garanticen que dichas aguas sean tratadas antes de su vertimiento, además dado que el proceso de extracción se realiza en seco y que en el sitio no se realizará ningún tipo de beneficio al material extraído, dichas actividades no generarán vertimientos industriales.

En el proyecto no se realizarán obras hidráulicas para la ocupación de cauce; por lo tanto no se tramitará dicha solicitud.

4.1. Materiales calcáreos

La extracción, aprovechamiento y beneficio de los materiales calcáreos presentes en el área de la concesión minera, constituyen la actividad principal del proyecto minero. Las proyecciones actuales consideran una producción anual de 60.000 toneladas de materiales por año.

4.2. Permiso de emisiones

Durante la operación se generará emisión de material particulado proveniente de la acción mecánica del arranque del material y, durante el transporte del material por la rodadura de los vehículos sobre vías destapadas. El estudio presenta

el modelo de dispersión de contaminantes con su variación espacial, que permite visualizar su influencia sobre asentamientos humanos aledaños al proyecto.

Los efectos de calidad del aire esperados por el desarrollo del proyecto, se ajustan a lo establecido por la reglamentación vigente, ya que ninguno de los aportes de material particulado (TSP) hacia las zonas externas al polígono minero, excede la norma de calidad de aire establecida según la Resolución 610 de 2010.

Con base en las estimaciones realizadas de emisiones y de concentraciones, se concluye que se presentó un comportamiento coherente con la rosa de los vientos, para el cálculo de dispersión de las descargas del contaminante PM10 a la atmósfera, debido a las tres fuentes de emisión (1. Fuente de Área de Extracción: excavaciones, cargue y descargue de material, 2. Fuente de Área de Trituración, y 3. Fuente Lineal: tránsito de vehículos por vías no pavimentadas y emisiones por tubo de escape de fuentes móviles).

4.3. Permiso de aprovechamiento forestal

Se requiere permiso de aprovechamiento forestal único de los individuos con $DAP \geq 10$ cm; en las áreas a intervenir por la explotación, donde se incluyen las siguientes coberturas terrestres: bosque fragmentado, pastos enmalezados, pastos arbolados, mosaicos de pastos y cultivos. El estudio ambiental presenta el inventario forestal, el cual cumple con error de muestreo inferior al 15% y una probabilidad del 95%, para las coberturas de bosque fragmentado, pastos arbolados, pastos enmalezados, mosaicos de pastos y cultivos, y cultivos. Igualmente se presenta el Plan de aprovechamiento forestal, el cual contiene: localización de áreas y coberturas de aprovechamiento forestal, inventario de coberturas, muestreo, muestra, resultados, error de muestreo y volumen a aprovechar.

La Tabla 7, presenta el estimativo del volumen por hectárea y total, el error de muestreo obtenido, las áreas a aprovechar y el total de árboles a aprovechar. Los detalles del muestreo, se presentan en el capítulo 4 del estudio de impacto ambiental.

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental consistió en establecer los elementos susceptibles de ser impactados y sus correspondientes indicadores de impacto. Para este fin se tomaron como referencia los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, con sus respectivos elementos y factores susceptibles de ser impactados.

La identificación de los impactos ambientales fueron calificados cualitativamente empleando la metodología de Conesa Fernández Vítora (2000). Se utilizó una matriz de evaluación cualitativa y una cuantitativa, tanto para el escenario sin proyecto (condiciones actuales del AID), como para la interacción de los componentes ambientales frente a las actividades de la explotación minera.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la matriz cualitativa con proyecto, se concluye que de las 62 posibles interacciones entre las actividades que generan el proyecto y los componentes ambientales, la actividad que mayor impacto genera es la de explotación con un porcentaje de 68.75%, seguida del desmonte y descapote con un porcentaje de 62.5% respectivamente.

De la evaluación cuantitativa con proyecto, se concluye que el 71% de los impactos relacionados con la ejecución del proyecto minero son negativos, en relación a la posible afectación del medio ambiente, estos impactos poseen una importancia irrelevante, con 23 impactos y una importancia moderada con 4 impactos. Siendo los de importancia moderada la alteración de la calidad visual, la alteración de la morfología, la afectación de cobertura vegetal y el hábitat.

6. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación de manejo mide el grado de vulnerabilidad del entorno frente a la implementación de las diferentes obras y actividades del proyecto

Se estableció que en el área del contrato de concesión, existen áreas de alta sensibilidad, que se excluyen a la intervención de explotación y correspondientes a los nacimientos de agua, lago y corrientes de aguas permanentes e intermitentes, así como la zona de amortiguación de la vía Turbaco – Turbana.

Las áreas de intervención con restricción están representadas por bosque abierto alto de tierra firme, bosque fragmentado con vegetación secundaria, mosaicos de pastos y cultivos, vías, viviendas y pozos, mosaico de cultivos y tierras desnudas o degradadas.

Las áreas de intervención definidas para el contrato de concesión 17512, son zonas de posible intervención con restricciones mínimas respecto a las anteriormente mencionadas. Corresponden en mayor parte a zonas estables con cobertura de pastos, correspondientes a pastos enmalezados, pastos arbolados y tierras degradadas por antigua explotación. Estas áreas se pueden intervenir siguiendo los lineamientos del plan de manejo ambiental específico.

7. EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

El método de valoración económica utilizado es el de Gasto en mitigación del daño (GM). Es un método indirecto que se basa en el comportamiento que desarrollan las personas para prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos a que son expuestas.

Se toma como punto de partida la intención de restauración del medio después de ocurrido el daño o los planes para la misma, de manera que se pueda regresar (o intentar regresar) al estado de conservación inicial determinado en la línea base. Para esto, se tomarán los costos de los insumos invertidos en dicha restauración y el tiempo que se puede tardar el medio para recomponerse.

Se realiza el análisis para un periodo de vida útil del proyecto de treinta (30) años, todas las valoraciones se presentarán en unidades anuales, para hacer así comparables todos los criterios.

8.1. Valoración de los recursos naturales

a. Análisis Beneficio/costo

Resumen Costos

Componente	Costo /Anual (\$)
Recurso Aire	47.335.000
Recurso Hídrico	2.770.000
Recurso suelo	11.840.000
Recurso Flora y fauna	13.670.000
Recurso paisaje	3.670.000
TOTAL	\$ 79.285.000

Resumen beneficio

Componente	Beneficio (\$)
Social	47.335.000

Este resultado refleja que el proyecto de minería a ejecutar dentro del contrato de concesión generará bienestar social en relación con sus costos, dadas las condiciones estudiadas.

b. Valor Económico Presente Neto

Este criterio indica el beneficio económico neto que generan los impactos evaluados anteriormente, valorados a precios de 2012. Para el caso del proyecto en estudio, el VEPN es de \$ 512.250.000 pesos colombianos presentando mayores beneficios que costos. Esto indica que el proyecto crea valor económico, es decir, genera beneficios adicionales en sus áreas de influencia ya que por sí mismo cubre sus costos y genera bienestar.

9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Los programas contemplados a continuación (13) tienen por objeto realizar las medidas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales negativos y significativos del proyecto, así como potenciar los impactos ambientales positivos y dar cumplimiento a los requerimientos de la normatividad ambiental colombiana vigente.

Estos se presentan a través de fichas que tienen una codificación que indica el tipo de programa al que pertenece la ficha Programa de Manejo Ambiental (PMA), el consecutivo que identifica el número del programa y Código: Tipo de programa - Proyecto, obra o actividad.

Las fichas presentan de manera esquemática los componentes de cada programa. De acuerdo con los aspectos e impactos significativos evaluados, según las características específicas del proyecto.

Cada programa contempla los siguientes ítems:

Impactos ambientales significativos (IAS) que maneja, aspectos ambientales significativos (AAS) que maneja, actividades del proyecto en las que se presentan los AAS, objetivos, metas, tipo de medidas, lugar de aplicación, medidas a implementar, personal requerido, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, cronograma, fecha de inicio y finalización, presupuesto y responsable del programa

Los programas utilizados por el proyecto son los siguientes:

- Programa para el manejo de la cobertura vegetal
- Programa para el manejo de la fauna
- Programa para el manejo del suelo
- Programa para el manejo de aguas de escorrentía
- Programa para el manejo de la generación de material particulado
- Programa para el manejo de la generación de gases
- Programa para el manejo de la generación de ruido
- Programa para el manejo integral de residuos
- Programa de manejo del patrimonio arqueológico, histórico o arquitectónico
- Programa de gestión social
- Programa de atención a los grupos de interés
- Programa de comunicación e información a los grupos de interés
- Programa de cierre de mina y abandono

Los costos por programa

PROGRAMA	VALOR INVERSIÓN \$	VALOR OPERACIÓN ANUAL \$
Programa para el manejo de la cobertura vegetal	300.000.000	0
Programa para el manejo de la fauna	50.000.000	2.000.000
Programa para el manejo del suelo	20.000.000	1.000.000
Programa para el manejo de aguas de escorrentía	20.000.000	2.000.000
Programa para el manejo de la generación de material	10.000.000	5.000.000
Particulado	0	0
Programa para el manejo de la generación de gases	0	0
Programa para el manejo de la generación de ruido	5.000.000	10.000.000
Programa para el manejo integral de residuos	45.000.000	0
Programa de manejo del patrimonio arqueológico, histórico o arquitectónico	12.000.000	2.000.000
Programa de gestión social	0	0
Programa de atención a los grupos de interés	104.000.000	0

10. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto minero, considera las metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y la periodicidad de los muestreos, por cada Programa de Manejo Ambiental.

Los informes de interventoría del proyecto, se presentarán con una frecuencia anual bajo los formatos ICA, propuestos por el Ministerio del Medio Ambiente en su Manual de Seguimiento Ambiental.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Este contiene un Plan Estratégico que corresponde al conjunto de medidas que se llevarán a cabo, con el propósito de mitigar o disminuir los daños que se puedan causar por la ocurrencia de una emergencia, o para prevenir la ocurrencia de un evento amenazante. Para el propósito, se enuncia la filosofía, los objetivos, el alcance del plan, su cobertura geográfica, organización y asignación de responsabilidades y los niveles de respuesta.

Las actividades del Plan de Contingencia se enmarcan en la prevención del daño, y está compuesta de dos fases: la primera, prevención propiamente dicha a partir del análisis del riesgo; la segunda, mitigación de la afectación para evitar el daño o la contaminación, que es la respuesta a la emergencia como tal.

Los programas con las medidas para prevenir y atender las emergencias que se puedan presentar en el desarrollo del proyecto son:

- Prevención y atención de incendios y explosiones
- Prevención y atención de derrames de aceite o combustible
- Prevención y atención de derrames de materiales sólidos
- Atención de deslizamientos y movimientos en masa

12. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

El plan de cierre que reporta el documento es inicial, ya que se elabora en la etapa de planeamiento, construcción y operación inicial de la mina, y se basa en el conocimiento actual de la explotación. Todo cambio generado por el desarrollo de la mina, las operaciones y las actividades de rehabilitación, se reevaluará a lo largo de la vida de la mina y serán tratados e incorporados en las actualizaciones del plan de cierre. El Plan de Cierre incluirá las medidas de manejo general para los siguientes escenarios:

Temporal: Como resultado de las circunstancias económicas u operacionales, es posible que las actividades mineras sean temporalmente suspendidas.

Progresivo: El cierre progresivo es el que ocurre de manera simultánea a la etapa de operación de una mina, cuando un componente o parte de un componente de la actividad minera deja de ser útil.

Final: El cierre final se implementa cuando cesan las operaciones de extracción y/o transporte. El plan de cierre final indica de manera explícita el tiempo en que se hará mantenimiento y monitoreo y el tipo de cuidado y mantenimiento requerido. Este

documento será presentado hacia el final de la vida de la mina, cinco años antes del cierre y abandono final de la mina. En el momento lo que se presenta es la planeación en el largo plazo de cómo se realizará el plan de cierre final.

Para los distintos escenarios del cierre de mina presentados anteriormente el estudio contempla una serie de actividades y monitoreos que conlleven a una rehabilitación de las áreas degradadas por la actividad minera.

CONSIDERADO QUE:

La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto el estudio de impacto ambiental presentado se enmarcará dentro del trámite establecido para tal fin.

La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en su artículo 34 las zonas de exclusión para los trabajos de exploración y explotación minera, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras. Sin embargo de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental del estudio presentado se midió el grado de vulnerabilidad del entorno frente a la implementación de las diferentes obras y actividades del proyecto y se establecieron áreas que se excluyen a la intervención de explotación que corresponden a: los nacimientos de agua, lago y corrientes de aguas permanentes e intermitentes, así como la zona de amortiguación de la vía Turbaco – Turbana.

De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas. Para tal efecto no existen conflictos para las zonas seleccionadas dentro de la Concesión minera.

De acuerdo al planeamiento, diseño e intervención de la explotación minera los nacimientos de agua se encuentran fuera de los frentes de explotación por lo tanto estos no serán intervenidos por el proyecto.

El diseño de explotación minera, dejará una franja de 50 m de protección de la vía Turbaco – Turbana a partir de cada lado de la vía, con el objeto de salvaguardar dicha infraestructura vial.

Con respecto a la afectación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales, el proyecto minero no requiere captación de agua, ocupación de cauce como tampoco realizará vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas a cuerpos de agua o al suelo.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas, el proyecto contará con un baño portátil. Este tipo de sistema cuyo proceso es en seco, neutraliza los desechos orgánicos en el interior del tanque del baño mediante la utilización de una serie de productos químicos biodegradables o bacterias aeróbicas que impiden el desprendimiento de cualquier clase de olor, evitando el consumo de agua,; por tal motivo, se considera que dicha actividad no requiere permiso de vertimientos.

Que el Decreto 948 de 1995, literal C artículo 73, dispone que se requiere permiso de emisión atmosférica para actividades dedicadas al aprovechamiento de minería a cielo abierto. En este orden de ideas el proyecto aportó el estudio de calidad de aire y emisiones de ruido acorde a las normas que lo regulan.

Se requiere permiso de aprovechamiento forestal único para intervenir los árboles que se encuentran dentro de las coberturas del bosque fragmentado, pastos arbolados y enmalezados, mosaico de pastos y cultivos. Es así como el estudio contempla la caracterización e inventario forestal así como su plan de establecimiento y manejo forestal.

El EIA presentado a la Autoridad Ambiental indica que el volumen a extraer en la cantera Santa Ana Sur es de 60.000 m³, por lo tanto es competencia de Cardique de acuerdo a lo contemplado en el decreto 2820 del 2010.

Los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a las consideraciones descritas, consideró viable el desarrollo del Proyecto Minero denominado cantera Santa Ana Sur, en un área de 55 Ha hectáreas dentro de la Concesión Minera No.17512, localizada entre los municipios de Turbana y Turbaco Bolívar, para la explotación, montaje, beneficio y transporte de materiales de construcción y demás concesibles, presentado por la sociedad Cementos Argos S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para la remoción de la cobertura vegetal en la cantera, consideró viable el aprovechamiento forestal único de Diecisiete Mil Cuarenta y Nueve (17.049) árboles ubicados dentro del área de la licencia, para un volumen total de mil setecientos treinta (1730) metros cúbicos.

Que mediante Auto del 16 de junio de 2014, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto con concesión minera No 17512, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Turbaco y Turbana Bolívar, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 del 2011.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Asimismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2010, establece que las Corporaciones autónomas regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, localizados en los municipios de Turbaco y Turbana Bolívar, tal y como se puede apreciar en los oficios obrantes en el expediente, expedidos por el Ministerio del Interior y el Incodec respectivamente.

Que igualmente reposa en el expediente, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a la concesión minera No 17512, en la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área 55 Ha hectáreas dentro de la concesión minera No 17512, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

“ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita, establecen lo siguiente: *“Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de Diecisiete Mil Cuarenta y Nueve (17.049) árboles ubicados dentro del área de la licencia, para un volumen total de mil setecientos treinta (1730) metros cúbicos, quedando implícito dicho permiso en la misma licencia a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 señala en su tenor literal lo siguiente: *“Artículo 73.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 73 del Decreto en mención, al abordar el tema de las actividades que requieren del permiso de emisiones atmosféricas y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se otorgará el

permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera “Santa Ana”, ubicada entre los municipios de Turbana y Turbaco Bolívar, quedando implícito dicho permiso en la licencia ambiental a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalaran.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: “(...) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico, sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.”

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 55 Ha hectáreas dentro de la concesión minera No 17512, a desarrollarse al interior de la Cantera “Santa Ana”, ubicada entre los municipios de Turbana y Turbaco Bolívar, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A., identificada con el Nit 890100251-0.

Paragrafo: La Licencia Ambiental se otorga de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 207 de la ley 685 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en la concesión minera, otorgada por la Agencia Nacional Minera.

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad beneficiaria del proyecto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.18- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar el PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.
- 4.19- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de Diecisiete Mil Cuarenta y Nueve (17.049) árboles ubicados dentro del área de la licencia, para un volumen total de mil setecientos treinta (1730) metros cúbicos ubicados dentro del área de la licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:
 - Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
 - Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
 - El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
 - La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
 - La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
 - Para el corte de los Diecisiete Mil Cuarenta y Nueve (17.049) árboles ubicados dentro del área de la licencia, se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 3, es decir, que se deberán establecer y mantener un total de Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Siete (51.147) árboles.
 - Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical y atendiendo la escases de la especie *Anacardium excelsum* (Caracoli) se deberán al menos sembrar y mantener de cien (100) individuos de dicha especie.

Para el resto de la compensación a realizar se deberán utilizar las siguientes especies: Campano, Uvita mocosa, Hobo, Pepo, Cedro, Santa Cruz Cañaguate, Polvillo, Guacamayo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior de la explotación minera.

- Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma, deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.

- El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
 - Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
 - Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los mismos hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.
 - Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.
- 4.20- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.21- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.22- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, ésta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.
- 4.23- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.
- En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto a lo dispuesto en el Decreto 4741/05.
- 4.24- Adecuar un sitio donde se realice separación en la fuente de los residuos sólidos producidos en la Cantera.
- 4.25- Para el riego de las vías y demás actividades contempladas en el PMA, se deberá disponer de carrotanque cuya agua provenga de concesiones de agua legalizadas o acueductos de las cabeceras municipales.
- 4.26- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.27- En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.
- 4.28- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográfico de las actividades ejecutadas.
- 4.29- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.30- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
- 4.31- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- 4.32- El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes, de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.
- 4.33- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

ARTÍCULO QUINTO: Para el permiso de emisiones atmosféricas implícito en la presente licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5.1.- Dentro del año siguiente al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreos de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

5.2- El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho o de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlos.
- Por solicitud de la sociedad beneficiaria, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas.
- El cambio en los combustibles utilizados.
- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

5.3. Cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

5.4.- Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.

5.5.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del decreto 948 de 1995 donde se establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

5.6.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del decreto 948 de 1995, el cual prohíbe las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

5.7.- Cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO SEPTIMO: La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO DECIMO: El término de vigencia de los permisos implícitos será el mismo de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0434 del 16 de mayo de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente Resolución, deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss del CPA y CCA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0738
(26 de junio del 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

195

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de doce (12) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicado en el centro poblado Macayepos, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes son las personas:

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	PREDIO	MUNICIPIO
9076 – DICIEMBRE 02 DE 2013	ENALFY MERCEDES MEZA CANOLES y DARINEL SANTOS PEÑA	B13024400392013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9077 – DICIEMBRE 02 DE 2013	HIROLDO ENRIQUE CANOLES RAMOS y ALICIA SAMBONI IMBACH	B13024400042013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9078 – DICIEMBRE 02 DE 2013	HUMBERTO RAFAEL BERRIO NOVOA	B13024400142013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR

9079 - DICIEMBRE 02 DE 2013	EZEQUIEL TAPIA MADRID y YANIDIS VILLEGAS BUELVAS	B13024400102013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9080 - DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALONSO TAPIA DIAZ	B13024400302013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9081 - DICIEMBRE 02 DE 2013	NELLY ACOSTA VILLEGAS	B13024400582013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9082 - DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR	B1302441462013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9083 - DE DICIEMBRE	ISRAEL SEGUNDO MEDINA CORREA	B13024400132013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9084 - DICIEMBRE 02 DE 2013	ANA MATILDE BATISTA	B13024401432013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9085 - DICIEMBRE 02 DE 2013	CRISTINA ISABEL ROMERO BARRIOS y JORGE ELIECER ACOSTA ARIAS	B13024400322013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9086 - DICIEMBRE 02 DE 2013	VIRGINIA CONCEPCION RAMOS NAVARRO	B13024401482013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR
9087 - DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE ELIECER ACOSTA ARIOS	B13024400332013	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO MACAYEPOS. CARMEN DE BOLIVAR

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Macayepos, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0173 de Mayo 05 de 2014, la Corporación admitió las doce (12) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular el día 20 de Mayo de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0456 de Junio 04 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, denominados lotes de vivienda ubicados en el corregimiento de Macayepos, Municipio del Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar

CARDIQUE No. De Radicación y Fecha	NOMBRE DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	COORDENADAS	DESCRIPCION DE VIVIENDA Y BARRIO
9076 DICIEMBRE 02 DE 2013	ENALFY MARCEDES CANOLES DARINEL SANTOS PEÑA	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W- 075° 20' 388'' N – 09° 40' 74''	Casa de material Techo de eternit 1 cuarto y cocina con piso de tierra y techo de zinc.
9077 DICIEMBRE 02 DE 2013	HIROLDO ENRIQUE CANOLES RAMOS ALICIA SAMBONI IMBACHI	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 390'' N 09° 40' 758''	Casa de madera 2 cuartos 1 local comercial
9078 DICIEMBRE 02 DE 2013	HUMBERTO RAFAEL BERRIO NOVOA	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 425'' N 09° 40' 769''	Casa de material 1 cuarto techo de eternit Cocina de estacas con techo de palmas piso de tierra
9079 DICIEMBRE 02 DE 2013	EZEQUIEL ENRIQUE TAPIA MADRID YANIDIS VILLEGAS BUELVAS	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 435'' N 09° 40' 748''	Casa material techo de zinc 3 habitaciones
9080 DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALONSO TAPIA DIAZ	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 721'' N 09° 40' 425''	Calle principal casa de tabla techo de palma
9081 DICIEMBRE 02 DE 2013	NELY MARIA ACOSTA VILLEGAS	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 398'' N 09° 40' 697''	casa de madera 1 habitación techo eternit patio zinc
9082 DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALBERTO HENANDEZ SALAZAR CARMEN ALICIA MONTES RODRIGUEZ	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 394'' N 09° 40' 704''	Casa material techo eternit
9083 DICIEMBRE 02 DE 2013	ISRAEL SEGUNDO MEDINA CORREA	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 385'' N 09° 40' 716''	Casa de material con sala 1 cuarto piso de cemento Techo de eternit
DICIEMBRE 02 DE 2013	ANA MATILDE VILLEGAS BATISTA	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 367'' N 09° 40' 737''	Casa de material con techo de zinc 2 cuartos sala comedor piso de cemento 1 local comercial.

9084 DICIEMBRE 02 DE 2013	CRISTINA ISABEL ROMERO BARRIOS	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 318'' N 09° 40' 785''	Casa de material 3 cuartos piso de cemento techo de zinc.
9085 DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE ELIECER ACOSTA ARIAS	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 318'' N 09° 40' 785''	Casa de material 3 cuartos piso de cemento Puertas de hierro
9086 DICIEMBRE 02 DE 2013	VIRGINIA CONCEPCION NAVARRO	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 461'' N 09° 40' 791''	Casa de material cocina de bareque 2 cuartos puertas de hierro y madera Piso de cemento y tierra techo de eternit y palma
9087 DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE ELIECER ACOSTA ARIOS	LOTE DE VIVIENDA (MACAYEPO BOLIVAR)	W 075° 20' 449'' N 09° 40' 776''	Casa de material techo de zinc piso de cemento

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA INCODER COREGIMIENTO MACAYEPO



Sitio de la visita. Macayepo

CONSIDERANDO

Durante la visita técnica se logró inspeccionar la totalidad de predios referenciados anteriormente, los cuales son predios que se denominan como lotes de vivienda, para los cuales se pudo evidenciar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna.

Es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios o lotes de Vivienda afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia, por tal razón y teniendo en cuenta que la totalidad de los lotes mencionados en solicitud relacionados en la tabla anterior y en los cuales no se desarrollan actividades de producción agropecuaria, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de Vivienda). No se enmarcan dentro del concepto Técnico ambiental solicitado.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las observaciones hechas durante la visita técnica, donde se observó que la totalidad de predios (12) denominados lote de vivienda relacionados en la tabla N° 1, se encuentran en el centro poblado macayepos, jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar y considerando que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistemita que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de Vivienda). No se enmarcan dentro del concepto Técnico ambiental solicitado.”

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los doce (12) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado de Macayepos, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se le adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0456 de Junio 04 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Carmen de Bolívar, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0739
(26 de junio del 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

200

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de seis (6) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicado en el centro poblado el Nispero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes son las personas:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO
1 – B13044200642013 ABRIL 17 DE 2013	DEMETRIA PALENCIA y VICTOR AUDIVET LOPEZ	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
2 – B13044200462013 ABRIL 15 DE 2013	URIEL FRANCISCO BARRIOS CARDOSSIS	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
3 – B13044200322013 ABRIL 14 DE 2013	VIANEY BARRIOS CARDOSI y MILDA JULIO MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
4 – B13044200612013 ABRIL 17 DE 2013	ADILA MARTINEZ SAN MARTIN y GERONIMO SAN MARTIN CORTES	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
5 – 13044200442013 ABRIL 14 DE 2013	WILBERTO GONZALEZ MARIMON	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA
6 – B13044201472013 ABRIL 21 DE 2013	DIONISIO CARDOSI PEÑA	LOTE DE VIVENDA	CENTRO POBLADO NISPERO MARIA LA BAJA

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro el Níspero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0224 de Junio 05 de 2013, la Corporación admitió las seis (6) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 02 y 18 de Octubre de 2013, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 1100 de Noviembre 01 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, denominados lotes de viviendas ubicados en el corregimiento de el Níspero, Municipio de Maria la Baja

RAD. NO.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO	FUNCIONARIO QUE PRACTCO VISITA
3212 MAYO 08 DE 2013	DEMETRIA HERNANDEZ PALENCIA	LOTE DE VIVIENDA	380 Mtr ²	X -0852726 Y - 1591085	PEDRO VILLAMIZAR
3213 MAYO 08 DE 2013	URIEL FRANCISCO BARRIOS CARDOSSIS	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X - 0852403 Y - 1590799	PEDRO VILLAMIZAR
3214 MAYO 08 DE 2013	VIANEY BARRIOS CARDOSI y MILDA JULIO MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X - 0852286 Y - 1590904	PEDRO VILLAMIZAR
3215 MAYO 08 DE 2013	ADILA MARTINEZ SAN MARTIN y GERONIMO SAN MARTIN CORTES	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X -0852258 Y- 1590652	PEDRO VILLAMIZAR
3216 MAYO 08 DE 2013	WILBERTO GONZALEZ MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	150 Mtrs ²	X - 0852725 Y - 1590882	PEDRO VILLAMIZAR
3217 MAYO 08 DE 2013	DIONISIO CARDOSI PEÑA	LOTE DE VIVNEDA	450 Mtrs ²	X - 0852433 Y -1590751	PEDRO VILLAMIZAR

CONSIDERANDOS

Que en este auto se relacionan seis (6) predios para ser visitados con el fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para la adjudicación de predios baldíos, para este caso predios denominados (lotes de vivienda).

Durante la visita desarrollada logramos determinar que la totalidad de predios a visitar seis (6) tienen la denominación de (lotes de vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismo, el uso actual del suelo de estos

predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.



Foto N° 1 = predio ocupado por el señor Uriel Barrios Cardossi Foto N° 2 = Vivienda ocupada por la señora Adila Martínez San Martín

CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la visita técnica donde se observó que los seis (6) predios relacionados en la tabla (Tabla N° 1), denominados lotes de vivienda, los cuales se encuentran localizados en el casco urbano del corregimiento de el Nispero, jurisdicción del Municipio de María la Baja y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, ni existen ecosistemas estratégico o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (**Lotes de Vivienda**). No se enmarcan dentro del concepto Técnico ambiental solicitado.”*

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los seis (6) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado el Nispero, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se le adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 1100 de Noviembre 01 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de María la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0749
(27 de junio de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608 de 1978 y,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 9493 de 18 de diciembre de 2013, solicitó a esta Corporación cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2013 de la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*).

Que por Auto N° 0019 del 21 de enero de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronunciara sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que el 18 de febrero de 2014, se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTA, ubicado en zona rural del municipio de Arjona, margen izquierda de la variante Mamonal - Gambote, con el propósito de inventariar y evaluar los individuos vivos que conforman la producción del programa en fase comercial con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus* obtenida durante el año 2013, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0427 de 19 de mayo de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"(...) PROGRAMA ESPECIE *Caimán crocodilus fuscus* E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2013

Inicialmente se realizó recorrido a las instalaciones del zocriadero, empezando por los corrales de confinamiento y reproducción de los parentales, con áreas comprendidas entre 2.500 y 3.500m²; dentro de los cuales fueron encontrados los 3.519 reproductores, discriminados en 2.640 hembras y 879 machos, apreciados de buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, los están alimentando 3 veces por semana con carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales, preparándolos para afrontar el período de reproducción del año en curso 2014, se encuentran marcados e identificados con microchips, con lo cual le dieron cumplimiento a lo estipulado en la Resolución N° 2352 Diciembre 1 de 2006 emitida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente se revisó la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de servicio, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados, con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados y con las canastas de incubación colocadas al interior de la precámara, teniendo en cuenta que a la fecha de la visita no habían empezado los eventos de tipo reproductivo.

Finalmente, fue realizado el inventario y la evaluación de los individuos encontrados de la producción año 2013, ascendiendo a un total de 20.796 especímenes vivos, confinados al interior de 25 piletas de 12m² de área cada una y 25 piletas de 15m² de área cada una, construidas en bloques de cemento, con paredes revocadas de 1m de altura, provistas de pisos y cuerpos de agua en cemento, alojados en cantidades variables acorde con el desarrollo corporal, con tallas comprendidas entre unas mínimas de 42cm y máximas de 51cm de longitud total, libres de parásitos externos y de heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general. Producción que se presenta acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo que fueron practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2013, igualmente con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zocriadero, así como con el pie parental.

La capacidad productiva del zocriadero se presenta concordante con los parámetros reproductivos y de producción, con los criterios e indicadores, con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, operacionales y de infraestructura del mismo. Los parentales fueron alimentados antes del período de reproducción del año 2013 con dietas altas en proteína de origen animal, que les suministraron 3 veces por semana con alta ingesta, consistente en carnes rojas de bovino, carnes de pollo, pescado y camarón, suplementadas con minerales y vitaminas, con los cuales los prepararon para afrontar el período de reproducción, caracterizado por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales.

Los 20.796 especímenes encontrados de categoría II, corresponden a sobrevivientes de los 21.409 eclosionados, encontrados en las 25 piletas de 12m² de área cada una y las 25 piletas de 15m² de área cada una, los están alimentando con carnes de bovino, pollo, pescado y cabezas de camarón con adición de vitaminas y minerales, suministradas todos los días. De los 613 neonatos muertos de los 21.409 eclosionados, 353 fueron con desarrollo inferior a los 15 días de vida y los restantes 260 con desarrollo superior a los 15 días de vida.

Disponen de 3.519 reproductores, discriminados en 2.640 hembras y 879 machos, confinados en 8 corrales con áreas entre 2.500 y 3.500m², provistos de cuerpos de agua centrales ocupando el 35% del área total, con profundidades promedio de 1m, mientras que el 65% restante es zona seca efectiva para anidaciones por parte de las hembras reproductoras.

La cantidad de nidos recolectados fue de 1.344, alcanzando un 50,9% de efectividad en hembras. Colectaron 35.520 huevos para una tasa de oviposición del 13,4545. Los huevos llevados a la incubadora (fértiles) correspondieron a 27.397 unidades, que con relación a los 35.520 huevos totales colectados dan una tasa de fertilidad de 0,7713. La tasa de mortalidad embrionaria fue 0,7814, producto de la relación entre los 21.409 huevos con embrión eclosionados y los 27.397 huevos fértiles introducidos a la incubadora. Durante todo el período de incubación, el monitoreo de la temperatura osciló entre 31,2 y 31,5°C, la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

El representante legal del zocriadero, señor Alfonso Barboza Lambraño, ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en el PMA establecido mediante Resolución N° 0643 Agosto 3 de 2.001, manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 20.796 ejemplares de categoría II de la producción año 2013, de los 20.792 especímenes de categoría III de la producción año 2012, de los 5.000 individuos de categoría IV del

saldo de la producción año 2011, de los 2.000 animales de categoría V del saldo de la producción año 2010 y de los ejemplares de repoblación de las producciones años 2010, 2011 y 2012; construcciones que corresponden a piletas para neonatos, levante y juveniles y de laberintos para engorde, de áreas comprendidas entre 12m² y 36m², así como los 8 corrales de confinamiento de los 3.519 parentales, para albergar en general neonatos, juveniles, subadultos y adultos de propia producción y del pie parental de categorías I, II, III, IV y V, a densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros y corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

El inventario encontrado concuerda con el reportado y consignado en los registros reproductivos y de producción, en el libro de control del zocriadero y en los informes semestrales presentados, acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas al zocriadero durante el período reproductivo y año de producción 2013, conforme a los criterios e indicadores aplicados.

Los datos y cifras obtenidas, concernientes a la producción año 2013 corresponden a:

Total parentales		3.519
Total Hembras reproductoras	2.640	
Total Machos reproductores	879	
Numero nidos recolectados	1.344	
Total huevos colectados	35.520	
Huevos infértiles	8.123	
Huevos con muerte embrionaria	5.988	
Neonatos eclosionados	21.409	
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	353	Neonatos muertos después de 15 días de vida
	260	
Mortalidad total		613
Población actual especímenes de categoría II	20.796	

CANTIDAD ESPECÍMENES A APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO A OTORGAR.

La cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2013 (P_n), se calcula con base en la capacidad reproductiva del pie parental, en la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y en la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción. Se aplican $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$ y $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Teniéndose lo siguiente:

Hr: hembras reproductoras = **2.640**

Ov: **35.520** huevos totales colectados/**2.640** hembras reproductoras = **13,4546**

Ft: **27.397** huevos fértiles/**35.520** huevos totales colectados = **0,7713**

Te: **21.409** huevos con embrión/**27.397** huevos llevados a incubadora (fértiles) = **0,7814**

N_{15} : **21.056** neonatos > a 15 días de vida/**21.409** huevos eclosionados = **0,9835**

mt: **neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 260**

La cantidad de especímenes o producción a otorgar es:

$Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, en $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y en $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:

$Ca_n = 2.640 \times 13,4546 \times 0,7713 \times 0,7814 \times 0,9835 \times (1 - 260/P_n)$

$Ca_n = 21.054,54 \times (1 - 260/21.054,54)$

$Ca_n = 21.054,54 \times (1 - 0,0123)$

$Ca_n = 21.054,54 \times (0,9877)$

$Ca_n = 20.795,56$

$Ca_n = 20.796$ Especímenes.

El señor Alfonso Barboza Lambraño, Gerente y Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de entregar los especímenes de repoblación para su liberación, acorde con lo contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 del 2.000, por lo que el cupo de aprovechamiento a otorgar corresponde a los 20.796 especímenes encontrados pero multiplicados por 0,95, así: $C_{an} = 20.796 \times 0,95 = 19.756,2$, para un cupo de 19.756 especímenes, equivalente a 7,48 ejemplares (pieles) por hembra fértil.

Los ejemplares de la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción año 2013, que serán entregados por el señor Alfonso Barboza Lambraño, Gerente y Representante legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, para posterior liberación, corresponden a 1.040 individuos vivos, con tallas, características de juveniles y en una relación de un macho por cada 3 hembras.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA., en cantidad de 19.756 especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2013.

Que los informes semestrales N° 50 y 51 correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 fueron revisados y evaluados, sustentando los mismos datos y cifras técnicamente aceptables.

Que en las instalaciones del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO no tiene disponibles especímenes mayores de 125cm de longitud total.

Que el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, Representante legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, tiene marcado la totalidad de los 20.796 especímenes que conforman la producción obtenida durante el año 2013 mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución N° 0923 de Mayo 29 del año 2007.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus*, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT. 900.419.487-8, cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de **19.756** especímenes del programa con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal y Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., o quien haga sus veces, deberá entregar a la Corporación una cantidad de **1.040** especímenes vivos del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, concernientes a las cuotas de **Repoblación fáunica**, equivalentes al 5% de las producciones obtenidas en el año 2013.

ARTICULO TERCERO: El señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, Resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0427 de 19 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
 CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0751
(21 de junio de 2014)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1690 del 19 de marzo de 2014, el doctor JESÚS OLIVERO VERBEL, Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, presentó solicitud de permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, en la jurisdicción de Cardique, para los grupos de investigación de esa universidad, con el objeto de desarrollar proyectos de investigación que estén orientados a fortalecer las capacidades investigativas de la institución, así como dar respuesta a problemáticas existentes en la ciudad, la región y el país.

Que anexo a su solicitud, se relacionan los siguientes documentos:

- Formato de solicitud permiso marco de recolección.
- Anexo N° 1 Programas y Grupos de Investigación.
- Anexo N° 2 Investigadores principales.
- Anexo N° 3 Sistema de Información de Registro y seguimiento de proyecto.
- RUT Universidad de Cartagena
- Certificado de existencia y representación legal Universidad de Cartagena.

Que por Auto N° 0205 del 6 de junio de 2014, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que la evaluara y emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0515 del 16 de junio de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) ANALISIS DE VIABILIDAD DEL PERMISO MARCO DE RECOLECCION

El Decreto N°1376 del 27 de junio de 2013, señala en su artículo 3, que el “Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial: Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial. Este permiso en adelante se denominará Permiso de Recolección”. Cuyo proceso consiste en “...los procesos de captura, remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica para la obtención de información científica con fines no comerciales, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas”.

El artículo 6, señala que “Las Instituciones Nacionales de Investigación que pretendan recolectar especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, para adelantar proyectos de investigación científica no comercial, deberán

solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición de un Permiso Marco de Recolección que ampare todos los programas de investigación científica, que realicen los investigadores vinculados a la respectiva institución”.

El mismo art. 3 señala que “Para los efectos del presente Decreto se entenderán por “Instituciones Nacionales de Investigación” las siguientes: a) Instituciones de educación superior”. En este sentido las Universidades pueden solicitar la expedición de este permiso para adelantar sus proyectos de investigación.

El artículo 8, señala los documentos que deben aportarse para la solicitud del Permiso Marco de Recolección: a) Formato de Solicitud de Permiso Marco de Recolección debidamente diligenciado; b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente de la entidad peticionaria, con fecha de expedición no superior a 30 días previo a la fecha de presentación de la solicitud; c) Indicación de los programas de investigación; d) Relación de los investigadores vinculados a cada programa dentro de la institución; e) Breve descripción de los programas a realizar, de acuerdo con lo requerido en el Formato de Solicitud de Permiso Marco de Recolección.

En concordancia, el artículo 4 señala que Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del Permiso de Recolección son: a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.

En resumen la Universidad de Cartagena está habilitada para adelantar esta solicitud por los argumentos anteriormente señalados, para lo cual anexó todos los requisitos exigidos en el art. 8 del Decreto N°1376 del 27 de junio de 2013, por lo cual es factible adelantar el trámite de viabilidad del permiso, lo mismo que la Corporación es competente para su otorgamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó

1. Emitir concepto técnico favorable para el otorgamiento de un PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL en la jurisdicción de CARDIQUE, a la Universidad de Cartagena, por el termino de Diez (10) años.
2. Que se cumplieron todos los requisitos señalados en el Decreto N°1376 del 27 de junio de 2013, por lo cual es viable el otorgamiento del “Permiso Marco de Recolección”, a la Universidad de Cartagena, con base en el análisis anteriormente realizado.

Que el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013, reglamentó el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Que mediando concepto técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente otorgar permiso marco de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial en la jurisdicción de Cardique, a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, identificada con NIT 890.480.123-5, permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial en la jurisdicción de Cardique, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El permiso marco se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Semestralmente, a partir del otorgamiento del Permiso Marco de Recolección, la Universidad deberá relacionar la información de todos los proyectos de investigación realizados por programa en el Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre, e incluir las publicaciones derivadas de cada una en forma digital.
- 2.2. Depositar dentro del término de la vigencia del permiso, los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y remitir las constancias de depósito a la Corporación.
- 2.3. En el caso que los especímenes no tengan que ser sacrificados o que se mantengan vivos, tratándose de flora y fauna silvestre, durante el desarrollo de la investigación científica, la Corporación podrá autorizar su liberación al medio natural o su entrega a centros de conservación ex situ, tales como zoológicos, acuarios, jardines botánicos, entre otros.
- 2.4. Presentar a la Corporación el informe final de las actividades de recolección relacionadas dentro de cada investigación adscrita a los programas de investigación de la Universidad. Este informe deberá incluir el Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre.
- 2.5. La Universidad será responsable en realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
- 2.6. La Universidad deberá suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia SIB, la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la Corporación la constancia emitida por dicho sistema.
- 2.7. En el caso de pretender recolectar especies amenazadas, vedadas o endémicas, la Universidad deberá solicitar autorización previa a la Corporación para llevar a cabo dicho proyecto de acuerdo al Formato de Solicitud de Autorización de Recolección de Especies Amenazadas Vedadas o Endémicas.
- 2.8. En caso que se pretenda recolectar especímenes al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá, previo a la recolección, obtener autorización de la UAESPNN.
- 2.9. En caso que se pretenda recolectar especímenes al interior de un área del Sistema Regional o Local de áreas protegidas, deberá, previo a la recolección, obtener autorización de la Corporación.
- 2.10. En el caso en el que las actividades de recolección requieran cumplir con la consulta previa a los grupos étnicos, la Universidad de Cartagena será la única responsable de adelantarla conforme al trámite legal vigente. El cumplimiento de dicho requisito es obligatorio, previo al inicio de la ejecución de cada proyecto, y deberá ser reportado en los informes que presente.
- 2.11. La Universidad de Cartagena, durante la vigencia del permiso, podrá solicitar la inclusión de nuevos programas de investigación o modificar los investigadores nacionales o extranjeros adscritos a cada programa, para lo cual deberá tramitar la modificación del respectivo permiso, atendiendo lo señalado en el Formato de Modificación del Permiso Marco de Recolección.
- 2.12. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanten dentro de un proyecto de investigación, deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial. Este permiso no aplica a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de prospección biológica.
- 2.13. Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de este permiso y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del Decreto N°1376 del 27 de junio de 2013.
- 2.14. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de este permiso, el interesado deberá

suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente.

2.15. Los especímenes o muestras obtenidos en ejercicio de este permiso no podrán ser aprovechados con fines comerciales.

2.16. En caso de requerirse exportación de especímenes o muestras, amparadas por este Permiso, se deberá atender lo señalado en las disposiciones CITES y NO CITES.

2.17. Este permiso incluye la movilización dentro del territorio nacional de los especímenes a recolectar. La Universidad deberá emitir certificación en la que consten los especímenes a recolectar que serán objeto de movilización.

2.18. Para la movilización en el territorio nacional de especímenes amparados por este Permiso no requieren salvoconducto único nacional adicional alguno.

ARTÍCULO TERCERO: La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se hará responsable de los impactos ambientales negativos que se puedan generar como resultado de las actividades desarrolladas en función del permiso marco.

ARTÍCULO CUARTO:El Concepto Técnico N° 0515 de junio 16 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar por los servicios de evaluación dentro del trámite del presente permiso marcola suma de (...), que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la entidad permisionaria (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

